



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 41/19

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de publicitar y suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal (cfme. art. 9 inciso “d”, Ley 27.307 y art. 32, ap. II, inciso 4°, CPPN, reformado por la ley 27.307), en la **Causa N° FPA 10.054/2015/TO1** caratulada **“CÉPARO, Atilio Ricardo s/Privación ilegal libertad personal (Lesas Humanidad)”**, cuyo veredicto fuera adelantado el día 6 de diciembre del cte. año (cfr. fs.661 y vto.).

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Señor Fiscal General, **Dr. José Ignacio Candiotti**. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de su letrado particular de confianza, **Dr. José Esteban Ostolaza**.

Asimismo, en sede plenaria, se contó con la intervención, en calidad de “*Amicus Curiae*” (en adelante, “Amigo del Tribunal”), del **Dr. Marcelo Javier Boeykens**, en representación del “Registro Único de la Verdad” (cfr. designación por Dec.297/15 MGyJ), organismo creado por Dec. N° 4.425/04 GOB (cfme.Ley provincial N° 9.577), dependiente de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno de la provincia de Entre Ríos, en un todo de conformidad a la Acordada N° 7/2013 CSJN y arts. 33 y 75 inc. 22°, CN; y arts. 44 y 48, CADH.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **Atilio Ricardo CÉPARO**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, DNI N° 5.406.654, nacido el 18 de noviembre de 1948 en la ciudad de Hasenkamp, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, de 70 años de edad; casado en primeras nupcias con Graciela Elisa Sturlese, tiene seis hijas mayores de edad (entre 33 y 45 años), ex Oficial Inspector de la Policía de Entre Ríos (cesanteado) y ex chofer del Poder Judicial de Entre Ríos (actualmente cesante), con estudios secundarios incompletos, hijo



de Emma Raquel Franco (f) y de Atilio Luis Céparo (f), domiciliado en calle Brown N° 210 de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, donde cumple una anterior condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Expresó en la audiencia que comprende las instancias de este proceso, pues no padece de ninguna enfermedad que le impida o dificulte dicha comprensión.

II). La imputación

Se atribuye al procesado, según requerimiento fiscal obrante a fs. 501/509, la participación necesaria en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, en abuso de sus funciones, con el uso de violencia y amenazas e imposición de vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis, inc. 1º, 2º y último párrafo, CP –texto según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1º, CP -texto según ley 20.642-), en perjuicio de **Marta Inés Brasseur, Graciela Inés López y María Cristina Lucca**, tres hechos en concurso real (art. 55, CP).

Las presentes actuaciones tienen su origen a raíz de las denuncias que presentaron Oscar Eduardo Tissera, Arturo Fernández y Silvia Norma Fernández en la Oficina de Derechos Humanos de Paraná del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en las que relataron haber padecido hechos ilícitos cometidos por funcionarios de la Policía de Entre Ríos, durante los últimos meses del año 1976.

Posteriormente, en el marco de la causa **FPA N° 13000001/2012** caratulada “Céparo, Atilio Ricardo s/Inf. Art. 144 Bis en circ. Art. 142 inc. 1, 2, 3, 5”, en la que resultó condenado **Atilio Ricardo Céparo**, este Tribunal Oral de Paraná, el 8 de noviembre de 2016, ordenó la remisión del acta de debate y cuatro DVDs conteniendo el soporte digital de las declaraciones testimoniales de Eudelia Epifanía Sánchez, Oscar Eduardo Tissera, María Cristina Lucca, Marta Inés Brasseur y Arturo Fernández, lo cual -a pedido del Ministerio Público Fiscal- fue agregado a la causa en orden a la posible intervención de **Céparo** en los hechos que se venían investigando.

Así, se destaca el relato de **María Cristina Lucca** que hizo referencia a que el 2 de diciembre de 1976, mientras se encontraba privada de su libertad en

la Unidad Penal N° 6, luego de haber sido detenida en la ciudad de Cipoletti junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

con Graciela Inés López y Marta Inés Brasseur, fue conducida con sus compañeras a una habitación en la que se encontraban dos funcionarios de la Policía de Entre Ríos, siendo obligada a suscribir un documento de cuyo contenido no le fue permitido imponerse, y que a la sazón supo que contenía declaraciones autoincriminatorias que falsamente se le atribuían y que fueron utilizadas ilegítimamente en el Consejo de Guerra al que fue sometida.

Lucca agregó que supo por comentarios que uno de tales funcionarios policiales era el oficial Zapata, en tanto que al restante lo describió de modo coincidente con la fisonomía que **Atilio Ricardo Céparo** presentaba al momento de los hechos, conforme surgía de las fotografías glosadas en su legajo personal.

A su turno, **Marta Inés Brasseur** manifestó que, a mediados de enero de 1977, unos días previos al Consejo de Guerra, fue llevada -junto con Graciela López y Cristina Lucca- delante de la Unidad Penal para hacerle firmar una declaración que habían hecho Zapata y **Céparo**, que fue la única vez que los vio y supo mientras estuvo detenida que pertenecían a Investigaciones de la Policía de Entre Ríos.

Resulta pertinente recordar que **Lucca, Brasseur y López** resultaron condenadas por el Consejo de Guerra en el “Sumario s/Infracción art. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840” (Expte. N° 3.618), a las penas de 18 años y 6 meses de prisión la primera y a 7 años y 6 meses, las dos restantes. Tales condenas fueron dictadas por un tribunal militar, al cabo de un simulacro de juicio, tal como fuera acreditado en la causa **FPA N° 13007824/2003** caratulada “Appelhans, José Anselmo y Otros s/Inf. Art. 144 bis en Circ. Art. 142 inc. 1, 2, 3 y 5, Privación Ilegal Libertad Agravada (Art. 142 inc. 1) e Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1)”.

Igualmente en el dictamen de fs. 131/132 vta. se solicitó la extracción y agregación de una copia de las fs. 109/110 del legajo de prueba de **Marta Inés Brasseur**, agregado en noviembre de 2010 y que integra la causa N° **FPA 13012810/2011** caratulada “Appiani, Jorge Humberto por Privación Ilegal Libertad Personal” donde luce una nota del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 18 de enero de 1977, en la que se refiere que ese día, a las 13:05 horas, personal de la Policía de la Provincia –Investigaciones– **Atilio R. Céparo** y



Carlos H. Zapata, entrevistaron a las detenidas del PEN, **Graciela López, Cristina Lucca y Marta Inés Brasseur.**

Al cabo de la instrucción, resultó acreditado que el 18 de enero de 1977, el Oficial de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, **Atilio Ricardo Céparo**, interrogó a **Marta Inés Brasseur, Graciela Inés López y María Cristina Lucca** y las obligó bajo imposición de severidades y apremios ilegales a suscribir actas con declaraciones falsamente autoincriminatorias y sin permitirles imponerse de su contenido. Las nombradas habían sido privadas ilegalmente de sus libertades personales en la ciudad de Cipoletti y puestas luego a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, encontrándose entonces en esa condición alojadas en la Unidad Penal Nº 6 de Paraná.

Dichas actas fueron utilizadas luego como fundamento de las condenas que, a las mismas, les impusiera el Consejo de Guerra al que –junto con otras víctimas – fueron sometidas.

Tales conductas fueron cometidas en el marco del terrorismo de Estado que asoló nuestro país entre los años 1975 y 1983, configurado por un plan sistemático de persecución y exterminio de personas sospechadas de ser integrantes y/o simpatizantes de organizaciones políticas y sociales calificadas como subversivas, conductas ilícitas que por sus características y contexto resultan configurativas de delitos de lesa humanidad.

III). Discusión final

III.a). Alegato acusatorio

Al efectuar las alegaciones críticas, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, comenzó afirmando la necesidad de contextualización de los hechos objeto de esta causa, porque éstos no sucedieron porque sí. Con el golpe de Estado de 1976, la dictadura implantó un plan sistemático de represión ilegal, que se traducía en actos muy concretos: secuestros en la vía pública, traslado de los detenidos a CCD, imposición de torturas, desapariciones, muertes, robo de bebés, violencia sexual. Entre Ríos –expresó- no fue ajeno a todo ello, como se ha establecido en las sentencias dictadas en los diversos juicios por delitos de lesa humanidad celebrados en la jurisdicción, entre los que citó “Hospital Militar”,

“Harguindey”, “Mazaferri”, “Céparo I”, “I.P.P.”.

Fecha de firma: 10/05/2019
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Las privaciones ilegales de la libertad, severidades y apremios ilegales que aquí se juzgan –dijo- resultan de una mayor gravedad en ese contexto.

En relación a los concretos hechos de la causa, que dañificaron a las tres víctimas de autos –**Marta Brasseur, Cristina Lucca y Graciela López-**, sostuvo que se ha probado que éstas fueron secuestradas en Cipoletti, sometidas a feroces torturas en el CCD “La Escuelita” y que fueron trasladadas a Paraná en muy malas condiciones. Estuvieron primero en el CCD “Casa del Director” de la UP1 y alojadas a principios de diciembre de 1976 en la UP6, donde compartieron cautiverio –entre otras- con las restantes testigos que declararon en la audiencia.

También se ha acreditado que, por entonces, el imputado **Céparo** era funcionario de la PER y se desempeñaba en la División Investigaciones, lo que ha sido confirmado por el ex funcionario Velázquez.

Quedó demostrado que, en ese rol, como Oficial policial de Investigaciones, el 18 de enero de 1977 hizo sacar a las tres víctimas a una dependencia carcelaria, donde las obligó a firmar una declaración autoincriminatoria con la finalidad de usar, de hacer valer dichas declaraciones como prueba de cargo en el Consejo de Guerra, parodia de juicio, para así condenarlas y mantener en el tiempo la privación ilegal de la libertad que ya estaban padeciendo. Señaló que, en la ocasión, **Céparo** conocía la situación de desprotección jurídica en que las víctimas se encontraban, despojadas de sus derechos más elementales y desplegó un accionar direccionado a ello, con voluntad de realización.

El cuadro esbozado –afirmó- halla correlato en la frondosa prueba documental y testimonial acopiada en la causa. Entre la prueba documental, que enunció, destacó el carácter concluyente de dos constancias documentales: la nota de la Directora de la UP6 del 18/01/1977 (fs. 134/135) en que se consigna, que ese día, a las 13:05 hs., los funcionarios policiales **Atilio R. Céparo** y Carlos H. Zapata entrevistaron a las allí detenidas **Brasseur, López y Lucca** y la copia del Libro de Novedades de ese día que, en forma concordante, registra idéntico extremo. Fue ese día –señaló- y en esas circunstancias que **Céparo** las obligó a firmar las declaraciones que se utilizaron en el C.G. para condenarlas.



El titular del MPF puso también de realce la documental de fs. 391/396 que, con fecha 24/01/1977, acredita que **Céparo** había cursado y aprobado el Curso Contrasubversivo realizado en la PFA, recordando que –en la audiencia- el imputado había admitido la asistencia a dicho curso. Destacó que, en dicha nota, se hace mención a la *‘adecuada formación profesional’* adquirida por el encartado para *‘la eliminación de la delincuencia apátrida’*.

En otro tramo de su alocución, puso de resalto la sentencia condenatoria de **Céparo** –en igual contexto y por delitos de lesa humanidad- dictada por este Tribunal en 2016 y confirmada por la CFCP el 23/03/2018. Igualmente se detuvo a valorar las constancias del expte. del C.G.E.E. donde obran las declaraciones de las tres víctimas arrancadas bajo amenazas y severidades. Y, finalmente, la inspección ocular que se llevó adelante, durante el debate, en la UP6, donde dos de las víctimas de autos reconocieron el pabellón donde había estado cautivas, así como el recorrido que –aquel 18/01/1977- hicieron hasta la habitación, ubicada en la parte de adelante del penal, en que fueron obligadas y coaccionadas a suscribir aquellas declaraciones.

Seguidamente destacó el valor de la prueba testimonial en este tipo de juicios, según se tiene establecido desde la sentencia de la causa 13/84 y se ha reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal en juicios análogos, con consideraciones que estimó aplicables al caso que nos ocupa.

Se detuvo a meritar los testimonios de otras mujeres que compartieron cautiverio con las víctimas de esta causa: López Alfaro, Cáceres, Badano, Richardet, Ferrer, Tizzoni, Fumaneri y Dasso, así como Ghiglione que compartió su estancia en el CCD “Casa del Director” de la UP1.

Sostuvo que todas ellas coincidieron –en lo que aquí concierne- en la fecha en que **Brasseur, Lucca y López** llegaron al penal, luego de haber sido detenidas y torturadas en el sur; que llegaron en muy mal estado físico y psicológico y varias de ellas recordaron las heridas de **Brasseur** en sus tobillos. Todos los testimonios han sido contestes en que era una práctica habitual y sistemática que las detenidas de la UP6 fueran sacadas del penal y obligadas a firmar declaraciones autoincriminatorias, las que luego fueron usadas como

pruebas de cargo para fundar las condenas del Consejo de Guerra y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Brasseur, Lucca y López padecieron esa misma práctica. “*Lo personal era colectivo*”, recordó que dijo la testigo Badano, coincidiendo con las demás en que, entre ellas, se comentaban todo lo que les sucedía. Todas calificaron por igual al C.G. como una *parodia de juicio*, una *farsa*, un *circo*.

Puesto a valorar los testimonios de **Brasseur y Lucca**, el Fiscal General destacó que –al declarar sobre el momento en que fueron sacadas para firmar las declaraciones bajo coacción psicológica- **Brasseur** afirmó que una celadora les dijo que quienes habían ido para ello eran Zapata y **Céparo**, situación ésta recordada por la testigo Dasso al declarar, como también por **Lucca**. Sostuvo que la situación de **López** –que no compareció al debate- queda acreditada por toda la prueba reunida, documental y testimonial, concordante en que las tres víctimas vivieron idéntica situación relativa a este extremo. Mencionó sendas declaraciones de **López** (incorporadas como documental) prestadas ante el juez Enriquez el 08/06/1981 y ante el juez Martín el 10/03/1983, en las que no ratificó la declaración ante el C.G. que tiene su firma, afirmando que ella le fue sacada bajo apremios.

Concluyó sosteniendo que la prueba reunida acredita la responsabilidad de **Céparo** en el caso que nos ocupa, en el que actuó como un engranaje más del terrorismo de Estado. Dijo que no era un simple particular, era un funcionario del Estado, pertenecía a la División Investigaciones de la policía provincial y estaba adiestrado especialmente en contrainsurgencia, lo que da cuenta –dijo- de su compenetración con la represión ilegal. Destacó que el título que obtuvo en esa materia data del 24/01/1977 y es concomitante con los hechos enjuiciados. Actuó en la ocasión –aseveró- con el conocimiento y voluntad que requieren los tipos penales enrostrados, calificados también como delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la calificación legal, el órgano acusador expresó que su comprobada conducta se subsume en el tipo objetivo y subjetivo que demanda el art. 144 bis, inc. 1º, CP, ley 14.616: privación ilegal de la libertad con abuso de funciones y con la agravante del uso de violencia psicológica y amenazas. Aunque el tipo subjetivo admite el dolo eventual, en el caso ha concurrido –dijo- dolo directo. Su conducta –agregó- encuadra también en el tipo penal previsto en

el art. 144 bis inc. 2º, CP, ley 14.616, por la aplicación de severidades y apremios

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



ilegales. Hubo un trato riguroso (severidades) y un procedimiento coaccionante con una finalidad destinada a influir en determinada conducta de la víctima (apremios ilegales), en el caso, destinada a firmar una declaración autoincriminatoria. Ambos delitos concurren entre sí realmente y, a su vez, ellos materialmente concurren respecto de las tres víctimas.

Concluyó formulando acusación pública contra **Atilio Ricardo Céparo** como partícipe necesario con encuadramiento en el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo del CP (ley 14.616) en función del inciso 1º del art. 142, CP (ley 20.642), delito que concurre realmente con el descrito por el inciso 1º del art. 142, CP, ley 20642, en perjuicio de 3 víctimas. Se trata –dijo- de 6 hechos que concurren bajo las reglas del concurso real (art. 55, CP): 3 privaciones de la libertad agravadas y 3 severidades y apremios ilegales.

Con base en los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, la Fiscalía dejó formulada su pretensión punitiva pidiendo la imposición de 14 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo.

Valoró como agravantes, la magnitud de los injustos calificados como delitos de lesa humanidad; el ingente perjuicio ocasionado a las víctimas, destacando que –por las secuelas padecidas- **López** se ha visto imposibilitada de declarar. Destacó con significado agravatorio que, del acto coactivo que se le reprocha, devino en una condena del C.G. que les deparó permanecer privadas de su libertad por largo tiempo (hasta 1982 y 1983), así como que el mismo configuró un accionar sobre víctimas indefensas con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban. Con cita de Silva Sánchez, sostuvo que también corresponde merituar para una mayor cuantía de la pena la existencia de la posibilidad de éxito para el accionar delictivo, valorado ello *ex ante*, lo que otorga al autor garantía de impunidad. Señaló la inexistencia de atenuantes, dado su antecedente condenatorio por delitos de lesa humanidad.

Concluyó su alegato afirmando que estos juicios tienen el sentido de la historia, que tiene que ver con no tolerar violaciones al orden constitucional y a los derechos humanos, con el respeto a las garantías constitucionales y al Estado de derecho.

III.b). Opinión fundada del “Amigo del Tribunal” constituido en autos

Fecha de firma: 15/11/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A su turno, en el carácter de *“Amigo del Tribunal”* que tiene acreditado en la causa el *“Registro Único de la Verdad”*, brindaron su alocución las **Dras. Sofía Uranga y Lucía Tejera**.

Las letradas dividieron su tarea abordando los siguientes ítems: **i)** las características de los delitos aquí enjuiciados y su calificación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **ii)** el rol de la Policía de Entre Ríos en el plan sistemático de represión y exterminio que tuvo lugar en la provincia; **iii)** el rol de los Consejos de Guerra que fue clave en la provincia de Entre Ríos; **y iv)** el valor de la prueba testimonial en este tipo de juicios.

i). La **Dra. Uranga** –luego de resaltar que la opinión técnica que habrían de brindar, en representación del Registro Único de la Verdad, se compadece con la finalidad del organismo provincial (cfme. leyes 9577 y 9611, y Dec. 4425/04)- sostuvo que estamos en presencia de **delitos de lesa humanidad** que son imprescriptibles y que, en nuestro país, tuvieron lugar en el marco de un **genocidio**. Citó el precedente **“Nast”**, del TOF 2 de Rosario.

Manifestó que el sentido de estos juicios excede el del juicio y la eventual condena, para centrarse en el contexto histórico que hizo posible los hechos –que no fueron un accidente en nuestra historia-, en la reparación a las víctimas, en la construcción de verdad y en constituirse en garantía de no repetición.

Dijo que los hechos que aquí se juzgan son crímenes de lesa humanidad que admiten su encuadramiento típico en el Derecho Penal común –a que se refirió el MPF- pero que también se caracterizan por ser producto de una planificación estatal previa. Como consecuencia de ello se deriva el principio de jurisdicción universal y la responsabilidad del Estado de investigarlos y juzgarlos, con cita de *“Arancibia Clavel”*.

Lo que ocurrió en nuestro país –afirmó- fue un genocidio, el que reconoce, respecto de los crímenes contra la humanidad, una relación de especie a género. En los delitos de lesa humanidad, el ataque a la población civil es sistemático, generalizado e indiscriminado. En cambio, en el genocidio el ataque es generalizado y discriminado, enfocado contra el enemigo interno que se pretende exterminar, con cita jurisprudencial.



El genocidio –expresó- es un delito de intención, con dos dolos: un dolo especial, como elemento subjetivo del tipo y con el dolo propio del delito concreto de que se trate. Ese dolo especial se prueba –en el caso- con la normativa secreta, que distinguía los oponentes activos y potenciales con que se caracterizaba al enemigo interno, calificado de subversivo.

En la última dictadura cívico-militar hubo un genocidio con el designio de destruir a una parte del grupo nacional, que no es el integrado por los que tienen la misma nacionalidad, sino el que mantiene una vinculación con el Estado Nación.

“Nombrarlo como genocidio es producir verdad”, señaló con cita del precedente **“Nast”**. Ello tiene que ver –dijo- con que construir comunidad es tener una historia común, como expresa Segato, y con la necesidad del hombre de comprender su historia, con cita de Hanna Arendt. Rescató así las funciones no punitivas del acto de juzgar, como el estándar ético de estos juicios connotado por el respeto a las garantías judiciales de los imputados.

ii). En cuanto el **rol de la Policía de Entre Ríos**, la **Dra. Uranga** señaló que la fuerza policial provincia fue parte de la Comunidad Informativa. Aseveró que el eje de la actividad represiva y de exterminio estuvo en la labor de inteligencia y que ésta se centraba en la ejecución de la tortura para la obtención de información. Destacó, en este sentido, la relación directa existente entre las tareas de inteligencia y las tareas operativas.

Sostuvo que en esta actividad represiva en Paraná a partir de la muerte de Cáceres Monié se advierte la labor de la comunidad informativa y la existencia de una inteligencia prolijamente diseñada desde 1975.

Bajando a las constancias de la causa, destacó que el imputado **Céparo** se desempeñaba en la División Investigaciones de la PER, destinada a aportar información para el plan sistemático que el Ejército conducía con responsabilidad primaria. Existía –dijo- una comunidad informativa sobre cada región que aportaba información que se centralizaba en el Batallón de Inteligencia 601. Carballo, de la PER, y Demonte, de la PFA, pasaron luego a desempeñarse en el Batallón 601.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La testigo **Dasso** –recordó- dijo que la actuación de la PER consistió en algo más que una colaboración con el plan sistemático, lo integraba en plenitud. Intervení en traslados, en la tortura, en los CCD y también en el Consejo de Guerra, recordando al policía “Zapatita” oriundo de Diamante. Los miembros de la PER participaron de cursos de adiestramiento en contrainsurgencia; en la Jefatura de Policía de ER funcionó un CCD como se probó en “Céparo I”. La PER participó de la desaparición de Sobko. Un rol similar cumplió en la provincia el SPER, que incluso habilitó un CCD en la UP1.

iii). En relación al **rol de los Consejos de Guerra**, la **Dra. Tejera** dijo que ellos fueron clave en los hechos acaecidos en la costa del Paraná de la provincia de Entre Ríos. Y que fueron las declaraciones arrancadas bajo tormentos las que posibilitaron las condenas del C.G. Recordó lo dicho por la testigo **Badano**, en cuanto a que el plan sistemático tuvo distintas fases, una de las cuales fue la cárcel, legitimada por los Consejos de Guerra.

En la provincia se realizaron cuatro C.G., en los que se sometió a la jurisdicción militar a civiles previamente privados ilegítimamente de la libertad. En el que aquí nos ocupa –el C.G.E.E. de enero de 1977- incluso se declaró prófugos a personas que están desaparecidas, como Osuna y Fernández, enmascarando la realidad.

Refirió que la ley 21.264, en su art. 7º y con fundamento en el art. 483, CJM, dispuso aplicar a los delitos contra el orden público los procedimientos del Código de Justicia Militar en tiempos de paz. Que el art. 8º, estableció que los Comandantes de Zona y Subzona quedaban facultados para poner en funcionamiento los C.G. las veces que fuere necesario y para designar a sus miembros de entre integrantes de cualquier fuerza de seguridad. Por el art. 12º se los puso en funcionamiento en todo el territorio del país a partir de las 13:00 hs. del día 24/03/1976. El 19/11/1976, por ley 21.461, se dispuso el juzgamiento por los C.G. de los delitos calificados de subversivos.

Enfatizó que los C.G. formaron parte del aparato represivo dirigido a encubrir los hechos ilegales cometidos por el Estado. Citó al juez Rafecas que, en una causa, los calificó como estructuras pseudo-judiciales destinadas a impedir el

esclarecimiento de los hechos. Estos C.G. fueron el aparato burocrático militar



creado *ad hoc* para el juzgamiento de las víctimas y para convertir a las víctimas en victimarios.

Todas las condenas –por cierto altas- de los C.G. tuvieron por base declaraciones de las víctimas obtenidas bajo torturas, a las que no se les permitió el ejercicio de la defensa. Fueron parodias de juicio, como señalaron los testigos, eran asistidas en la defensa por personal militar que ni siquiera eran abogados. Luego, la totalidad de los condenados entrerrianos comenzaron su periplo por distintas cárceles de máxima seguridad del país.

En ese entramado de los C.G., como dijo **Lucca**, participaban todas las fuerzas militares y de seguridad. La PER intervino, no en el juzgamiento, pero sí como fuerzas operativas para el Consejo de Guerra.

Con ello, se dotó al plan de exterminio de un marco legal, de un andamiaje normativo que posibilitó su extensión a todo el país.

Esa aparente legalidad de los C.G. contó con la complicidad de los medios de comunicación de la época que reprodujeron el discurso oficial para generar consentimiento en la sociedad. Resaltó que en Paraná, una ciudad que entonces tenía 165.000 habitantes, “El Diario” y “El Día” informaron que en el C.G. de guerra de enero de 1977 se había condenado a los responsables del asesinato de Cáceres Monié, a fin de generar legitimación a dicho accionar. Todos los condenados recuperaron su libertad recién en meses previos al advenimiento de la democracia. **Badano** estuvo 2.487 días privada ilegalmente de su libertad, entre sus 23 y sus 30 años. **Fumaneri** tenía 21 años cuando fue detenida y recuperó su libertad casi a los 30.

Este consenso generado sobre el discurso dictatorial fue tomado también por el Poder Judicial. Luego de la nulidad del C.G., las víctimas pasaron como imputados a la Justicia Federal. Ahí están –recordó- las declaraciones indagatorias de las víctimas ante los jueces Enriquez y Martín, que archivadas han servido como prueba documental 40 años después.

iv). Finalmente, en relación al valor del **testimonio** en este tipo de juicios, la **Dra. Tejera** reconoció a las víctimas como artífices de la memoria. Destacó el valor de la prueba testimonial respaldada por la documentación recuperada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Las víctimas han debido narrar lo inenarrable, como declaró **Badano**. Expresó que ello ha sido posible por la cotidianeidad existente entre los presos y el ‘*contarse todo*’, destacando el valor del registro minucioso que –en el UP6- efectuaba la Directora Giménez, incluyendo en sus notas apreciaciones personales.

Dijo que esta verdad histórica tiene sus escenarios en disputa. Que las víctimas han declarado entre 8 y 10 veces por los menos y que, en la actualidad, es otra la ‘escucha’ del Poder Judicial, incluso en clave de género. Es una realidad incontestable que las víctimas mujeres han padecido un plus de sufrimiento, por la sistematicidad de la violencia sexual ejercida en su contra.

III.c). Alegato de la defensa

A su turno, el Sr. Defensor **Dr. José Esteban Ostolaza** comenzó manifestando que –como lo hizo la Fiscalía- es importante contextualizar estos hechos que se le imputan a su asistido y que son materia de juicio, con lo sucedido durante el gobierno de facto que el 24/03/1976 derrocó al gobierno constitucional, porque ello también sirve para demostrar la ajenidad del imputado con los mismos.

La acusación fundó la responsabilidad de **Céparo** en los testimonios que –dijo- son *testimonios necesarios*, los que deben ser analizados bajo otra óptica. Citó el fallo de la Corte IDH “Petrussi c/Perú”. Pero –enfaticó-, en esta causa existe un plexo testimonial y profusa documentación, con los exptes. agregados y el del Consejo de Guerra, que demuestran que **Céparo** no participó del Consejo de Guerra y no les hizo firmar a las víctimas las declaraciones con las que las condenaron y que aquí se le atribuyen.

Sostuvo que los fundamentos de la defensa han de girar sobre tres ejes: la contradicción de los testimonios; la contradicción entre los testimonios y la documentación procedente de las causas “Appelhans” y “Appiani”; y la autocontradicción en que incurrían las víctimas.

Planteó que existen algunos extremos largamente probados: que **Lucca, Brasseur y López** fueron detenidas en Cipoletti en noviembre de 1976 y luego trasladadas a Paraná, para ingresar el 03/12/1976 a la UP 6; que **Céparo** era

funcionario de la Policía de Entre Ríos y revistaba en la División Investigaciones;

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



que su defendido estuvo en la UP6 el 18 de enero de 1977 como se consigna en el Libro de Novedades; y que las víctimas, antes del golpe de Estado, se fueron a vivir a Cipoletti aunque no ha quedado claro si ello obedeció a cuestiones laborales o a la situación que se vivía aquí en forma previa al golpe.

Recordó que **Lucca** declaró que, cuando estaba detenida en el sur, la interrogaban por el hecho del asesinato del Gral. Cáceres Monié que había sido asesinado el 3 de diciembre de 1975. Lo cierto es, entonces, que las tres se fueron al sur antes del golpe y poco después de dicho asesinato. En este contexto –expresó- no es extraña la presencia de **Céparo**, como investigador privado (sic), en la UP6. No es sospechoso –afirmó- que personal policial de Investigaciones concorra a la unidad penal porque está dentro de sus funciones y tampoco que se entreviste con ellas; sí lo sería la concurrencia de personal militar.

Los testimonios de **Lucca y Brasseur** se contradicen con la prueba documental. Se acreditó que ambas fueron ingresadas a la UP 6 el 03/12/1976 y declararon que, a mediados de enero, la celadora las sacó para adelante del penal donde estaban dos personas de la PER que les hicieron firmar un papel, que no le dejaron leer ni le leyeron y que, por el contexto, firmaron coaccionadas.

Aseveró que, ante una pregunta formulada por la defensa, acerca de cómo sabían que firmaban una confesión y que esa declaración fue usada en el C.G., las dos testigos afirmaron que lo sabían porque nunca habían firmado antes. El defensor razonó diciendo que si ello hubiera sido así configurarían un indicio unívoco de que eso que firmaron lo usaron en el C.G.. Pero –afirmó- ello se contradice, en el caso de **Brasseur**, con la declaración de junio de 1981 ante el juez Enriquez, en la que reconoció haber firmado en 3 oportunidades: en la “Escuelita” en Neuquén; cuando la sacaron de la UP6 y la llevaron a firmar a la UP 1 y en la UP 6 con el oficial de la PFA Conde. Este último –señaló- no es un dato menor. O sea, firmó en tres oportunidades y en ninguna de ellas participó **Céparo**.

La información sumaria del proceso del C.G., que se celebró a mediados de enero de 1977, dio inicio en agosto de 1976 y en ella intervinieron como preventores Conde, Demonte y Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En la segunda declaración que prestó **Brasseur** ante el juez Martín, se olvidó de una confesión y manifestó que la obligaron a firmar en dos oportunidades: en el sur y en la UP 1. No menciona el hecho que tuvo lugar en la UP 6.

Luego, cuando **Brasseur** declara en el año 2008, en la causa “Appelhans” no lo nombra a **Céparo** y refiere a tres oportunidades. En el expte. del Consejo de Guerra hay tres confesiones de **Marta Brasseur** y hasta 2008, **Céparo** no aparecía.

Por su parte, **Lucca**, en su declaración ante el juez Enriquez, no menciona a **Céparo** ni tampoco la situación en que se la obligó a firmar en la UP6. Pero refiere que, en diciembre de 1976, fue llevada a la UP1, encapuchada y allí la obligaron a firmar.

Es indudable –destacó- que las testigos incurren en contradicciones. Aquel indicio que se podía derivar de que hubieran firmado esa sola vez –como declararon en la audiencia- se contradice con las declaraciones que prestaron ante los jueces federales. Es por lo tanto un indicio no unívoco sino equívoco. La información sumaria del C.G. termina el 13/01/1977 y el episodio en la UP 6 ocurrió el 18/01/1977.

El defensor se refirió a continuación, con cita de doctrina, a la valoración de la prueba testimonial. Destacó que los recuerdos son más vívidos y fidedignos al principio y que el paso del tiempo es propicio para el error testimonial. Con cita de Mittermaier, resaltó que es importante verificar si las diferencias versan o no sobre aspectos centrales, porque ello sirve para valorar la persistencia o la falta de persistencia del testimonio, su certeza, su coherencia. En el caso que nos ocupa, los testimonios de las víctimas han variado con el tiempo en aspectos centrales, no son persistentes.

Seguidamente, el **Dr. Ostolaza** se preguntó cómo aparece **Céparo** en los testimonios de **Lucca y Brasseur**. Argumentó que, en materia de delitos de lesa humanidad, a medida que el tiempo pasa, se recuerdan más detalles. Se admite que, los testimonios, con el paso del tiempo, se vuelven maleables.

En esta línea argumental referida a la maleabilidad de los testimonios,

expresó que **Brasseur**, hasta el 2008, no recordó a **Céparo**, quien apareció en su



declaración del 2016 en la causa “Céparo I” y en ésta. Dijo que preguntada **Lucca** acerca de cómo supo que era **Céparo**, ésta contestó que se lo dijeron los abogados. Insistió en su maleabilidad, afirmando que los testimonios se recrean a nuevo o por las distintas evocaciones de otros. E insistió en que, ante los jueces Enriquez y Galizzi, **Brasseur** lo involucra a Conde y acá dice que fue **Céparo**.

Puesto a analizar el expte. del Consejo de Guerra, el defensor sostuvo que de él se desprende la ajenidad de su defendido **Céparo**. Entre el 16/08/1976 y el 30/12/1976, fecha en que Ramón A. Vega eleva la información sumaria, **Céparo** no había tenido ninguna intervención en ella. Se probó que quienes intervinieron fueron Conde, Demonte y Ramón Rodríguez.

Agregó que, en dicho expte., existen declaraciones con confesiones de las víctimas: el 25/11/1976, de **Lucca**; el 05/12/1976 de **López** y el 06/12/1976, de **Brasseur**. Son ésas las declaraciones autoincriminatorias que les obligaron a firmar y sus fechas están lejos del 18/01/1977.

Afirmó el defensor que no discutía la ilegalidad del Consejo de Guerra, sino que discutía las fechas de esas confesiones. No es cierto –como dijo el Fiscal– que no tienen fecha. En el acta del C.G., como en el acta de este debate, se abre la audiencia y se consigna la fecha en que comparecieron.

Para el 18 de enero de 1977, en que **Céparo** concurrió a la UP 6, las confesiones ya habían sido firmadas antes.

Los testimonios de las víctimas adolecen de falta de persistencia, son autocontradictorios y se contradicen con la prueba documental colectada. Por lo tanto, ellos no pueden ser fundamento válido de una condena como la pedida.

Respecto de la víctima **Graciela López**, la defensa sostuvo que su no comparecencia a debate afecta el principio de contradicción, con vulneración de los arts. 18, CN; 8.2, CADH y 14.2, PIDCyP. Citó jurisprudencia internacional. Que se pretenda condenar con base en documental y en *testimonios de oídas*, sin oportunidad de contradicción, viola el art. 18, CN. ¿Cómo saben **Brasseur y Lucca** que a **López** le hicieron firmar en la oportunidad en que a ellas le ocurrió si las entrevistas que los funcionarios policiales les realizaron para ello –según dijeron– fueron individuales? No se puede emitir sentencia de condena por el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de **López** con dos testigos de oídas. Hizo reserva del recurso de casación y de ocurrir a la Corte Suprema con el remedio federal extraordinario.

En cuanto a la participación necesaria que le atribuyó a su asistido el MPF, el defensor discurrió acerca de que, siendo la privación ilegal de la libertad un delito permanente, puede haber partícipes, aunque no hayan intervenido en la detención original en Cipoletti. Pero se preguntó si esa participación puede catalogarse de primaria o de secundaria. Afirmó que las víctimas fueron indagadas luego por el Juzgado Federal y no obtuvieron la libertad hasta 1982 y 1983. La CSJN anuló el Consejo de Guerra y siguieron privadas de su libertad con un Juzgado Federal interviniendo. Dicho ello, se preguntó cuál fue entonces el rol de **Céparo** con su efímera participación, si los jueces federales las mantuvieron privadas de su libertad.

Según la doctrina –expresó- la participación primaria o necesaria debe ser previa al hecho o posterior, pero no simultánea, porque entonces quedaría en el marco del co-dominio funcional propio de la coautoría. En el caso de autos, de ninguna manera puede tratarse de participación primaria, sino en todo caso de participación secundaria. Citó doctrina.

En otro tramo, la defensa técnica del imputado manifestó que disentía con la Fiscalía por considerar que no se estaba en presencia de 6 hechos en concurso real. Es una sola conducta que cae bajo varias normas penales, hay concurso ideal entre el art. 144 bis.1 y el 144 bis. 2. Puede haber concurso real en 3 hechos por ser 3 las víctimas pero no en 6 hechos, afirmó.

Concluyó formulando la pretensión de la defensa. Pidió así que se absuelva a su defendido; en subsidio, que se califique su intervención como participación secundaria (art. 46, CP) y que se establezca la existencia de concurso ideal y no real.

En cuanto al monto de la pena solicitada por el MPF, dijo que la misma es excesiva y arbitraria, no ajustada a los parámetros que establece el Código Penal. Para el supuesto en que se condene a su defendido, finalizó solicitando que, con base en los informes de los peritos de la Corte, se mantenga la prisión domiciliaria que le ha sido otorgada y de la que está gozando.



1). En ejercicio del **derecho de réplica**, el titular del MPF, **Dr. Candiotti**, desarrolló su planteo en 8 ítems: **i)** tildó de increíble que la defensa haya argumentado que **Céparo** concurrió el 18/01/1977 a la UP 6 en su carácter de 'investigador privado' y que sostuviera que, en ese rol, se justificaba haber entrevistado a las tres víctimas. Afirmó que, está sobradamente probado que no era un 'investigador privado', sino un funcionario público, Oficial de la PER y que, en ese carácter, concurrió a la UP 6, como se consigna en la nota de la Directora y en el Libro de Novedades del penal; **ii)** consideró incorrecta la aseveración de la defensa acerca de que **Céparo** no estaba mencionado como integrante de la represión ilegal, pues –refirió- está señalado como tal desde los albores de la recuperación de la democracia. En este sentido, mencionó la denuncia que le hizo Eudelia E. Sánchez el 18 de enero de 1984 ante la APDH por haber intervenido en su detención el 23/09/1976 y en sus torturas, destacando que, precisamente, por estos hechos fue condenado por este TOF en el año 2016, con condena que se encuentra firme.

iii). Controvirtió también la conclusión de la defensa respecto de que la PER no había participado del Consejo de Guerra. Sostuvo que participó y activamente, como –entre otros- lo dijeron los testigos **Dasso y Badano**. Señaló que ello se encuentra corroborado por la prueba documental del propio expediente del C.G. En esa línea, citó –entre otras- las declaraciones que obran en el sumario y que fueron extraídas a Ramat (05/09/1976), a Sotera (18/11/1976) y a Arévalo (19/11/1976), todas las cuales están suscriptas por el Of.de la PER, Carlos Horacio Zapata, a la sazón quien, junto a **Céparo**, concurrió a la UP 6 aquel 18/01/1977.

iv). Cuestionó las contradicciones relevadas por el defensor y supuestamente existentes entre las declaraciones testimoniales de las víctimas y aquellas que prestaron ante el C.G.. Expresó que esas contradicciones eran lógicas, en tanto el C.G. fue una parodia, las declaraciones fueron arrancadas bajo torturas y todos sus actos carecen de validez. Citó jurisprudencia; **v)** en relación a la ausencia de fecha en las declaraciones que las víctimas prestaron ante el C.G. –lo que había sido controvertido por el defensor-, el MPF manifestó que las hojas en que ellas se estampan no tienen fecha, que todas comienzan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

indicando “*Acto seguido...*”, le sigue la declaración de que se trate, testándose la parte inutilizada de la hoja, lo que es indicativo de que dichas ‘declaraciones’ fueron intercaladas en el acta labrada por el C.G.. Así, entre otras, las de **Lucca, Brasseur y López**.

vi). En cuanto al señalamiento efectuado por la defensa respecto de que en las declaraciones de **Brasseur y Lucca** ante los jueces federales Dres. Enriquez y Martín no mencionan a **Céparo**, el titular del órgano acusador público señaló que el defensor confunde declaraciones indagatorias con declaraciones testimoniales, pues aquéllas son indagatorias efectuadas sin juramento de decir verdad. Sostuvo que no era ése el momento que las víctimas tenían para indicar a sus victimarios, sino para defenderse de los hechos que se les imputaban.

vii). En relación al cuestionamiento efectuado porque las víctimas no mencionaron antes a **Céparo**, expresó que no es obligatorio recordar y mencionar a todos los victimarios que padecieron durante sus largos años de encierro. La memoria no es fotográfica, se recuerda lo más gravoso y, sobre ello, efectuaron un relato detallado y pormenorizado. La prueba debe ser valorada en forma integral. Citó el fallo “Céparo I” en la que similares argumentos fueron desechados porque esas variaciones no quitan veracidad a los testimonios. En igual sentido se pronunció –dijo– la CFCP al confirmar este fallo y reeditar la defensa iguales argumentos. Citó también un reciente fallo de la Sala IV, CFCP, del 05/09/19, “Petra Recabarren”, en que se sostiene que la prueba debe ser valorada de manera integral.

viii). En lo atinente a la víctima **Graciela López**, que la defensa pretendió exhumar del objeto procesal con sustento en que, por su incomparecencia al debate no pudo interrogarla y que su situación fue introducida por dos testigos *de oídas*, el MPF que los principios del contradictorio no son absolutos, porque si el testigo muere, el CPPN autoriza la introducción por lectura de su declaración. Consideró inaplicable al caso el precedente “Benítez” pues, en esta causa, se trataba de un ‘testigo dirimente’, que no es el caso de **López**, que es una testigo situacional y no lo menciona a **Céparo**. Recordó, por otra parte, la Acordada 1/12 CFCP que autoriza la incorporación por lectura de los testimonios y señala que,

quien se oponga a ello, deberá señalar los puntos sobre los que desea interrogar,

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



lo que no hizo el defensor que se limitó a una alegación genérica sobre este tópico. Por otro lado, lo declarado por **López**, se halla ampliamente corroborado por otros medios de prueba. En consonancia con ello, citó el precedente “Mazzaferri”, de este TOF con otra composición, en la que se introdujeron por lectura los testimonios de Martínez Paiva y de Romero, que no estaban en condiciones para comparecer a debate. En igual sentido, el precedente “Harguindeguy” de este Tribunal.

2). En ejercicio de la **dúplica**, el **Dr. Ostolaza**, defensor técnico del imputado, admitió haber incurrido en el error de calificar a su asistido como ‘investigador privado’, aunque afirmó que en su rol de funcionario policial era su función investigar el asesinato del Gral. Cáceres Monié.

Controvirtió los restantes ítems contenida en la réplica fiscal. En este sentido, afirmó no haber señalado inconsistencias entre las declaraciones prestadas ante el C.G. y ante los jueces federales. Aclaró que lo planteado guarda relación con las diferencias existentes entre lo declarado por las víctimas ante los jueces federales y sus testimonios en la causa “Céparo I” y en la actual.

Insistió en que no es cierto que las declaraciones ante el C.G. no tienen fecha. Dijo que tienen fechas y que ellas están insertas en el ‘acta’ de esa especie de juicio, pues no se le pone fecha individualmente a cada declaración, como sucede con el acta de debate en el presente, donde constan las fechas de cada audiencia.

Afirmó que el planteo de la defensa alude a la falta de persistencia de las víctimas en sus declaraciones, como la efectuada ante la jueza federal Dra. Galizzi, en el año 2008. Sostuvo que el análisis integral de la prueba testimonial y la documental colectada demuestran en grado de evidencia la falta de participación de **Céparo** en obligarlas a firmar la confesión ante el C.G.. Que tampoco durante la etapa investigativa del sumario del C.G. aparece **Céparo** y que **Brasseur** a quien nombra es a Conde.

Respecto de la víctima **López**, el defensor insistió en la aplicabilidad al *sub lite* del considerando 14° del precedente “Benítez”, pues no se trata –dijo- de que sea un testigo *esencial*, abarca a cualquier manifestación que no pueda ser *contrastada*, siendo aplicables las disposiciones del PIDCyP. Refirió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

condenarlo a su defendido por el caso de **López** significa dar crédito a dos testimonios de oídas, porque **Brasseur** y **Lucca** no saben si efectivamente a **López** le hicieron firmar o no.

Concluyó afirmando que no cuestiona que se trata de *testigos necesarios*, pero lo que le falta a estas testigos es persistencia en sus declaraciones. Pidió que se rechace la postura fiscal, se absuelva a su pupilo y, en caso de condena, se le aplique el mínimo legal de la pena.

IV). Últimas palabras del procesado

Finalmente, en uso de la palabra en los términos del art. 393, último párrafo, del CPPN, el imputado **Atilio Ricardo Céparo** expresó que no tenía nada que manifestar al Tribunal.

V). Cuestiones a resolver

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, la Sra. Vocal, con la sola presencia de la Actuaria (arts. 396, 398 y cc.del CPPN), fijó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que en ellos se atribuye al imputado?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? El procesado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué penas deben aplicarse?, ¿qué decidir en materia de costas y demás cuestiones implicadas en este pronunciamiento?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión, resulta pertinente describir brevemente los elementos admitidos e incorporados por lectura al debate, portantes de datos probatorios, los que fueran introducidos conforme los arts. 382 y conchs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia; ello, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis de los hechos denunciados y de sus concretas circunstancias fácticas –objetivas y subjetivas– según le aporta a la causa ese material informativo del que se dispone.

I.a) Documental

i) Procedente de la causa FPA N° 13000001/2012 (“Céparo...”)

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



A fs. 27/29 vta. se agrega copia de la denuncia formulada por la Sra. **Eudelia Epifanía Sánchez** contra personal de la Policía de Entre Ríos que se desempeñaba en el año 1976 por la presunta comisión del delito de torturas, privación ilegítima de la libertad, todos considerados delitos de lesa humanidad. El hecho motivante tuvo lugar el día 22 o 23 de septiembre de 1976, cuando irrumpieron en su casa donde habitaba con una amiga, Silvia Ramírez. Ese día se la llevan a ella y le deja una anotación que decía: *"pedime el día por viaje"*, ya que trabajaba en el Hospital San Martín. Esa misma noche, fue desesperada a su trabajo en la Clínica "La Entrerriana", ahí se encuentra en un pasillo con Cecilia Arcaute de Garayalde, y ella le dice que iba a llamar a su esposo que es abogado. Juntos comenzaron a recorrer todos los centros de detención, no les daban ningún dato, nunca supo dónde estaba su amiga. Al día siguiente, la testigo fue a trabajar y, desde su lugar de trabajo, se comunicó con el Hospital San Martín para pedir el día por su amiga. La escucharon, la línea estaba intervenida y a las 10:00 hs. se presenta persona de la PER, entre ellos **Céparo** y le dicen: *"me tiene que acompañar"*, manifestándole que había llamado al Hospital San Martín para pedir el día para Silvia Ramírez.

Relató que la subieron a un Ford Falcon celeste y la trasladaron a la Jefatura, quedando toda la mañana en el patio. Después del mediodía la subieron a una camioneta y la llevaron a lo que cree es la Comisaría Quinta o Sexta, la de San Agustín. Fue recibida por el Comisario Claverí, quien le preguntó: *"por qué la traen acá mija"*, a lo que le contestó *"la misma pregunta me hago yo..."*. Y le respondió: *"mientras yo esté acá el trato humano que le corresponde lo va a tener"* y le dio un pañuelo. En ese lugar estuvo siempre con guardia.

Refirió que, a los dos días, en la noche del 24/09/1976, fueron a buscarla los de Investigaciones. Irrumpieron a los gritos, apagaron todas las luces, la encapucharon, esposaron y la llevaron a la Jefatura de calle Córdoba, según se enteró al día siguiente. Una vez en Jefatura, escuchaba las voces de otras mujeres y hombres. Le sacaron toda la ropa, la tiraron abruptamente sobre un colchón, le ataron los pies brazos con cadenas al piso. La primera pregunta que le hicieron fue: *"Cuántas veces te abriste de piernas?"*. Como les contestó que

"nunca", la revisaron para ver si mentía y le dijeron: *"ajá, conque sos tortillera, vos*

Fecha de firma: 22/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vivís con la Ramírez". En ese momento comenzaron con la picana. Se la pasaron por los senos, provocándole una lesión y más tiempo en la vagina, por una hora aproximadamente. Le ponían una almohada en la boca, con mucha intensidad para que no se escucharan los gritos. Durante la tortura, le preguntaban si Silvia D'Agostino estaba en el Sanatorio, por todas las amistades de Silvia Ramírez y por distintas personas, algunas de las cuales conocía, como Cristela Godoy, Elsa Grandoli, Alicia –cuyo apellido no recuerda-, mientras se escuchaban voces, como si se tratara de una reunión de amigos.

Señaló que, estando acostada, cuando le aplicaban la picana, lo vio a **Céparo** a través de un hilo de luz que dejaba de la venda. Incluso vio cuando le ataba los pies. *"Estaba como sacado"*, acotó.

Luego fue conducida a la Comisaría Quinta nuevamente. En ese momento, la declarante pedía que la mataran, porque no quería pasar de nuevo por eso. Entonces Claverí la llevó a la celda y le preguntó: *"qué puedo hacer por vos"*, a lo que la testigo le respondió: *"máteme, máteme"*. Claverí le dijo: *"no me podés decir esto mija, esta noche me voy a quedar y te voy a cocinar, porque tengo una hija de tu edad, yo me voy a jugar por vos"* y le prometió que no la iban a llevar. Efectivamente, se quedó, cocinó buceca, pero la declarante no comió. Dijo que en 10 días bajó 10 kilos; que el pantalón lo sostenía con las manos.

Refirió que su amiga estaba en calle 25 de Junio, donde se encontraba Minoridad y que la misma noche que la torturaron a ella, primero había estado su amiga.

El Comisario vio que estaba muy mal luego de la tortura y le prometió que se iba a jugar si le prometía que no había hecho nada. Recordó que el sábado a la noche llegó una comitiva a buscarla y el Comisario preguntó al funcionario quién era, respondiéndole éste: **"Céparo"**. Le hizo firmar un papel y le dijo que se hacía responsable de lo que le pasara a esa chica.

La llevaron a tomarle declaración y luego la devolvieron. El sábado a la noche no la buscaron y el domingo, a las 15 horas, cuando estaba profundamente dormida, fue despertada por **Céparo**, quien le dijo: *"vestiste tranquila y me acompañás"*. En un profundo llanto, la llevaron nuevamente a Jefatura de calle

Córdoba para tomarle declaración y **Céparo** le dijo: *"Cómo la pasaste, si te*



torturaron son los del ejército, vos estás a disposición del Ejército. Pedirte perdón es poco, porque lo tuyo fue un gran error". Le preguntó si la iban "a largar" y le contestó: *"por ahora no, porque tienen que llegar papeles de Buenos Aires, en un rato"*. Le refirió: *"me vas a tener que disculpar, pero tenemos que hacer un allanamiento"*. Mientras esperaba vio un papel que decía: *"determinar grado de lesión"*, aclarando que no pudo ver el nombre de la persona. Se quedó en un banquito, al lado de la puerta de enfermería, donde estaba un enfermero mayor que sabía que ella estaba en enfermería, quien le dijo: *"estás bien flaquita, yo ví cuando te trajeron"*. Le preguntó si había sido en ese lugar y si había un médico, y le respondió afirmativamente. Le preguntó quién era el médico y el enfermero le respondió que no se lo podía decir. La testigo refirió que los médicos que veía en la Jefatura eran el Dr. Bisheimer, médico de la Policía, el Dr. Oguzuco y Dr. Goz. Estuvo todo el día sentada en el banquito y a la noche la regresaron a la Comisaría 5ta.

Al otro día temprano, el lunes, uniformados de Jefatura la subieron nuevamente a la camioneta, esposada, llegaron a la Jefatura y le pusieron un guardia armado todo el tiempo en el patio. Allí vio a Silvia Fernández en un banco del patio, tirada. Estuvo todo el día allí, había mucha gente, entre otros el fotógrafo del hospital. Como a las 11 de la noche las subieron a la declarante, a Silvia Fernández y a su madre, y a los chicos Tissera, y los llevaron a calle Laprida. Los hicieron pasar por un pasillito largo a un patio. Allí, la señora le contó que era maestra y que se llamaba Silvia Fernández. En calle Laprida les tomaron las huellas digitales y los devolvieron a Jefatura. Un Comisario le comentó que había ido Lionel López a preguntar si necesitaba algo. A la medianoche fue llevada nuevamente a la Comisaría 5ta.

Al día siguiente, fue trasladada a la Jefatura. La estaba esperando el Teniente Coronel Messina, que era el Jefe de Policía de la Provincia. Estaba allí el hermano de la declarante que vivía en Santa Fe, a quien el Jefe de Investigaciones le dijo que ella estaba incomunicada. En su despacho, Messina, le dijo: *"con esa carita de ángel, cómo va a ser subversiva"*. Y agregó: *"le quiero hacer una pregunta, porque tengo muchos caballos acá adentro, la violaron,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

porque si la violaron a éstos los reviento". La testigo le contestó: "para mí fue una violación con la picana eléctrica" y le pidió que liberara a su amiga.

Después del mediodía recuperó su libertad. Ese mismo día le mandaron al Dr. D'Agostino, director de la clínica en que trabajaba, una nota en que le decían que estaba libre de culpa y cargo. En la entidad sanatorial fue recibida con los brazos abiertos y el director le dijo que se tomara todos los días que quisiera, por lo que viajó a Formosa. Cuando regresó a trabajar, se encontró con el Dr. Bisheimer, quien le preguntó si la habían tratado bien, comunicándole que él había pedido por ella, lo que generó un entredicho.

Años más tarde, en un asado, un enfermero de la policía que estaba allí recordó haberla visto en los patios de la Jefatura a quien la declarante le pidió que le averiguara quién había sido el médico de guardia la noche del 24/25 de septiembre. Esta persona le informó que, según los libros de guardia, el médico había sido el Dr. Bisheimer.

Relató que unos meses después de ser liberada, cuando una noche llegaba a su casa del trabajo, un Falcon sin patente se detuvo y bajaron varios corriendo hacia ella por lo que ingresó rápido a su casa. Estaban amenazadas y, a su amiga, le dijeron que si contaban irían a flotar al río. La declarante se quedó sin voz, porque vivió ese episodio como un intento de secuestro.

A fs. 33/35 obra la declaración testimonial de **Mirta Alicia Chávez**, quien declaró que ingresó a la Policía en el año 1968, que para esa época estuvo en Sanidad Policial y luego pasó a la Dirección de Personal. Se retiró hace 14 años. Manifestó que, en esos años, conoció al Oficial **Céparo**, era joven, delgado, morocho, piel trigueña y un poco más alto que la declarante que mide 1,63 m. Afirmó que en la Jefatura había celdas y que sabía que llevaban a detenidos políticos, pero que ella no los vio.

A fs. 43/45 vta. se agrega la declaración a **Eudelia Epifanía Sánchez**, en la que expresa: *"...yo no sabía quién era (Céparo), para mí todos eran lo mismo, eran como una troupe como había sido el día anterior cuando la sacaron a mi amiga Silvia Ramírez, pero ahí no fue él, fueron otros. En mi caso, llamaron a la puerta de terapia intensiva, preguntaron por mí y cuando salgo me dice 'nos tiene*

que acompañar' nada más, fue Céparo el que me lo dijo y yo hasta ese momento



no sabía quién era, estaba él con tres más...Entro a terapia a cambiarme... y al entrar le comenté al Dr. Osiris Rodríguez, ya fallecido, 'ahora me llevan a mí', porque sabían que el día anterior la habían llevado a mi amiga. Cuando yo salgo y ellos van caminando delante de mí veo que **Céparo** se saludó con Lionel López que tenía a su esposa internada en terapia, caminaron un trechito juntos, ahí estábamos en planta alta, yo bajé con esta gente y ahí nadie se dio cuenta que yo salí detenida, al salir me subieron a un Falcon celeste... me fui llorando todo el camino hasta que llegué allá y me esposaron, me sacaron documento y todo eso, me dejaron sentada un rato en el patio con un policía uniformado al lado. Al ratito de estar ahí pedí ir al baño y vino un uniformado muy jovencito el que me acompañó hasta la ante sala del baño y cuando yo iba a entrar al baño así como desesperado me preguntaba: 'por qué la traen señorita, por qué la traen' y se refregaba las manos con desesperación y me decía 'no sabe lo que la espera acá, no sabe', ahí empecé a llorar todo el tiempo". Aclaró que, cuando **Céparo** fue a buscarla a la Cria. 5ta., lo hizo a cara descubierta y que luego se enteró por Silvia Ramírez quién era. Reiteró que, durante la sesión de tortura que padeció, vio a **Céparo** atándole los pies.

Relató que, hace unos 20 años, cuando la declarante trabajaba en la mesa de entradas del Centro de Hemodiálisis de calle Corrientes, lo vio a **Céparo** –que ya estaba fuera de la policía- porque hacía traslado de pacientes y se lo comentó a una compañera. Coligió que **Céparo** la reconoció porque no entró nunca más.

Refirió que la denuncia la hizo apenas recuperada la democracia y, antes, durante la dictadura, la hizo el Dr. Garayalde. Se enteró que, en ningún lado, había registros de su detención. Luego que se reiniciaron los juicios, volvió a denunciar.

A fs. 39/42 se agrega declaración testimonial de **Jacinto José Escobar** quien manifestó que conocía a **Céparo** de la policía. Expresó que él trabajaba en Antecedentes Personales que dependía de la Dirección de Investigaciones, en calle Laprida, y que al imputado lo veía en la Jefatura. Que el imputado se desempeñaba en Investigaciones, pero desconoce en qué División. En esa época, casi toda la policía tenía asignados automóviles Ford Falcon. El testigo

relató que, luego de haber sido citado a declarar, el 22/12/14, recibió en su casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un llamado telefónico de una persona de sexo femenino que le dijo que lo iban a matar a él y a toda su familia. Explicó que esta mujer le dijo que **Céparo** estaba preso, sin recordar si éste era hermano o padre de quien lo había llamado. Refirió que el 27 de diciembre hizo la denuncia en Gualeguaychú y después le llegó un oficio de la Fiscalía en la que le notificaban que la causa se había archivado. Contó que el declarante tiene una sobrina (Lucía Perrero de Furrel) desaparecida en Paraná en esa época, junto a su marido y sus dos hijas. Que le pidió al Jefe de Policía por ella y al poco tiempo fue sacado de Investigaciones y trasladado a Gualeguaychú.

A fs. 46/48 vta. se agrega testimonial correspondiente a **Gabriel Rómulo Velázquez**, quien manifestó que a **Céparo** lo conocía de la policía. Que entonces, el declarante trabajaba en Antecedentes Personales que dependía de la dirección de Investigaciones y que, cuando iba a hacer diligencias, lo veía a **Céparo** en la Jefatura. Dijo que era un muchacho joven, más joven que el declarante y que siempre vestía de civil. Refirió que mucho tiempo después se enteró que la PER tenía personal destinado a la lucha contra la subversión pero que, en ese momento, no lo sabían.

A fs. 49/51 se agrega declaración testimonial de **Carlos Rubén Larrosa** quien afirmó que a **Céparo** lo conoció en la policía a la que él ingresó en 1974 y era chofer. Al imputado lo veía en Investigaciones, pero dijo desconocer dónde trabajaba porque eran varias las Divisiones. Era Oficial, pero ignora su jerarquía, porque entonces era un muchacho joven, era delgado y vestía bien. Refirió que, en esa época, ellos vestían de civil y que luego los uniformaron.

A fs. 70/74 se agrega copia del legajo personal N° 13.397 correspondiente a **Atilio Ricardo Céparo**, con foto (cfr. fs. 71). Se consigna que ingresó como Cadete a la Escuela Dr. Salvador Maciá el 01/03/1967. Para 1975/1977 se desempeñaba en Paraná, era Oficial Ayudante y ascendió a Oficial Auxiliar el 01/03/1977.

Desde el 28/12/1976 revistó en la Dirección de Investigaciones por Resol. N° 855/76, hasta el 17/06/1977 en que fue trasladado a la Jefatura Departamental de La Paz, por Resol. N° 310/77. El 24 de julio de 1981 se dispuso su cesantía



fs. 74). Tomó su licencia anual 1975 el 23/01/1976 y la correspondiente al año 1976, el 11/04/1977 (cfr. fs. 72 vto). Por Dec. 6373/2003 MGJ le fue rechazada su petición de reincorporación a la fuerza policial (cfr. fs. 74).

Con fecha 24/01/1977 figura en su Legajo (cfr. fs. 74) *“Egresado Centro de Instrucción Contrasubversivo”*.

A fs. 119/130 obra Despacho Penal N° 2903/16, del 08/11/2016, de este Tribunal, remitiendo a la Fiscalía Federal de esta ciudad, la parte pertinente del acta de debate celebrado en autos **“Céparo...” (FPA 13000001/2012)**, conteniendo –entre otras- las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de debate por **Lucca** –fs. 127 y vto.- y **Brasseur** –fs. 127 vto/128- el día 27/09/2016.

A fs. 134/135 se agrega –a pedido del Agente Fiscal- copia certificada de la Nota N° 17/77 de fecha 18 de enero de 1977 de la Directora de la Unidad Penal N° 6 –Elsa R. de Giménez- dirigida al Director General del Servicio Penitenciario de la provincia de Entre Ríos –Vicecomodoro ® Carlos R. Giraudón- informando respecto de las *entrevistas* a varias ciudadanas (presas políticas) allí alojadas por parte de personal policial. Dicha copia fue extraída de las fs. 109/110 del *“Legajo de prueba de Marta Inés Brasseur”* perteneciente a la causa **FPA 13012810/2011** caratulada **“Appiani...”**, agregada el 15/11/2010.

En lo que aquí es pertinente, en la nota se informa que ese día 18/01/1977, a las 13:05 horas, personal de Investigaciones de la PER –**Atilio R. Céparo** y Carlos H. Zapata- entrevistaron a las detenidas del P.E.N., **Graciela López, Cristina Lucca y Marta Inés Brasseur**. Que *“esta Dirección, previamente confirmó la orden. A medida que iban entrevistando a las nombradas, los funcionarios policiales, solicitaron el aislamiento momentáneo de las mismas; finalizada la tarea, las tres internas fueron reintegradas al grupo”*.

Reviste utilidad que, en dicha nota se informa también que, ese mismo día, a las 21:15 hs., se hizo presente el Cabo de la PFA, Fermín Regner *“con el fin de cumplimentar documentación de las detenidas Mónica López Alfaro de Vergara, Alicia Dasso de Bachetti y Alicia Ángela Ferrer de Weinzettel”*, a quien, confirmada la orden, se autorizó su entrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al final de la nota, la Directora de la UP 6 refiere que *“A raíz de los momentos que se están viviendo actualmente en la Unidad, se percibe en la mayoría de las detenidas preocupación, angustia y nerviosismo”*.

A fs. 141/142 se agrega, a pedido de la Fiscalía, copia certificada del Libro de Novedades de la Unidad Penal N° 6 de Paraná, provincia de Entre Ríos correspondiente al día 18 de enero de 1977 que obra reservada en la causa **FPA 13007824/2003** caratulada **“Appelhans...”**.

Dicho libro da cuenta del ingreso a la UP 6, a las 13:10 hs. de ese día 18/01/1977, del personal de Investigaciones de la PER **–Atilio R. Céparo** y Carlos H. Zapata- para entrevistar a las nombradas (**López, Lucca y Brasseur**) y su retiro a las 14:10 hs.

ii). Procedente de las causas FPA 13007824/2003 (“Appelhans...”) y FPA 13012810/2011 (“Appiani...”)

A fs. 190 se agrega declaración testimonial prestada en Gualaguaychú, vía exhorto, por **María Cristina Lucca** (pliego a fs. 187 y vto). Manifiesta que la única circunstancia en que tuvo contacto con **Céparo** –de cuya identidad se enteró en la unidad penal- fue en ocasión *“de una supuesta declaración que nunca pude ver ni tomar conocimiento porque no me fue permitido”*. Dijo que su detención se produjo en Cipoletti por parte de la policía, que luego fue trasladada a Neuquén a la PFA y que, posteriormente, vendada, fue llevada a un lugar con características militares, supuestamente del Ejército en esa provincia.

A fs. 193/194 (foliatura original fs. 1512/1513 correspondiente al expte.N° 3618 incorporado por lectura) se agrega copia certificada de la declaración indagatoria de **Marta Inés Brasseur**, de fecha 10/06/1981, prestada en la Unidad Penal de Devoto ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Jorge A. Enriquez, asistida por el defensor Dr. René S. Bonfils. En dicha oportunidad, **Brasseur** no ratificó sus declaraciones obrantes a fs. 242/vto., fs. 244 y fs. 486 (expte. N° 3618 del C.G.E.E.) y dijo que las firmas insertas en ellas le pertenecen.

Relató que, durante su alojamiento en la cárcel local, en tres oportunidades le hicieron firmar, con los ojos vendados y/o encapuchada, y sin permitirle leer lo que firmaba, diciéndole que tenía que *“firmar o firmar”*. Coligió que la declaración

de fs. 242/vto. que le fue leída puede ser una de las que narró y aclaró que nunca



declaró lo que se le ha leído en ese acto. En cuanto a la declaración de fs. 244 – que tampoco ratificó- dijo que *“nunca fue llevada al Escuadrón de Comunicaciones y nunca realizó una declaración como la leída”*, que tampoco le realizaron nunca preguntas de ese tipo y jamás mencionó los lugares y personas como las allí expresadas. En cuanto a la declaración en el Consejo de Guerra de fs. 486 –que tampoco reconoció-, manifestó que la firmó sin poder tener conocimiento de su contenido. Refirió que nunca estuvo afiliada a ningún partido político ni realizó actividad política; que era afiliada al sindicato municipal porque era empleada de la Municipalidad en la Dirección de Catastro. Preguntada, negó haber participado de panfleteadas o pintadas, así como de pertenecer a alguna asociación que intentó imponer sus ideas por la fuerza.

A fs. 195 y vta. se agrega copia certificada de la declaración de **Marta Inés Brasseur**, de fecha 21/04/1983, ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Raúl Martín, en la que ratifica la anterior (copia de fs. 193/194) efectuada en las actuaciones caratuladas *“Sumario por Supuesta Infracción Art. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840”*. En dicha oportunidad ratificó la declaración indagatoria prestada ante el juez federal Dr. Enriquez.

Relató que fue detenida por la PFA en la ciudad de Cipoletti el 11/11/1976, trasladada a lugares desconocidos donde fue sometida a golpes, vejámenes y picana eléctrica, lo que se prolongó por 11 días. Luego fue trasladada a Paraná, donde no sufrió apremios físicos, pero sí psicológicos. El 03/12/1976 fue llevada a la UP6 y, posteriormente, fue trasladada a la UP de Devoto. Refirió que su firma le fue requerida en diversas oportunidades: en Cipoletti o localidad cercana, en Paraná en la UP1 a la que fue trasladada encapuchada. Dijo que las presiones psicológicas padecidas consistieron *“en reiterar los tratamientos sufridos en el sur y con ser sacada de la cárcel”*. Aclaró que en ningún momento le fue impuesto el contenido de lo que firmaba, ni le fue leído. Agregó que *“la declaración hecha ante el Consejo de Guerra, tampoco le fue leída y que la firmó por el clima que rodeó dicho acto; del contenido de esa declaración se enteró, al final del Consejo de Guerra y en la etapa de sentencia”*.

A fs. 196/199 vto., obra copia certificada de la declaración testimonial de

Marta Inés Brasseur –en su carácter de denunciante- prestada el 14/11/2008

Fecha de firma: 14/11/2008
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ante la Jueza Federal Subrogante de Paraná, Dra. Myriam Galizzi. En dicha oportunidad, ratificó la declaración hecha el 21/04/1983 (fs. 195 y vto) y la amplió.

Reiteró las circunstancias de su secuestro el 11/11/1976 en Cipoletti, su traslado al –que después supo era- el CCD denominado “La Escuelita” en Neuquén, así como las torturas físicas que allí padeció durante unos 11 días.

Dijo que aproximadamente el 22 o 23/11/1976 fue trasladada en un avión, esposada y vendada, con **Graciela López y Cristina Lucca** –secuestradas en circunstancias similares a la denunciante- a la ciudad de Paraná. Llegó del sur muy lastimada por la tortura, tenía los tobillos en carne viva, muy llagados

En Paraná, pasaron una noche en un lugar y llevadas luego a la Casa del Director de la UP 1 de esta ciudad, donde estuvo varios días, supone que para curarse las heridas. Refirió que en ese lugar permanecieron las tres vendadas y esposadas a la cama y que allí había otras personas. En una oportunidad, en ese lugar, vio a Alfredo Ghiglione –a quien conocía- y a Caire, ambos muy sucios y torturados. Allí también estaba Ana María Fleitas, que había sido traída de Córdoba y estaba colaborando.

Relató que en la noche del 02/12/1976, se presentaron varias personas y una –con voz de mando- le comunicó a la declarante, a **López** y a **Lucca** que iban a ser trasladadas a la UP6; a Ghiglione, a la UP1; a Caire le dijo que volvía a Resistencia y a Fleitas que la regresaban a Córdoba. En lo que respecta a ellas y a Ghiglione se cumplió, pero Caire y Fleitas están desaparecidos.

Ingresaron a la UP 6 el día 03/12/1976. Refirió que, a los pocos días, es llevada encapuchada a la Casa del Director de la UP1 y le hicieron firmar una declaración que no le fue leída. En otra oportunidad, se presentó Conde en la UP 6 y le hizo firmar una declaración, que tampoco le dejó leer. Aclaró que fue juzgada por un Consejo de Guerra, que comenzó en enero de 1977 y que se hizo en la UP 1. Previo al Consejo de Guerra, fueron llevadas al Comando de calle Urquiza, donde Appiani, como instructor Auditor, les presentó una lista de abogados defensores puestos por los militares. El que le tocó a la declarante no tenía la menor idea.

Expresó: “este Consejo se armó para juntar la gente que estuvo detenida,

ya sea mujeres o varones, y lo armaron para justificar y condenarlos. Este

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Consejo, en realidad, fue un circo ya que fue armado con declaraciones que nadie pudo leer y estaban armadas, como la de la declarante”.

Le imputaron asociación ilícita y tenencia de armas de guerra. Fue condenada a 7 años y medio de reclusión.

A fines de febrero de 1977, cree que el 28 de febrero, todas las mujeres condenadas fueron trasladadas a la cárcel de Devoto, donde estuvo hasta agosto de 1981, fecha en que fue traída nuevamente a la UP 6 hasta el 17 de marzo de 1982 en que quedó en libertad.

Aclaró que, en Paraná, no sufrió torturas físicas –picanas y vejaciones-, sí torturas psicológicas al recibir amenazas cuando le hacían firmar declaraciones ya que *“si no firmaba ellos tenían métodos para que lo hiciera, también el no saber qué les iba a pasar y el destino incierto”*. Vio que otras compañeras eran sacadas de la unidad penal y llevadas a otro lugar donde recibían apremios, entre quienes citó a Mariana Fumaneri y Rosario Badano. Dijo que como nadie puede ser sacado de la UP sin una orden, deduce que las órdenes venían del Comando.

Refirió que **Lucca y López** vivieron una situación y sufrieron similares padecimientos a los de la declarante. Que **Lucca** sufrió, en el sur, torturas de mayor intensidad, más veces y con más secuelas físicas.

A fs. 389/396 se agrega documentación remitida por la PER respecto de un Curso de Instrucción Contrasubversiva realizado por la PFA y finalizado en el mes de enero de 1977 (cfr. fs. 395). A fs. 391 obra constancia de egreso de dicho curso del personal superior de la PER –entre ellos, del Oficial Ayudante **Atilio Ricardo Céparo-**, en fecha 24 de enero de 1977, mediante nota remitida por el Subjefe de la PFA, Comisario Gral. A. Mingorance dirigida al Jefe de la PER, Teniente Coronel S. Juan Mesina, conforme *“lo acordado oportunamente con la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior”*.

En dicha nota se detalla que el Oficial Ayudante **D. Atilio Céparo** *“cursó satisfactoriamente el ciclo previsto y se adaptó a las características y a las difíciles condiciones impuestas. Las técnicas, procedimientos y métodos asimilados, como así también la afirmación de los valores por los cuales*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

enfrentamos esa lucha común, facilitarán una adecuada formación profesional, cuyo objetivo es la eliminación definitiva de la delincuencia apátrida”.

A fs.392/394 se agrega impresión de pantalla del Sistema de Expedientes de la PER informando el estado del expediente N° 42132/2015, iniciador: Sánchez, Eudelia Epifanía en el Juzgado Federal N° 1, asunto: Sol. Remisión de información y documentación respecto de Curso de Instrucción Contrasubversiva finalizado en enero de 1977.

A fs. 513 y vta. obra constancia actuarial del ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en este Tribunal.

I.b). De informes

A fs. 400/408 se agrega informe de vida y costumbres de **Atilio R. Céparo**, realizado por la PER. Los dos vecinos entrevistados detallan que vive en la ciudad de La Paz con su esposa “Chela”, tiene cinco hijas, su vivienda es de material revocado, en buen estado de conservación, que fue Oficial de policía y que trabajaba como remisero.

A fs. 524/531 el RNR informa, en fecha 29/04/2019, que **Atilio R Céparo** registra antecedentes penales, ya que en fecha 26 de octubre de 2016 el TOF Paraná lo condenó a 11 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

I.c). Periciales

A fs. 353/354 vta. se agrega pericia médica forense realizada por la Dra. Virginia Berlinerglau quien concluyó que al momento del examen (01/06/2018) **Céparo** presenta signos y síntomas compatibles con un síndrome depresivo y deterioro psicorgánico y no se encontraría en condiciones de estar alojado en una unidad carcelaria. La impresión de deterioro cognitivo y su grado de depresión deberían ser complementadas con una completa batería de exámenes neurológicos, neurocognitivos y psicológicos por parte de profesionales pertenecientes a entidades oficiales y con experiencia acreditada en la materia.

A fs. 355/356 se agrega pericia médica realizada el 23/05/2018 por el Dr. Mauricio R. Godoy, médico forense de la Justicia Nacional, manifestando que se encuentra compensado hemodinámicamente al momento del examen y solicita evaluación por especialista en cardiología y neumonología para determinar su

estado de salud actual.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



I.d). Instrucción suplementaria

A fs. 540/542 obra agregado el informe de vida y costumbres de **Céparo** practicado por GNA el 28/06/2019, con entrevista a un vecino del lugar de su domicilio en la ciudad de La Paz y al imputado. El vecino –Mariana L. Vidosevich- refiere que el imputado vive con su esposa, que hace tiempo que no lo ve y que cree que está enfermo. Por su parte, entrevistado el imputado, refirió que tiene 70 años, vive con su esposa, tiene 6 hijas, está con tratamiento psicológico y psiquiátrico, indica la medicación que consume. En cuanto a sus medios de vida, manifestó que viven de la jubilación de su esposa y de ayuda económica familiar y que la vivienda que habita es propiedad de una de sus hijas (Natalia Céparo).

I.e). Expedientes introducidos por lectura

Los autos –remitidos *ad effectum videndi et probandi*- por el Juzgado Federal de esta ciudad correspondientes a la causa **FPA 13012810/2011 “Appiani...”** y los 14 cuerpos del Expte. N° 3618 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa 22 Área 221 “Paraná”, que obran apiolados a la causa **FPA 13007824/2003 “Appelhans...”** y se encuentran entre los elementos reservados en la Sala de Audiencias.

II). Testimonios recepcionados durante el debate

II.a). Víctimas de autos

1). Marta Inés Brasseur comenzó su declaración afirmando que, antes del golpe de 1976, tenía militancia estudiantil en la Facultad de Ciencias de la Educación y militaba en la JTP por su actividad sindical como empleada de la Municipalidad de Paraná. Refirió que, a fines de 1975, había persecuciones y la situación era muy crítica. Aclaró que incluso la casa de sus padres, con quienes vivía, había sido dos veces allanada. Fue así que decidió dejar esta ciudad y se fue a vivir a la ciudad de Cipoletti (Río Negro). Su finalidad y deseo era trabajar como docente, maestra, pero consiguió trabajo en una empresa constructora donde se desempeñaba al momento de los hechos.

Manifestó que el día 11 de noviembre de 1976 fue secuestrada en la calle a la tardecita y llevada a un lugar que inicialmente desconocía pero que, luego, por el ruido de aviones, advirtió que se trataba de un área del Ejército cercana a Cipoletti en la provincia de Neuquén. Se trataba –dijo, según lo supo luego- del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita”. En ese lugar fue tabicada, atada y esposada, arrojada sobre un camastro y sometida a todo tipo de horribles tormentos -picana, submarino- y también fue violada. Aclaró que **Graciela López** había sido secuestrada el día anterior y **Cristina Lucca** –que trabajaba con ella en la misma empresa-, lo había sido ese mismo día más temprano a la mañana. Explicó que ambas fueron llevadas al mismo lugar y que cuando la declarante llegó, ellas ya estaban allí.

Relató que, hacia fines de noviembre, fueron trasladadas en un avión a Paraná. Al llegar estuvieron un día en el Batallón de Comunicaciones y luego llevadas a la Casa del Director de la UP1. Individualizó este lugar por el ruido de autos y por el bullicio de escolares, pudiendo ver que enfrente se hallaba la Escuela Terán. Allí se encontraban –dijo- Ghiglione, que fue trasladado luego a la UP1, Caire y Ana María Fleitas, a quienes anunciaron que trasladarían, respectivamente, a la UP de Resistencia y a Córdoba, pero que están desaparecidos. El día 3 de diciembre, junto a **Lucca y López**, fue trasladada a la UP 6.

Refirió que, a mediados de enero de 1977 –lo que recuerda porque su cumpleaños es el día 15 de enero- fueron las tres llevadas a una oficina ubicada delante de la unidad penal, donde se encontraban dos personas de sexo masculino. Fueron ingresadas de a una en una habitación y obligadas a firmar una declaración, cuyo texto desconocían y que les impidieron leer. La amenazaron diciéndole que si no firmaba había ‘*otros mecanismos*’ para hacerla firmar. Expresó que, aunque estando en la UP 6 se encontraban de algún modo ‘legalizadas’, era indiscutible que estaban a merced de ellos, sometidas, en un estado permanente de indefensión y temor. A su criterio, esa declaración que la obligaron a firmar la hicieron valer en el Consejo de Guerra al que la sometieron más o menos el día 20 de enero y en el que la condenaron a siete años y medio de prisión.

Luego de obligarlas a firmar aquella declaración volvieron al pabellón. Las celadoras –entre las que se encontraba una tía de la declarante Olga de Brasseur- les daban información. Fue así que se enteraron que esas dos

personas que las obligaron a firmar eran **Céparo** y Zapata, funcionarios de la



Policía de Entre Ríos. Dijo no recordar cómo estaban éstos vestidos y que se trataba de personas jóvenes, con una edad cercana a la de la declarante, de unos 26 o 27 años.

Todo ello ocurrió, no en un contexto de apremios físicos, pero sí de apremios psicológicos. Fue una situación violenta. Las obligaron a ‘firmar o firmar’ pues, de lo contrario –les dijeron- podían ocurrir otras cosas y ellas sabían qué cosas eran.

Ante una pregunta, la testigo refirió que, en ese momento, no había allí ningún juez ni defensor, que estaba la declarante sola con esas dos personas.

En cuanto al Consejo de Guerra al que fue sometida, expresó que antes la llevaron al Comando para elegir defensor. Era un teniente 1º que no tenía idea y que, incluso, la declarante le dio algunos elementos para que la defendiera. La acusaron de pertenecer a una asociación ilícita, una organización armada y de participar en hechos violentos. Recordó que a **Lucca** le aplicaron 18 años y algo más de prisión y a **López** –igual que a la declarante- 7 años y medio.

Interrogada, refirió que **Lucca y López** le contaron exactamente lo mismo que le había sucedido a ella cuando las obligaron a firmar la declaración autoincriminatoria.

Contó que el 28 de febrero de 1977 fue trasladada a la Unidad Penal de Devoto, donde estuvo alojada hasta octubre de 1981, en que fue traída nuevamente a la UP 6 de Paraná donde permaneció cautiva hasta que fue liberada el 17 de marzo de 1982. Estuvo privada de su libertad durante 5 años y más de 4 meses.

Respondiendo a preguntas del **Dr. Boeykens**, la testigo relató que, en Cipoletti, durante las sesiones de tortura, era interrogada acerca de sus actividades en Paraná. Le hacían preguntas relacionadas con el asesinato de Cáceres Monié, de lo que no tenía la menor idea. Dijo que no pudo saber quiénes eran, porque estaba vendada. Pero notó que quien la interrogaba tenía un acento porteño y que luego dedujo que podría haber sido Guglielminetti, quien entonces vivía en Neuquén.

En la UP 6 –manifestó- compartió su cautiverio con gente de Diamante, mencionando a Alicia Dasso, Oliva Cáceres, Hilda Richardet, Liliana Dasso. Ellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lo conocían al policía Zapata, porque éste era de Diamante. Explicó que había dos pabellones, uno ocupado por las presas comunes y otro por las presas políticas.

Interrogada por el letrado defensor, la testigo relató que fueron trasladadas desde Cipoletti hasta Paraná en un avión chico, con el piloto y un acompañante. Hicieron escala en Bahía Blanca y luego siguieron hasta su destino en Paraná. Dijo que la fuerza que custodiaba la Casa del Director de la UP 1 donde estuvo alojada era el Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

Respondiendo a preguntas del **Dr. Ostolaza**, la testigo refirió que, antes de enero de 1977, había sido Conde –funcionario de la PFA- quien le hizo firmar una declaración y que cree recordar que, vendada, también le hicieron firmar algo en la UP 1 cuando se hizo el Consejo de Guerra. Refirió que no puede precisar qué pasó después con la causa del Consejo de Guerra.

Exhibidas que le fueron las declaraciones de fs. 193/194 y de fs. 195/vto., reconoció su contenido y su firma inserta en ellas.

2). María Cristina Lucca expresó que es docente y que ya en 1975 trabajaba como tal y militaba en el gremio docente. La situación política del país era muy crítica y, por eso, en 1976, antes del golpe, con **Brasseur y López** se fueron a vivir a Cipoletti. Allí consiguió trabajo como empleada administrativa en una empresa constructora, al igual que **Brasseur. López** daba clases en un gimnasio.

En el mes de noviembre de 1976 fue detenida en horas tempranas de la mañana en su lugar de trabajo por funcionarios de la PFA o policía provincial y llevada a la Jefatura de Cipoletti. Como no estaba vendada pudo ver que cruzaban un puente. Luego, la PFA de Neuquén la subió a un auto, le taparon la cabeza y la trasladaron a un destacamento militar, cerca del aeropuerto.

Fue introducida en una sala donde la sometieron a terribles torturas con picana eléctrica durante casi un día entero. Por momentos –dijo- perdía la consciencia. Luego fue llevada a una pieza, donde estaba sola y fue depositada en una cama con los brazos esposados. Así estuvo más o menos 10 días hasta que las trasladaron a Paraná.



Refirió que declaró como testigo en la **Causa “Reinhold”**, en Neuquén, y que entonces no lo dijo pero que hoy puede decirlo: que fue vulnerada en su condición de mujer por quienes custodiaban su cautiverio.

El traslado a Paraná se hizo en un avión pequeño. Hicieron trasbordo en Bahía Blanca y venían vendadas. En esta ciudad fue llevada a la UP 1, donde estuvo vendada, esposada, no le tomaron declaración ni sufrió allí violencia física. Dijo que deduce que era la UP 1 porque cuando luego las trasladaron a la UP 6, el trayecto fue muy corto. La declarante estaba entonces muy delgada, había perdido muchos kilos.

El día 2 o 3 de diciembre de 1976 fueron llevadas a la UP 6. Allí les sacaron las vendas e ingresaron en la condición de presas ‘legales’ porque, hasta entonces, estaban desaparecidas.

Se trató de una situación de mucha indefensión e incertidumbre, muy fea, acotó. Las fuerzas de seguridad a cargo del aparato represivo decidían sobre la vida de uno.

Refirió que, ni en Neuquén ni en la UP 6 les tomaron declaración formal. Tampoco ellas podían preguntar nada.

Relató que, estando en la UP 6, las tres fueron sacadas del pabellón de presas políticas y llevadas a la parte de adelante, pasando el patio y la sala de visitas. Allí se encuentra, a un lado, el despacho de la Directora, que era la Sra. Giménez, y había otra pieza donde las ingresaron de a una. En ella estaban dos hombres que eran de la policía de Entre Ríos y que las obligaron a firmar una declaración sin permitir que la leyeran. Le dijeron: *‘tenés que firmar o firmar’*. Expresó que uno sabía que no firmar tenía terribles consecuencias sobre la vida. Era horrible psicológicamente el no saber qué se estaba firmando.

Pero –manifestó– *“en el penal se sabe todo. Son secretos a voces”*. Ese día –relató– las celadoras les dijeron que quienes habían ido a buscarlas eran los funcionarios policiales **Céparo** y Zapata. Eran hombres jóvenes, morochos, más o menos de la misma edad que entonces tenía la declarante, entre 25 y 30 años.

Aseveró que esa declaración que firmó sin haberla leído fue previa al Consejo de Guerra que se le hizo a los pocos días. El Consejo de Guerra se

realizó en la UP 1 y fue presidido por el Tte. Cnel. Zapata. Estaba organizado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

las Fuerzas Armadas con la participación de todas las fuerzas de seguridad, lo que dijo que deduce de los uniformes de diversos colores que vestían, y que también había gente de civil que era de Investigaciones. La hicieron parar frente al tribunal militar, le leyeron una declaración que le atribuían y le dictaron sentencia de condena a 18 años y 6 meses de prisión. Dijo que desconocía qué se le imputaba exactamente. Aseveró: *“era una cosa traída de los pelos respecto de mi persona”*.

Al poco tiempo fue trasladada a la unidad penal de Devoto hasta 1981 o 1982, cuando la Corte Suprema declaró inconstitucional el Consejo de Guerra. Fue entonces que las trasladaron nuevamente a Paraná, a la UP 6, donde permaneció hasta que obtuvo la libertad el 13 de junio de 1983. Estuvo 6 años y medio privada ilegalmente de la libertad, afirmó.

La testigo aseveró que entiende que la declaración que le hicieron firmar **Céparo** y Zapata fue la que utilizó el Consejo de Guerra para condenarla. Aclaró que lo que le sucedió a ella fue exactamente igual a lo que padecieron **Brasseur y López**.

Ante preguntas del **Dr. Boeykens**, la testigo refirió que, en Neuquén, fue interrogada acerca de su actividad en Paraná, aclarando que en Cipoletti no desarrolló ninguna actividad política ni gremial. Expresó que, en Neuquén, la tortura que padeció fue muy intensa, que perdía el conocimiento, quedaba inconsciente, que no identificó modismos entrerrianos en quienes la interrogaban, que muchas cosas ya no las recuerda.

Entre sus compañeras de cautiverio en la UP 6 recordó a Liliana Dasso, “Perica” Dasso, Rosario Badano, Hilda Richardet, Oliva Cáceres, Mariana Fumaneri, Julia Tizzoni, aclarando que no todas se conocían de antes.

Interrogada por el **Dr. Ostolaza**, dijo desconocer qué fuerza de seguridad custodiaba la UP 1 mientras permaneció allí, porque estaba vendada.

Preguntada por el defensor acerca de cómo sabe que lo que le hicieron firmar era una declaración si no la pudo leer, la testigo expresó que lo infiere por el contexto político existente en enero de 1977 y porque durante el Consejo de Guerra le leyeron una declaración que le atribuían como suya en la que se



autoincriminaba. Aclaró que ésa es la única declaración que tiene firmada ahí y es la que usaron para condenarla.

II.b). Otras víctimas

1). Julia Liliana María Tizzoni manifestó que fue detenida en su domicilio de esta ciudad el 25 de noviembre de 1976, en horas de la tarde-noche. Llegaba a su casa luego de una reunión de profesores. Por entonces se desempeñaba como docente en el Instituto Juan XXIII y en la escuela Cristo Redentor. Tocaron el timbre y, antes de abrir la puerta, observó por la mirilla y vio que se trataba de tres hombres de civil. Abrió y le dijeron que debía acompañarlos para hablar con el juez, aunque no traían ninguna citación. La entretuvieron en el garage y uno de ellos –sin advertirlo la declarante- ingresó al domicilio y subió a los techos. Cuando éste regresó, la ingresaron a un auto grande -cuya marca desconoce- en el asiento trasero y la taparon con la funda del asiento delantero. Atrás, iban dos con ella sujetándola y, adelante, el conductor.

Refirió que no supo inicialmente dónde estaba. A la mañana siguiente, escuchó mucho movimiento de aviones y uno de ellos mencionó que estaban en la Base Aérea. Al llegar, la encandilaron y trajeron a una persona a quien le preguntaron si la conocía. Esta persona –una mujer- dijo que no la conocía. La llevaron a una piecita y le daban nombres para que los identificara. Esa mujer era la señora Fleitas, con quien –durante su permanencia en la Base- mantuvo algunos diálogos. Mencionó que el tratamiento que le propinaban a ambas era diverso. A Fleitas la trataban como una persona de valor y a la declarante procuraban humillarla para quebrarla psíquicamente, explicó. Dijo que Fleitas –por lo que le contó- venía de un enfrentamiento en Córdoba, en el que mataron a su marido y ella escondió a su hijo en la cuna. En esa oportunidad fue herida en 5 partes de su cuerpo y le mostró las heridas. Fleitas le aconsejaba que procurara evitar la tortura.

Refirió que en su primer día de cautiverio la llevaron a la sala de torturas, donde fue sometida durante varias horas, en dos períodos distintos de tiempo durante el mismo día. La tenían atada con cadenas gruesas y, en un momento, fue tan grande el impacto en su cuerpo por la aplicación de picana eléctrica que se soltó. Luego de ello, cesaron y la llevaron a la habitación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Relató lo que Fleitas le había contado acerca de su historia y del trato que había hecho con el Gral. (Luciano Benjamín) Menéndez, quien le había propuesto que viniera a Paraná para marcar gente. Le contó que vino porque había negociado la vida de su hijo, el que fue entregado a la abuela. Luego Menéndez le prometió la libertad a cambio de que saliera en televisión contando los crímenes de las organizaciones guerrilleras, a lo que Fleitas se negó, comentándole que no lo aceptó porque su vida ya estaba perdida.

A los dos o tres días, la testigo dijo haber sido víctima de un simulacro de fusilamiento. Estaba vendada, con una cinta adhesiva sobre los ojos y encapuchada.

Unos días después vinieron a buscar a Fleitas, quien se despidió de la declarante y pudo ver cuando la colocaron en el baúl de un auto. Tiempo después –dijo-, estando en la unidad penal de Devoto, le contaron que Fleitas había sido fusilada en el CCD La Perla.

Estuvo en ese lugar unos 5 o 6 días atada sobre un camastro hasta que funcionarios de la policía de Entre Ríos la buscaron y trasladaron vendada a la Casa del Director de la UP 1, donde le hicieron firmar una nota. Recordó que, antes de ello, la habían obligado a firmar otro papel, estando vendada, amenazándola con que si no firmaba “iba al baile”. La obligaron a firmar el segundo papel en la Casa del Director y, enseguida, la trasladaron a la UP 6. Ello ocurrió el 1 o 2 de diciembre de 1976 aproximadamente.

En la cárcel de mujeres se encontró con María Eugenia Volpe, Rosario Badano, Alicia Dasso y su hermana Liliana, Susana Richardet, Olga Brambilla y una prima de ésta. Después ingresaron al penal **Marta Brasseur, Cristina Lucca y Graciela López**. Le impactó mucho porque las tres estaban mal y muy conmovidas.

Refirió que a **Marta Brasseur** la conocía porque era alumna del 5º año del magisterio donde la declarante se desempeñaba como docente. Dijo que llegó muy lastimada, que tenía los tobillos en ‘llaga viva’. A **Cristina Lucca** la conocía porque trabajaban juntas en DINEA, formaba parte del equipo del que la declarante era responsable provincial y tuvieron una relación frecuente hasta que

ella se fue a vivir al sur.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



En cuanto a **Graciela López**, la testigo manifestó que había sido su alumna y que le impactó muchísimo verla como la vio. Relató que era una chica muy estudiosa, con un carácter muy alegre y comunicativa. Era la que nucleaba el aula. Y le impactó verla tan disminuida. Afirmó: *“vi a otra Graciela López, nunca pude recuperar la antigua”*. Expresó que actualmente, la ve de vez en cuando, que moralmente está bastante bien, pero tiene muchos problemas de salud.

Manifestó que desconocía si **Brasseur** tenía alguna actividad militante pues no conocía nada de su vida. A **López** la conocía como alumna de la escuela y luego la encontró cuando ingresó a la unidad penal en las condiciones que relató. Tampoco sabe si **Lucca** tenía alguna militancia, aunque –por la relación laboral que las vinculaba- sabe que siempre *“han militando para mejorar la vida”*. En cuanto a la declarante, afirmó que desarrollaba militancia gremial docente.

Preguntada por la **Fiscalía**, la testigo relató que, con frecuencia, venían a buscar a las presas políticas y las sacaban a la sala delantera del penal; a varias las sacaron para firmar. Refirió que ella fue obligada a firmar en dos ocasiones: en la casa de la Base y en la casa del Director. Que ella creía que se trataba del ingreso, no de una declaración.

Recordó que, en una ocasión, sacaron a Mariana Fumaneri y volvió al día siguiente o a los dos días. Cuanto volvían, contaban lo sucedido, socializaban. Afirmó: *“hay que pasar ese momento para entenderlo”*.

En otras ocasiones –expresó- recibían “visitas” en la unidad penal. Recordó que Gloria Tarulli recibió un día la visita de 2 o 3 militares. Dos jóvenes militares, visitaron a **Graciela López** y le regalaron un rosario para que rezara por ellos, lo que la testigo calificó como una ironía. En otra oportunidad, a la testigo la visitó quien fue fiscal del Consejo de Guerra, Anaya, quien le preguntó si había reflexionado sobre las bombas que había puesto. Como ella lo negó y le contestaba, Anaya se enfureció y le dijo que las bombas las había puesto en la cabeza de los chicos. Aclaró: *“yo no me callaba con él”* –agregando- *“quizás porque estaba desarmado y de civil”*.

La testigo refirió que la Directora del Penal las trataba con respeto y de algún modo las protegió. Recordó que era Teresita de Giménez y que su hijo

murió luego en Malvinas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Estando privada de su libertad en la UP 6 fue sometida al Consejo de Guerra. Primero la llevaron al Comando para designar defensor, que era un soldado. El Consejo de Guerra se hizo en la UP 1. Las hacían pasar de a tres frente al Cnel. Zapata para recibir la sentencia. A la declarante la condenaron a 6 años de prisión, cree que por asociación ilícita. La llevaron con Gloria Tarulli (que fue absuelta) y **Graciela López** (condenada a 7 años y medio de prisión). *“Fue el Consejo de Guerra más grande del país”*, apuntó.

Expresó que, cuando estaban en Devoto, se anuló ese Consejo de Guerra y fue trasladada nuevamente a la UP 6 de Paraná el 12 de agosto de 1981. Recuperó su libertad el 28 de marzo de 1982.

Preguntada por el **Dr. Boeykens**, la testigo dijo que conoció al funcionario policial Zapata, oriundo de Diamante, quien la trasladó desde la Base Aérea hasta la Casa del Director. Supo que era Zapata en la UP 1 porque él le dio el papel para firmar. Aclaró que fue **Marta Brasseur** quien le comentó acerca de **Céparo**.

2). Mariana Carolina Fumaneri manifestó que fue detenida en su trabajo, en DINEA, calles Santa Fe y Laprida, el 21 de octubre de 1976. Era entonces muy joven, tenía 21 años recién cumplidos. Fue llevada a la PFA y estuvo todo el día en el calabozo, sin comer y sin que le dijeran ni preguntaran nada. A la tardecita la trasladaron al Batallón de Comunicaciones y le tomaron sus datos al ingresar. Dijo que nunca fue negada. Que no estuvo desaparecida *“pero que estuvo bajo la nada”*, ni a disposición de un juez, ni del PEN, ni del Consejo de Guerra.

En Comunicaciones estuvo en los calabozos, la sacaban encapuchada y a veces esposada. Al estar privada de la vista, se agudizan los otros sentidos por lo que se daba cuenta que daban vueltas en el mismo predio. Advertía que los que la interrogaban pertenecían a una 'patota' y eran de distintas fuerzas.

La trasladaron, en el piso trasero de un auto, a un lugar cercano a la Base Aérea. Durante un día entero fue colocada sobre un elástico o camastro, donde la desnudaron y fue tabicada, atada y torturada con picana eléctrica, golpes, asfixia y toqueteos. No le preguntaban nada, era puro sadismo. La desnudez, ataduras y encapuchamiento generan una situación de mucha indefensión. Fue vulnerada por su condición de mujer, no solo por su condición política o por su militancia.



Recordó que, a fines de noviembre de 1976, fue trasladada a la UP 6. En diciembre le informaron que estaba bajo el Consejo de Guerra. Dijo que Appiani fue quien se lo informó.

En la cárcel estuvo con Rosario Badano, Alicia Dasso, las dos hermanas Leone, Cristela Godoy, Julia Tizzoni, Oli de Taleb, Susana Richardet, Noemí Benítez de Mechetti, **Marta Brasseur, Graciela López y Cristina Lucca**. Estas tres últimas llegaron al penal después que la declarante. Habían sido detenidas en el sur y llegaron muy golpeadas, muy lastimadas. Recordó las lesiones que **Brasseur** tenía en las piernas.

Relató que, durante su estancia en la UP 6, todas las presas políticas fueron sacadas en algún momento. A algunas, las llevaban a la UP 1 y a otras a la parte de adelante de la UP 6. En algunos casos, las obligaban a firmar algo. Las amedrentaban y torturaban. Lo propio hicieron con la declarante. En el Consejo de Guerra que –dijo– fue una parodia, una farsa, aparecían esas declaraciones que las obligaron a firmar.

Refirió que el Consejo de Guerra se desarrolló entre mediados de enero y el 24 de enero de 1977. La declarante fue llevada con dos varones (Julio Bergamaschi y Manuel Ramat) y fue condenada a siete años o siete años y medio de prisión. Refirió que, a fines de febrero de 1977, fue trasladada a la Unidad Penal de Devoto y que recuperó su libertad el 17 de marzo de 1982.

Luego de su condena, fue sacada en tres oportunidades de la UP 6. La llamaron y escuchó a la celadora decir que estaba el oficial Manuel Rodríguez que quería llevar a Fumaneri. Dijo que dos veces la llevaron a la UP 1 y otra vez a la Comisaría del Brete, donde estuvo un día entero o un fin de semana. Aclaró que tiene una gran sensibilidad a los olores y que advirtió que estaba en esa comisaría por el olor a campo.

Preguntada, recordó que a **Brasseur, Lucca y López** también las sacaron del penal y les hicieron firmar una declaración que –supone– ha sido también para el Consejo de Guerra.

Refirió (sollozando) que nunca pensó que iban a estar juzgando a esta gente. Que fue bastante escéptica y que quizás por eso no recuerda con precisión hechos y si sentimientos o sensaciones. Dijo que declarar revictimiza porque cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vez que se declara se entrega una parte de uno. Pero –aclaró- agradece esta posibilidad. Contó que cuando salió en libertad no tenía nada. Había perdido amigos y hasta un amor. Pero que siempre fue consciente de lo que hacía. Expresó que es militante y que, entonces, estudiaba Trabajo Social, militaba en la JUP e integraba el Centro de Estudiantes.

Lo que pasó aquí, el Consejo de Guerra, fue por la muerte de Cáceres Monié. *“Fue un hecho político, no les interesaba qué habías hecho, sino qué pensabas. Yo quería un mundo más justo. Tenía militancia católica, del Tercer Mundo. Ellos llegaron como viejitos que se creen que eran buenos, pero no lo son. Entonces eran jóvenes”,* dijo.

Preguntada por la defensa, la testigo dijo que escuchó mencionar a Manuel Rodríguez. Agregó que toda esa gente formaba parte de un grupo con distintos roles y el mismo fin. No eran ajenos a lo que pasaba lo que explica –a su criterio- el pacto de silencio que aún guardan entre ellos.

3). Alicia Isabel Dasso manifestó que fue detenida en su domicilio de la ciudad de Diamante el mismo día del golpe, el 24 de marzo de 1976, y trasladada por el Ejército, previo paso por la Jefatura de Diamante, al Batallón de Comunicaciones en Paraná, donde permaneció hasta fines de abril de 1976. Entonces, fue trasladada a la UP 6 hasta febrero de 1977 en que fue llevada a la UP de Devoto. Allí permaneció hasta el 12 de agosto de 1981 en que fue nuevamente traída a la UP 6. Recuperó su libertad el 28 de marzo de 1982, luego de 6 años y 4 días de privación ilegal de la libertad.

Relató que, en la UP 6, se encontró con su hermana María Liliana Dasso, Rosario Badano, Mónica Alfaro, Cattáneo, quienes habían sido detenidas antes del golpe de Estado. Otras presas políticas con quienes compartió cautiverio fueron Olga Brambilla, Otilia Tonina, Marita González.

Refirió que luego de julio/agosto de 1976 se desató la cacería en la ciudad e ingresaron más mujeres al penal; cronológicamente: Lidia Z. de Mosa –de Concordia-, las hermanas Leone, Cristela Godoy, Alicia Ferrer, Mariana Fumaneri, Julia Tizzoni en noviembre, **Marta Brasseur, Cristina Lucca, Graciela López** y Susana Richardet. Dijo que las ‘presas viejas’ recibían a éstas en condiciones



deplorables, por torturas y violaciones. Que actuaron de contención, como una familia.

Preguntada, expresó que **Brasseur, Lucca y López** ingresaron las tres juntas los primeros días de diciembre. Habían sido detenidas en el sur. A **Brasseur** la conocía porque trabajaban juntas en la Municipalidad. Dijo que lo recordaba perfectamente porque había ayudado a curarla, tenía los tobillos destrozados “*hasta el hueso*”. **Cristina Lucca** tenía muy lastimados los pechos por la picana eléctrica. Refirió que no conocía a **Graciela López**, quien tuvo en el penal el acompañamiento y ayuda de Tizzoni y de Volpe.

Manifestó que conocía a todas las celadoras del Servicio Penitenciario porque desde el año anterior visitaba a su hermana que estaba allí detenida. Entre ellas recordó a Virginia y a una tía de **Marta Brasseur**, Olga de Brasseur, cuyo apellido de soltera dijo no recordar y a quien las presas políticas le decían “la tía”. Refirió que, con ellas, se sentían algo protegidas.

Manifestó que todas las presas políticas, en algún momento, fueron sacadas del pabellón o de la UP 6. Relató que, hacia mediados de diciembre de 1976, se comenzó a instruir el Consejo de Guerra y que eran sacadas para ser interrogadas, para identificaciones y para firmar declaraciones. Dijo que fue una seguidilla de ‘sacadas’ de la cárcel: a la sala de guardia, a la Casa del Director de la UP1 o a un salón en el Escuadrón. Entre diciembre y el 14 de enero de 1977 instruyeron el Consejo de Guerra, que duró 10 días, hasta el 24 de enero. Calificó la escena como ‘dantesca’.

En el caso de la declarante, fue sacada de la UP 6 y llevada a la UP 1, donde Appiani la ‘apretó’ para que firmara una declaración a punta de pistola y la firmó. Luego fue llevada a la parte de delante de la UP 6 para elegir defensor.

Afirmó que todas las que fueron condenadas y las absueltas fueron llevadas a firmar una declaración y a elegir defensor. Aclaró que se comentaban todo y que a todas les sucedían las mismas cosas.

Recordó que conocía al funcionario Zapata de Investigaciones de la PER porque era diamantino y que cuando la llevaron a la UP 1 se dirigió a ella llamándola “Perica”, que es su sobrenombre desde muy chica. Aclaró que militaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en la JP barrial en Paraná pero que, para la fecha del golpe, estaba en Diamante, en la casa de sus padres, porque su marido había sido detenido un año antes.

Preguntada por el **Dr. Boeykens**, la testigo relató su participación y militancia en los organismos de derechos humanos. Dijo que con un grupo de gente de Paraná, con familiares, gente de los gremios, de la Liga, comenzaron a buscar la verdad de lo que sabían pero no tenían pruebas. En 1992 dijo haber trabajado con el Equipo Argentino de Antropología Forense. Relató que, en el 2002, impulsaron una ley para crear el Registro Único de la Verdad, que fue creado en el año 2004. Buscaron y colectaron documentación, la clasificaron y archivaron. Entre otros, de la Policía de Entre Ríos que –aclaró- fue muy reticente y del Servicio Penitenciario. Consiguieron libros de guardia de la UP 1 y de la UP 6, pero no de todas las unidades penales de la provincia. Había libros de guardia quemados entre 1976 y 1977.

Preguntada sobre el rol cumplido por la PER, la testigo refirió que advirtieron que, más allá de la colaboración de la PFA, la Policía de Entre Ríos y el Servicio Penitenciario provincial servían a lo que mandaba el Ejército. Pero que, absolutamente todos e independientemente de lo que se armaba para un hecho, respondían y participaban en todo, desde traslados de presos hasta su presencia en lugares de detención clandestina. *“Todos participaban de todo”,* resaltó.

Refirió que, en el Consejo de Guerra, bajo la presidencia del militar Zapata, estaban todos, citando al Ejército, PFA, PER y SPER, no recordando si estaba presente GNA.

Preguntada por un tal Zapata de la División Investigaciones de la PER, la testigo refirió que “Zapatita”, como lo conocían en Diamante de donde era oriundo, estaba en la Jefatura de Diamante cuando la declarante fue detenida e intervino en su traslado a Investigaciones de Paraná. Recordó que esta persona murió el año pasado, condenado en la causa conocida como “Área Paraná”.

Interrogada sobre la relación que mantenían en la UP 6 las detenidas, **Dasso** explicó que, entre las presas políticas, se comendaban todo, con nombre y apellido. Así, **Brasseur, Lucca y López** les comentaron que eran funcionarios de la PER los que las fueron a buscar. Además –aclaró- las celadoras se lo decían.

Y, posteriormente, cuando tuvieron a mano los libros de guardia de la UP 6,

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



confirmaron documentalmente que habían sido **Céparo** y Zapata quienes las sacaron, tal como se los habían comentado previamente.

Interrogada por el **Dr. Ostolaza**, la testigo refirió que ella fue condenada por el Consejo de Guerra a 6 años de prisión por asociación ilícita. Que este Consejo de Guerra tuvo lugar a raíz del asesinato del Gral. Cáceres Monié. En el Consejo de Guerra –afirmó- las pruebas que fundamentaron la sentencia fueron las declaraciones extraídas y firmadas bajo torturas. Les hacían firmas esas declaraciones sin leerlas, encapuchadas y bajo amenazas.

Señaló que ha perdido la cuenta de la cantidad de veces que declaró como testigo. Solo pide justicia, buscar la verdad y tener memoria.

4). María del Rosario Badano comenzó declarando que fue detenida el 24 de diciembre de 1975 y que obtuvo su libertad el 17 de octubre de 1983. Estuvo 2.487 días privada de su libertad, desde los 22 hasta los 30 años, en las cárceles de Paraná, en Devoto y luego nuevamente en Paraná.

La detuvieron ese 24/12/1975 en la casa de una tía y la llevaron a la Cria. 10ª, obtuvo la libertad por decisión judicial por falta de mérito en enero de 1976 pero la pusieron a disposición del PEN y la trasladaron a la UP 6 de esta ciudad.

Luego, a fines de 1976 y enero de 1977, fue sometida al Consejo de Guerra. Estuvo a disposición de la Justicia Federal y denunció ante los jueces Enriquez, Martín, Ríos y Galizzi las vejaciones y torturas físicas y mentales padecidas. Hizo entre 5 y 8 declaraciones sobre el mismo tema. Es una sobreviviente del genocidio, que es un plus para narrar lo inenarrable. Denostó la inacción en ese período histórico.

Preguntada sobre su cautiverio en la UP 6, **Badano** relató que estuvo allí hasta el 28 de febrero de 1977 en que fue trasladada a Devoto, siendo retornada a Paraná en 1981 para obtener finalmente su libertad –como dijo- en 1983. Afirmó que es *“la última presa política de Paraná”*.

Relató que, a la UP 6, llegaban las que eran presas ‘legales’. Antes de la declarante, llegaron López Alfaro, ‘Perica’ Dasso, Richardet, Taleb, Tizzoni, Fumaneri. En diciembre de 1976 arribaron **Brasseur, Lucca y López** que habían sido detenidas en el sur del país. Llegaron las tres juntas. Llegaban en mal estado enajenadas. La tortura no es solo la picana –reflexionó-, sino la condición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

humana a que eran sometidas. Ellas tres estaban muy perturbadas, sin comida y sin poder ir al baño. En un estado de deterioro que es más que una marca. Es la marca no visible, porque la dictadura trabajó sobre marcas que, a todas, les ha costado mucho tiempo poder metabolizar.

Recordó que, luego del 24 de marzo de 1976, permanecieron en la UP 6 en un estado de incomunicación. *“Era la vida humana en su mínima expresión”*, expresó. Dijo que lo que las sostenía era la palabra, la lectura, la memoria. Había que narrarse permanentemente.

En cuanto a las situaciones en que eran sacadas de la unidad penal, dijo que era un tema colectivo y que la declarante fue la primera que sacaron. Allí *“lo personal era colectivo”*, afirmó. A cada una de las presas políticas las sacaron de la cárcel para firmar las declaraciones que usaron en el Consejo de Guerra.

Contó que a ella primero la sacaron y la llevaron a los Cuarteles en noviembre de 1976. Le hicieron firmar una declaración bajo amenazas, con una pistola sobre el escritorio. La firmó y la volvieron a torturar. Dijo que cree recordar que la sacaron otras dos veces más. Una vez –recordó- llegó Conde con otros y le hicieron firmar adelante, en la misma unidad penal.

Expresó que a **Brasseur, Lucca y López** también las sacaron del pabellón y las obligaron a firmar dentro del mismo penal. A otras las llevaban a la UP 1 y, en la época del Consejo de Guerra, las llevaban al Comando.

Dijo que el Consejo de Guerra fue increíble desde cualquier punto de vista. Su armado se hizo para condenar a todos los detenidos y para demostrar que se había aniquilado. Todos se fueron en queja a la Corte Suprema y en 1981 se declaró la nulidad del Consejo de Guerra. Pero –señaló- el tema es que todos seguían presos, por el Consejo de Guerra, por estar a disposición del PEN o por una causa federal. *“Nosotros fuimos el botín de guerra del II Cuerpo de Ejército”*, exclamó.

Preguntada por la defensa si leían las declaraciones que firmaban, la testigo lo negó rotundamente. Dijo que eran llevadas encapuchadas y que nunca las dejaron leerlas.

Interrogada por el **Dr. Ostolaza** acerca de cómo sabían que lo que

firmaban eran declaraciones para el Consejo de Guerra, la testigo afirmó que ello



surge de las imputaciones que les hicieron y de las presuntas confesiones que les leyeron. En el Consejo de Guerra –dijo-, ya estaba todo decidido. Contó que, en su caso, durante el Consejo de Guerra, el Presidente Zapata le hizo exhibir, para su reconocimiento, unas armas que tenía por detrás. Que la declarante manifestó que no las reconocía y que el Presidente o el Secretario dijeron. “*Sí, las reconoce*”.

Aclaró que fue condenada a 21 años de prisión por asociación ilícita y que luego le bajaron la pena a 15 años. Ella tenía entonces 23 años. Recordó que, al terminar el Consejo de Guerra, fue llamada por Zapata –que estaba con 3 oficiales- y le dijo: “*Sepa que el Ejército Argentino no tiene miedo y va a hacer justicia*”. Era un poder absoluto –reflexionó- y, de su parte, una situación de gran debilidad y asimetría.

Preguntada acerca de qué fuerzas participaron en el Consejo de Guerra, la testigo **Badano** dijo que era una tríada: militares, PER y SPER, que interactuaban cumpliendo diversos roles, como grupos de tareas, trasladando, etc. En el Consejo, los defensores eran suboficiales o conscriptos.

Repreguntada acerca de cuántas veces fue sacada para firmar declaraciones, la testigo dijo que la primera vez fue en noviembre de 1976. Estuvo primero en la Casita de la Base donde fue torturada durante 10 días y 30 días en los Cuarteles, encapuchada en un calabozo. Eran distintas escenas de tortura. Comía una polenta verde y líquida y le ponían una pomada para que se borrarán las quemaduras. Luego que firmó la primera vez –reiteró-, la volvieron a torturar. En otras dos ocasiones fue obligada a firmar: en la UP 6 cuando llegó Conde de la PFA y para designar defensor.

Afirmó que se trató de un plan sistemático de exterminio que tuvo distintas fases: desapariciones y asesinatos, robo de bebés, exilio y cárcel, que fue lo que le tocó a la declarante. Sobrevivió y, porque está viva, puede y debe dar testimonio y la compromete hacia la memoria, la verdad y la justicia, que fue por lo que juró.

5). Alicia Ángela Ferrer declaró que fue detenida en su casa en Paraná el 22 de agosto de 1976. Dijo que lo que ha vivido figura en los expedientes porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ha declarado 9 veces, desde la primera declaración legal ante el juez Enriquez en la cárcel de Devoto.

Inicialmente estuvo más o menos 15 días en los Cuarteles y aproximadamente en septiembre de ese año fue trasladada a la UP 6. Fue sacada de la unidad, como otras presas, a los Cuarteles para declarar. Esto se daba en forma permanente. No les aclaraban qué funcionarios eran y la declarante sí puede identificar a personal de la PFA –el oficial Conde- que la obligó a firmar una declaración en la misma cárcel y en otra oportunidad a Appiani del Ejército. Siempre las sacaban encapuchadas, incluso para ir al baño. No las dejaban leer lo que firmaban. Recordó haberle dicho a Conde que tenía derecho a leer lo que firmaba y éste le dijo que la Constitución Nacional no existía.

Recordó haber convivido con **Brasseur, Lucca y López** en la UP 6, quienes habían sido detenidas en Cipoletti y afirmó que a ellas también las sacaron para firmar. Esto era parte del paisaje: siempre en malos términos y bajo amenazas. Lo sabe porque, entre ellas, se comentaban todo.

Todas las que estaban en la UP 6 fueron sometidas al Consejo de Guerra. Se las acusaba de todo, porque en realidad fue realizado a partir de una gran historia que se armó en base a las declaraciones que les hicieron firmar en las se declaraban culpables de muchas cosas.

Refirió que no recuerda bien, pero que fue condenada a 19 o 21 años de prisión. Todo esto dio lugar –dijo- a que los grandes diarios publicaran que se había condenado a un grupo de subversivos, por muchos delitos y principalmente por el asesinato de Cáceres Monié. Manifestó que salió en libertad cuando el gobierno democrático levantó el Consejo de Guerra.

Luego de la UP 6 y del Consejo de Guerra, fue llevada a la cárcel de Devoto, después a la de Ezeiza y finalmente de nuevo a la UP 6. El 13 de enero de 1984 recuperó su libertad. Estuvo detenida más de 7 años.

Expresó ser parte de esa generación y ese momento histórico. Que ha vivido de todo, tortura, desapariciones, fue testigo de la desaparición del compañero Erbetta de los Cuarteles. Dijo que todos los militantes políticos y sociales, en esa época, eran nombrados como subversivos para hacerlos



desaparecer, quitar sus voces e instalar un programa social, económico y político de las minorías.

Manifestó que sigue militando y comprometida con lo social, que siempre fue peronista. Está a cargo de una ONG para personas con problemas psiquiátricos. Cuando la detuvieron trabajaba en el hospital San Martín y estudiaba Trabajo Social; militaba en la JP y tenía militancia gremial. Dijo que su marido –Carlos Weinzettel- también fue detenido. Concluyó afirmando que ésta, su 10ª declaración, espera que sirva para hacer justicia.

6). Oliva Lilia Leonor Cáceres declaró que fue detenida y secuestrada en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en su domicilio de la ciudad de Diamante por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de Entre Ríos, entre quienes reconoció a algunos de su pueblo. La llevaron a la Jefatura de Policía y, al mediodía, fue trasladada en un camión militar, junto a otros detenidos, a los Cuarteles en Paraná. Allí quedó en un calabozo, donde permaneció unos 20 días. Le llamó la atención estar sola en el calabozo, porque en otros estaban hacinadas entre 3 y 5 personas, muchos eran de Diamante.

Manifestó que entonces tenía un hijo de tres meses –Gamal Taleb- que quedó con la abuela. Como lo estaba amamantando, al dejar de hacerlo tuvo serios problemas y mucha fiebre. Tenía miedo de estar encerrada y pedía un médico para que la dejaran seguir amamantando.

Unos 20 días después, la llevaron a la UP 6 donde se encontró con otras compañeras, como Alicia Dasso, la Sra. Amestoy, Juana Díaz. Hasta ese momento estuvo desaparecida, su familia no sabía dónde estaba, su madre preguntaba y la negaban. La testigo aclaró que fue detenida junto con su padre y el padre de Alicia Dasso.

Refirió que cuando llegó a la cárcel le tomaron los datos y la registraron pero no reconocían que las tenían allí. Al llegar a la unidad penal le cambió la mirada, sintió que la vida le devolvía algo, como un colchón, comida, un baño, el abrazo de una compañera y soñaba que se iba a encontrar con sus seres queridos. Hubo un largo tiempo de incomunicación y tenían prohibidas las visitas, no podía ver a su hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Recordó que, al llegar a la UP 6, estaban allí Rosario Badano, Mónica Alfaro, Eugenia Volpe y después llegaron más personas como Cristelda Godoy, las chicas Leones, Lilia Zubosky, Alicia Ferrer. A fin año llegaron tres compañeras que habían detenido en el sur y que eran de Paraná: **Cristina Lucca, Marta Brasseur y Graciela López**. Evocó que la llegada de compañeras significaba una mezcla de alegría y angustia. En los ojos de las tres se veía la desconfianza, el dolor, la angustia. Encontró en sus miradas –reflexionó– la angustia de los días que habían pasado y también las marcas de las torturas en las muñecas y en los tobillos, y todo lo que es capaz de hacer el hombre sobre el cuerpo de una mujer indefensa. Aclaró que ella misma llegó a la unidad penal con marcas de las torturas.

Manifestó que lamenta haber visto a sus compañeras y a ella misma en el estado en que estaban, pero –razonó– hay que hacerse cargo del daño que fueron capaces de hacer a otros por pensar distinto y del que se hicieron ellos mismos y a sus descendientes, como el caso de **Céparo**. Dijo no saber si el imputado tiene hijos o nietos, pero –expresó– no es buen ejemplo hablar de un padre o abuelo que infligió tanto dolor. Afirmó que está acá como testigo por su compromiso de mantener viva la memoria y acercarse a la verdad.

Refirió que las presas políticas estaban vendadas, encapuchadas y que ellos estaban en general a cara descubierta. El que no tiene nada que ver podría colaborar con la verdad y decir quién es quién. Eso sí sería un buen ejemplo para una hija o un nieto. Por ejemplo, podría decirles quiénes eran los torturadores, quién es “Ramiro”.

En otro tramo, refirió que el hecho de sacarlas para hacerles firmar declaraciones fue una práctica que se dio con la mayoría de las presas y también con **Lucca, Brasseur y López**. Aseveró que, en enero de 1977, el Consejo de Guerra se nutrió de esas declaraciones. Las cruzaban encapuchadas a la Unidad Penal 1 o las llevaban al Comando y las obligaban a firmar papeles que no les dejaban leer. Solo les levantaban la capucha para que firmaran. Las sacaron varias veces y por tandas. “*Trabajaron sobre la mentira*”, exclamó. Para el Consejo de Guerra iban armando paquetes, los legajos de cada una. No podían

decir que no, negarse a firmar.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Cuando eran trasladadas a otro lado se encontraban con esos señores que iban a buscarlas y comenzaba otra angustia. Y cuando las compañeras comentaban que las habían llevado a firmar adelante, pensaban que era una suerte. Reflexionó: *“es que uno va tomando lo que la vida le pone y se conforma con eso”*. Por eso –aclaró- pensaban que era una suerte que solo la llevaran a firmar y no a otro lado donde la pasarían muy mal.

Ante una pregunta del **“Amigo del Tribunal”**, la testigo refirió que los policías que la detuvieron eran de Diamante. Uno era “Zapatita”, flaquito, menudito, cree que se llamaba Carlos. Otro era Rodríguez a quien le decían “Pancita” y había otros policías que conocía del pueblo. También estaba el famoso “Ramiro” y el Teniente 1º Cerrillo, que había hecho el servicio militar con su esposo. “Ramiro” era un mandamás, que cree era un Suboficial del Ejército, quien le dijo que su nombre de guerra era “Ramiro” y que el de la declarante era “Turca”.

Refirió que, en su cautiverio, no lo vio a “Zapatita”, sí en las sesiones de tortura en las que estuvo presente junto con “Pancita” Rodríguez. Manifestó que “Zapatita” le hizo preguntas claras, conocía sus movimientos cotidianos y los de su esposo que había sido detenido en 1975 y a quien torturó.

La declarante era contadora y docente; y siempre que salía estaba el Falcon con “Zapatita” y tres personas más que la seguían. “Zapatita” le preguntaba por Armocida, que era un policía de Diamante y que fue jefe en Paraná. Había ‘pica’ entre ellos. Recordó que, cuando comenzó el juicio, en el 2008, Armocida fue a su casa para decirle que él no la había torturado a ella ni al “petiso” (su esposo) pero que si ellos creían que los había torturado, que les pedía perdón. Le dijo que lo iban a operar, que podía morir y que no quería irse sin pedirles perdón. Que no podía decir quiénes fueron porque lo amenazaban. Recordó que “Zapatita” y Rodríguez murieron sin pedir disculpas. Dijo que lamenta que no se hayan sumado a la verdad.

Preguntada por la defensa, la testigo **Cáceres** manifestó que fue sometida al Consejo de Guerra y condenada a 6 años y medio de prisión. Fue luego trasladada a Devoto donde estuvo 5 años. Regresó a Paraná y salió en libertad el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

28 de marzo de 1982. Su hijo Gamal tenía entonces 7 años. Después tuvo otras hijas.

Concluyó afirmando que celebra poder dar testimonio después de 40 años, porque son la voz de los compañeros que no pudieron hablar de la injusticia.

7). Hilda Susana Richardet manifestó que fue detenida en diciembre de 1976 en su lugar de trabajo, la Cooperativa de Federal Agrícola de Diamante. Allí se presentó un policía de apellido Armocida, que era Jefe en Diamante, con otra persona cuyo nombre desconoce pero vestido con uniforme militar que se hacía llamar “Ramiro”. Dijo que, antes de detenerla, Armocida habló con el gerente, quien luego la llamó y le dijo que venían a detenerla. Ella le pidió que avisara a su familia.

Recordó que fue llevada en un jeep y que estuvo en la Jefatura 2 o 3 horas. Cuando la sacaron del calabozo, vio a ese tal “Ramiro” y a una persona joven que luego se enteró, que era Cerrillo del Ejército. Le pusieron una venda y capucha, la sacaron por un costado de la Jefatura, la tiraron en el asiento de atrás de un auto, la taparon con una frazada y tomaron el camino hacia Paraná. Luego de una hora de viaje más o menos, llegaron a un lugar en el que pudo ver portones y rejas.

La llevaron a una pieza, la desnudaron y comenzaron los malos tratos. La pusieron en lo que ellos denominaron “parrilla”, que era como un camastro sin colchón. Comenzó el interrogatorio sobre gente de Diamante. Aclaró que ella fue la última detenida de Diamante. Ya habían detenido a muchos, entre ellos, a su hermano y la esposa, al padre de su cuñada, al esposo y al padre de Alicia Dasso.

En la ‘parrilla’ le aplicaron picana eléctrica y le dijeron que con eso iba a hablar. Recordó que, con la primera descarga, no gritó y lo tomaron a mal, “*sos de las duritas?*” le dijeron y subieron la carga. Expresó que lo más terrible fue sentirse tan vulnerable como mujer, se burlaban de su cuerpo, decían cosas pesadas referidas a lo sexual. Estuvo allí toda la tarde, sufriendo manoseos y humillaciones. Le pedían que dieran los nombres de sus ‘machos’. Mientras la torturaban se escuchaba una banda tocando una marcha militar.



Recordó que, a la noche, la llevaron a una piecita oscura, por donde se notaba que habían pasado muchos compañeros. Estaba muy sucia, con olor a orín y con escrituras en las paredes. Esa noche fue un médico con una linterna quien le pidió que no lo mirara a la cara. La revisó y le dijo que se controlara los pechos. Ella le pidió agua y él le anunció que, si tomaba agua, se moría de un paro cardíaco porque tenía todo su cuerpo con carga eléctrica.

Se dio cuenta que estaba en un Regimiento porque veía pasar armas y había aviones. Escuchaba la voz de “Ramiro”. Le golpeaban la puerta y le gritaban ‘guerrillera’, ‘subversiva’.

Al otro día la sacaron y le preguntaban por personas de Diamante, que conocía de su infancia o eran vecinos. Uno que se paró frente a ella, a quien le vio las botas, le levantó la capucha y le preguntó: “*Colorada, qué hacés acá*”. La testigo aclaró que todos en Diamante le decían “Colo”.

Estuvo un tiempo sola en otra habitación y escuchaba el ruido de una máquina de escribir. Estaban armando las declaraciones para el Consejo de Guerra. Escuchaba que hablaban entre ellos, se reían y decían “a ésta *que nombre de guerra le ponemos?*”. Explicó que a ella le pusieron “la Colorada”, como si fuera un nombre de guerra clandestino, cuando todos la llamaban así.

Luego la llevaron a un calabozo y recordó que le dieron de comer. Había otras personas allí y se encontró con Oliva Cáceres, que hacía mucho tiempo que estaba detenida. Recordó que recién 2 o 3 días después la llevaron por primera vez al baño y que quien la llevaba la manoseaba lo que le dio mucho miedo. Observó que era el baño de un regimiento, había ducha y piletas de cemento, donde había fotos rotas de gente joven.

Expresó que el día 11 de diciembre de 1976 la llevaron al penal y allí estaban Alicia Dasso, Rosario Badano, Leone, Fumaneri, **Lucca, Brasseur, López**, Alfaro, Tizzoni, Liliana Dasso y otras que no conocía. Dijo que las chicas la recibieron con alegría, ella quería bañarse y cambiarse de ropa. Le impresionó ver a **Marta Brasseur** –a quien no conocía- con los tobillos muy lastimados, tenía llagas. Refirió que **Brasseur, Lucca y López** venían del sur y habían estado en la

Casa del Director, enfrente, en la UP 1.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Preguntada, la testigo dijo que era común que las sacaran. Que a estas tres chicas (por **Brasseur, Lucca y López**) las sacaron a la parte de adelante del penal donde había una pieza. Que las fueron sacando a todas por turnos. A la declarante la sacaron tres o cuatro veces. La primera vez fue a los pocos días, estaba "Ramiro" con un arma en el escritorio quien le dijo que firmara lo que había declarado. Ella le contestó que no había declarado nada, pero después firmó porque la amenazó con llevársela. Dijo que a algunas chicas las sacaban adelante y se comentaba que uno de los que las buscaban era un policía de Diamante, Carlos Zapata.

En otra oportunidad, a la declarante la sacaron y cruzan a la UP 1, sin vendas y en la pieza la encapucharon y la obligaron a firmar muchas hojas escritas. En otra ocasión, la volvieron a sacar para firmar y estaba Appiani. Todas esas declaraciones aparecían luego en el Consejo de Guerra, resaltó.

Otra vez, la llevaron con otras chicas al Comando. En el Consejo de Guerra había unos señores sentados en una mesa circular y se leían cosas que supuestamente estaban en las declaraciones. Le preguntaron si reconocía unas armas y panfletos que había en una mesa y, aunque dijo que no, ellos dijeron que las había reconocido. Entonces pensó: "ya está".

El abogado defensor que le habían puesto era del Ejército y no era abogado. "*Era un hombre asustado*", remarcó. Éste le dijo que no entendía nada de lo que pasaba porque había averiguado de ella en su ciudad y le dijeron que era una excelente persona, una buena trabajadora y que no andaba en nada 'raro'. Pero le explicó que él no podía hacer nada.

En la Unidad Penal Nº 1 le dieron la condena con base en las declaraciones que firmó bajo amenazas. La condenaron cree que a 8 años de prisión y luego le bajaron la pena a 6 años. Era por el delito de asociación ilícita.

Luego del Consejo de Guerra, recordó que el 28 de febrero de 1977 la trasladaron a la cárcel de Devoto donde permaneció hasta mediados de 1981. Luego le llevaron nuevamente a Paraná y obtuvo su libertad a mediados de abril de 1982.



Preguntada por la defensa, refirió que a **Brasseur, Lucca y López** también las sacaron y les hicieron firmar. Se usó el mismo método con todas: obligándolas a firmar bajo amenazas.

Interrogada por el defensor acerca de qué decían esas declaraciones, la testigo dijo que las que le leyeron en el Consejo de Guerra decían 'barbaridades'. En el Consejo de Guerra estaban Appiani, el Coronel Zapata y el que leía que era como un secretario.

Concluyó afirmando que, mas allá de todo el daño que hizo la dictadura, no tiene odio, ni busca revancha, solo quiere justicia. El odio se lo deja para los otros. Refirió que ellas aprendieron a través de las madres, abuelas e hijos y que solo buscan la justicia que ellos no tuvieron.

8). **Sara Mónica López Alfaro** comenzó manifestando que fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de diciembre de 1975 y que estuvo detenida en la UP 6 hasta el 12 de octubre de 1977.

Relató que, a partir del 24 de marzo de 1976, detuvieron a varias mujeres entre las que recordó a 'Perica' Dasso, Liliana Dasso, Susana Richardet, Oliva Cáceres. Desde antes estaba Rosario Badano y durante el año 1976 ingresaron otras. A fines de ese año llegaron, entre otras, **Brasseur, Lucca y Graciela López**. Las tres llegaron juntas y ellas comentaron que venían del sur donde las habían detenido y que las trasladaron a Paraná en avión.

Aclaró que era habitual que se comentaran todas sus cosas, convivían en un pabellón amplio. Ese pabellón era para presas políticas y las comunes estaban en otro.

Durante todo ese año 1976 era común que sacaran a las mujeres y las llevaran por un tiempo. Algunas, por poco tiempo y otras por 10 días a un mes. Las llevaban a lugares donde las torturaban, como fue el caso de Rosario Badano y Oliva Cáceres. Dijo saber que a **Brasseur, Lucca y López** también las sacaron, pero volvieron enseguida y les comentaron que les hicieron firmar unas declaraciones que no sabían qué eran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Eran declaraciones autoincriminatorias, que no les dejaban leer y que se usaron para incriminarlas y condenarlas en el Consejo de Guerra, luego de lo cual las trasladaron a la cárcel de Devoto.

A la declarante también la obligaron a firmar en la casa del Director de la UP 1, pero ella no fue juzgada en ese Consejo de Guerra, estuvo siempre a disposición del PEN y en octubre de 1977 obtuvo la libertad. Cuando se llevaron a las compañeras a Devoto, la declarante se quedó en el mismo pabellón en la UP 6. Eran como 30 y quedaron menos de 10 presas políticas.

Preguntada por la defensa, la testigo dijo que nunca le explicaron por qué la habían detenido. Explicó que ella trabajaba en la Dirección de Catastro provincial, estudiaba Ingeniería y militaba en la JUP.

9). Alfredo Jacinto Ramón Ghigliione expresó que fue detenido el 8 abril de 1976 en Santa Fe. Vivía allí donde trabajaba. Lo pasaron a la guardia de infantería de una dependencia policial y después quedó a disposición del PEN. En mayo o junio de ese año fue trasladado a la cárcel de Coronda.

El 10 u 11 de noviembre de 1976, personal de la policía de Entre Ríos lo sacó de la cárcel en un patrullero, lo cubrieron con una lona y lo trajeron a Comunicaciones del Ejército en Paraná, donde permaneció un día en el calabozo. Al día siguiente, tabicado y con una bolsa en la cabeza, fue llevado al CCD de la Base Aérea donde fue sometido a torturas. Lo tapaban con una frazada, le ponían agua y le aplicaban picana eléctrica. Sabe que era ese lugar porque se escuchaban los aviones. Allí permaneció unos 25 días hasta que lo llevaron a la Casa del Director en la UP 1 donde estuvo 2 o 3 días. Aproximadamente el 3 o 4 de diciembre de 1976 fue trasladado a la UP 1.

Refirió que, estando en la Casa del Director, que era como el lugar donde los acomodaban un poco para estar presentables a su ingreso a la unidad penal, junto con él estaba una Sra. de apellido Fleitas y un Sr. Caire, ambos desaparecidos. Durante su permanencia allí escuchó voces femeninas. Habían traído a unas chicas y una de ella se identificó como **Marta Brasseur**, a quien conocía de su militancia política en la JP y le reconoció la voz.

Recordó que **Marta** le manifestó que las habían detenido en el sur y las

habían torturado brutalmente a las tres. Las otras dos –que también estaban allí–



eran **Graciela López y Cristina Lucca**. Estando en contacto con ellas no percibió nada, porque estaba encapuchado y ellas estuvieron en una habitación al lado.

Pasados dos o tres días apareció un hombre con voz gruesa y les dijo dónde iban a ser trasladados. Al declarante le dijo que iba a la unida penal; a Caire le dijo que lo llevarían a su lugar de origen, que cree era El Chaco y lo sacaron de mal modo porque escuchó sus quejidos y a la Sra. Fleitas le dijeron que volvería a su lugar de origen que era Córdoba. Dijo no recordar si a **Brasseur, Lucca y López** les dijeron algo a dónde iban a ser trasladadas.

Aseveró que, estando en la Casa del Director, fue obligado a firmar unos papeles sin leerlos. Ese papel lo usaron en el Consejo de Guerra, en enero de 1977, para condenarlo a 24 años y 6 meses de prisión. Manifestó que cree recordar que **Brasseur, Lucca y López** también fueron juzgadas por el Consejo de Guerra, pero dijo no estar seguro.

Luego sabe que la Corte o el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas anularon ese Consejo de Guerra y quedó sin condena, pero la Justicia Federal le abrió una causa por Cáceres Monie y le impusieron 17 años de prisión.

Luego de la celebración del Consejo de Guerra fue trasladado a la cárcel de Gualaguaychú. Pasó luego por diversas cárceles: Concepción del Uruguay, la Vieja Caseros, Sierra Chica y La Plata donde estuvo dos años. En la última época estuvo en la UP 1 de Paraná hasta que recuperó su libertad el 17 de octubre de 1983.

II.c). Ex funcionarios de la Policía de Entre Ríos

1). Mirtha Alicia Cháves, ex funcionaria policial, declaró haber conocido a **Céparo** cuando ella estaba en Sanidad policial. Lo veía en la guardia. Él era un superior, pues era Oficial y la declarante, agente. Dijo que hace 26 años que se retiró de la policía y que todo esto sucedió hace 40 años.

Recordó que, en diciembre/1976 y enero/1977, lo veía en la guardia, que luego a la declarante la trasladaron a la Dirección de Personal y no lo vio más.

Lo describió como una persona joven, de unos 30 años, un poco más alto que la declarante (quien dijo medir 1,69 m.), delgado y de cabello castaño oscuro. No recordó al funcionario policial Zapata ni a Manuel Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Preguntada, recordó que Cayetano Militello llegó a ser Subjefe de Policía y que había otro Militello más joven.

2). Gabriel Rómulo Velázquez, ex funcionario policial, dijo estar retirado de la PER desde hace 28 años. Manifestó haber conocido a **Céparo** por su trabajo en la Policía, pero se desempeñaban en distintos lugares y lo trató poco.

Explicó que él prestaba servicios en Antecedentes Personales en calle Laprida, donde se encargaban de dactiloscopia, cédulas de identidad, certificados de conducta. Que nunca trabajó en Investigaciones que estaba en calle Córdoba, al lado de Tribunales y que luego se fue a calle Buenos Aires, al lado del museo. Antes, había estado 1 o 2 años en calle 25 de Mayo. Dijo no saber qué funciones cumplía **Céparo**. Aclaró que el personal de Investigaciones combatía a la subversión.

Preguntado por la defensa acerca de cómo vestía **Céparo** cuando lo veía, el testigo dijo que siempre lo veía sin uniforme, de civil.

En cuando al funcionario policial Carlos H. Zapata, dijo que nunca trabajó con él. Que lo encontraba en Jefatura y que se recibieron juntos. Sabe que Zapata se recibió antes que **Céparo**. También lo veía a Zapata de civil, sin uniforme.

Sabe que estaban trabajando con el Ejército y que, cuando los detuvieron, se enteró por los periódicos que participaban de la lucha contra la subversión.

Preguntado por la defensa, el testigo dijo no haber visto nunca juntos a Zapata y a **Céparo**.

III). Inspección judicial de la Unidad Penal N° 6 de Paraná

En fecha 14 de noviembre del cte. año 2019, el Tribunal –con la asistencia de la Secretaria de Derechos Humanos- constituido en la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad, realizó la inspección judicial ordenada en el auto de prueba de fs. 532/534 vto. (cfr. acta de debate a fs. 618/660).

Se contó con la intervención de las partes –el Sr. Fiscal General, **Dr. José Ignacio Candiotti**, y el defensor del imputado, **Dr. José Ostolaza**-, y el “Amigo del Tribunal” –representado en ese acto por la **Dra. Lucía Tejera**, debidamente facultada al efecto por el Dr. Boeykens. En dicho acto intervinieron los testigos

Marta Brasseur, Cristina Lucca, Julia Tizzoni y Mariana Fumaneri.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Luego de ingresar a la UP 6 –atravesando el hall de ingreso y un pasillo- se arriba al patio de la unidad, a cuyo fondo las testigos indicaron que se encontraba el pabellón de las presas políticas, al que entonces se ingresaba por un ala lateral. Ingresando por el acceso actual, **Brasseur, Lucca, Dasso, Tizzoni y Fumaneri** reconocieron una sala que oficiaba de distribuidor y desde donde se iba al comedor, al baño, al pabellón y al patio. En dicha sala existe actualmente el hueco de una puerta, hoy cerrado con cemento, que reconocieron como la puerta de ingreso al pabellón en que se estaban alojadas las presas políticas.

Señalaron también la habitación de aislamiento, el lugar donde funcionaba la enfermería y los baños, que –dijeron- se mantienen en igual estado. Reconocieron el pabellón en que estuvieron cautivas con sus ventanas altas, afirmando que entonces no existía en su interior el pequeño baño que actualmente se halla allí construido.

Desde ese lugar, las testigos **Brasseur y Lucca** indicaron el recorrido que hicieron aquel día en que fueron sacadas del pabellón y llevadas al frente del penal, donde las obligaron a firmar una declaración.

Aseveraron que salieron por el ala lateral, cruzaron el patio –que entonces era un jardín-, ingresaron al pasillo que conduce al frente del penal –a cuyo lado se encontraba y aún se encuentra la sala de visitas- y llegaron al hall de entrada. Todas las testigos presentes manifestaron que ese hall de ingreso se mantiene en igual estado, sin modificaciones.

Ubicadas en dicho hall, en la parte delantera de la UP 6, observado desde la puerta de ingreso, las cinco testigos señalaron que la oficina que se observa a la izquierda era la de la Directora y la ubicada a la derecha era aquélla en la que eran ingresadas de a una y donde eran obligadas a firmar. **Brasseur y Lucca** señalaron que, primero y antes de ello, las ubicaron en una pequeña habitación que se observa al frente, en ese mismo hall, donde juntas esperaron mientras, una por vez, eran llevadas a la habitación de la derecha para firmar.

Esta última habitación –según declararon en la inspección- luce igual que en aquella época, aunque no tenía entonces el revestimiento de madera que hoy se aprecia y el escritorio que en ella se encuentra era otro y estaba ubicado en distinta posición. **Brasseur y Lucca** manifestaron que, luego de firmar, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

retornaron a la pequeña habitación del hall, para ser después trasladarlas las tres de regreso al pabellón.

IV). Declaración del imputado Atilio R. Céparo

Al comienzo de la audiencia, luego de la lectura del documento acusatorio y la intimación fehaciente del hecho imputado, **Céparo** expresó su deseo de no declarar en la audiencia de debate, temperamento que igualmente había asumido durante la instrucción (cfr. indagatoria de fs. 248/250).

Sin perjuicio de ello, espontáneamente expresó –con manifiesto ofuscamiento- que no estaba de acuerdo con la imputación cursada, que no trabajó con Zapata, que estuvo seis meses en Investigaciones y que del Curso de Instrucción Contrasubversiva que hizo no entendió nada.

V). Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado como precede el material convictivo glosado en la causa, entiendo que el cuadro probatorio a este respecto, reunido durante el debate y el que ha sido incorporado por lectura, es frondoso y contundente. Se halla integrado por una gran cantidad de evidencias que surgen de una pluralidad de fuentes probatorias.

Adelanto que este material y todo el cuadro probatorio reunido, analizado de modo integral y desde la perspectiva de la sana crítica racional disciplinada por nuestro ordenamiento procesal –según se verá-, permite tener por acreditada, con la certeza apodíctica que es menester en este estadio y más allá de toda duda razonable, la hipótesis fáctica que el MPF sostuvo al momento de formular su alegato acusatorio.

V.a). El contexto histórico

La autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo explica y justifica que se haga previamente esta breve reseña del contexto histórico en que se sucedieron los hechos que en esta causa se juzgan y que la acusación atribuye al imputado **Atilio Ricardo Céparo**. Aunque, tratándose de *hechos notorios*, ellos están eximidos de prueba, máxime que todas las circunstancias relativas al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como a la instauración del terrorismo de Estado y lo que sucedió después al *amparo* de la criminalidad estatal instaurada desde la cúspide de la Junta Militar que usurpó el



poder político y las instituciones de la Nación, no ha sido controvertido en el proceso.

Porque, como ha dicho el especialista en el tratamiento de los crímenes estatales de masas, **Gerhard Werle**: *“El proceso penal tiene por objeto el hecho y la culpabilidad de cada acusado; por lo tanto, no tiene por fin el juzgamiento de una época histórica.... Pese a ello, los tribunales pueden verse obligados a esclarecer un conjunto de acontecimientos complejos: por ej., cuando la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio, organizado estatal y burocráticamente. En tal caso, el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia, y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal”* ⁽¹⁾.

Según se ha probado, los concretos hechos de esta causa –ocurridos en esta ciudad de Paraná entre fines de noviembre de 1976 y fines de febrero de 1977, con la precisión que más abajo se señalará- y que damnificaron a las tres víctimas de autos, **Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés López**, se inscriben sin fisuras en ese contexto de actuación del Estado Terrorista, desplegándose como crímenes que ofenden a la humanidad toda.

El 24 de marzo de 1976 el golpe militar arrasó con las instituciones de la República y usurpó el poder político, instalando una dictadura cívico-militar que se extendió durante casi ocho años, hasta el 10 de diciembre de 1983, e implantó un plan sistemático de represión y exterminio, con graves violaciones a los derechos humanos y menoscabo absoluto de las libertades individuales y garantías constitucionales básicas. El *“Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”* se erigió, por el poder de las armas, en norma fundamental, subordinando a él la Constitución Nacional. Claro acto de *subversión* institucional.

En ese marco, y arrasado también el Poder Judicial desde su cúspide, los jueces inferiores que subsistieron en sus cargos debieron renovar su juramento y jurar por el Estatuto. No admite controversia que ese Poder Judicial –por acción u omisión y en su mayoría- fue partícipe o encubridor de la masacre ⁽²⁾.

1 WERLE, Gerhard; *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p.21

Fecha de los fallos “Brusa”, TOF Santa Fe, 22/12/09 y 13/06/14.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No se trató de *un golpe más*, como los que venían quebrando más o menos periódicamente la institucionalidad argentina desde 1930.

*“El golpe de 1976 –dice **Pilar Calveiro**- representó un cambio sustancial: la desaparición y el campo de concentración-exterminio dejaron de ser una de las formas de la represión para convertirse en ‘la’ modalidad represiva del poder, ejecutada directamente desde las instituciones militares”. Así, el eje de la actividad represiva dejó de girar alrededor de las cárceles –aunque éstas se colmaron con millares de presos políticos- para estructurarse en torno al sistema de desaparición forzada de personas y los centros clandestinos de detención y exterminio (3).*

En la misma línea, **Duhalde** expresa que no solo se trata del “Estado militarmente ocupado” sino que “*implica un cambio cualitativo y profundo en la propia concepción del Estado, se trata de un nuevo Estado, una nueva forma de Estado de Excepción*”. El Estado Terrorista se estructura así “*con dos componentes esenciales: el accionar clandestino global ... y el crimen y el terror como método fundamental*” (4).

Desapariciones y terror como plan sistemático y como método; Estado clandestino como estructura paralela para ejecutarlo con su correlato institucional del ‘centro clandestino de detención’ (CCD).

Las declaraciones de hechos al respecto contenidas en la sentencia de la ya legendaria Causa 13/84 –cualquiera sea la explicación causal o el enfoque ideológico al que se adscriba para interpretarlos- poseen el estatus de verdad histórica objetiva irrevisable.

Se tuvo allí por probada la existencia de un plan criminal sistemático y clandestino de represión y exterminio, diseñado y puesto en ejecución desde la cúspide del poder estatal a través de las tres armas.

“[L]os ex comandantes –se expresa en la sentencia de la Causa 13/84- aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con

3 CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Edic.Colihue, Bs.As., 2008, p. 27.

4 DUHALDE, Eduardo Luis; *El Estado Terrorista argentino*, Colihue, Bs.As., 2013, p.249/250.



organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima” (5).

Ese terror, para tener fuerza disuasoria, “se alcanza mediante la aniquilación física de sus opositores y la destrucción de todo vestigio de organización democrática y antidictatorial”, pero como la conciencia universal no acepta estos crímenes –expresa **Duhalde**-, esa actividad global del terrorismo estatal se complementa y conjuga con “la estructuración paralela de un Estado clandestino” (6).

No puede perderse de vista que la clandestinidad misma está asociada a la ilicitud y a la conciencia de esa ilicitud. Con acierto analítico ha dicho **Pilar Calveiro** que “asesinaron y torturaron de manera institucional pero manteniéndolo en secreto, de manera subterránea y vergonzante... La Junta Militar castigaba y mataba como un exterminador clandestino, que al decir ‘Yo no fui’, negaba él mismo la legitimidad de sus actos” (7).

V.b). Los dos niveles de normatividad

Ahora bien: el lugar protagónico que ocupó, en la última dictadura cívico-militar, esa *tecnología represiva y criminal* planeada en forma sistemática para ser ejecutada clandestinamente y que tuvo como médula la desaparición forzada de personas, no debe impedirnos advertir la existencia y funcionalidad complementaria, durante dicho período, de **dos niveles o planos de normatividad**, que a su vez traducen aquella doble faz de la estructura estatal: uno público y constituido por la legislación represiva de excepción; otro secreto, paralelo y clandestino.

Aún en plena dictadura –de allí la especial valía del análisis-, la existencia de este *doble plano de normatividad* fue expuesta de un modo esclarecedor por el

5 Consid. segundo, Capítulo XX, punto 2, sentencia Causa 13/84.

6 DUHALDE, E.L.; *Ibidem*, p. 251/252.

Fecha de firma: 17/03/2019; **Pilar Calveiro**; *Poder y desaparición...*, op.cit., p. 58/59.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fundador y primer Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Prof. **Emilio Fermín Mignone**.

En el Coloquio *“La política de desapariciones forzadas de personas”* que tuvo lugar en París los días 31 de enero y 1° de febrero de 1981, presentó para el debate su trabajo titulado *“El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global”* ⁽⁸⁾.

Mignone expresa allí: *“El análisis de la acción represiva desarrollada por las Fuerzas Armadas argentinas desde 1974 y de manera particular a partir del 24 de marzo de 1976 (...), permite advertir la existencia de **dos niveles de normatividad**. El primero, de carácter público, está configurado por el conjunto de normas sancionadas antes o después del 24 de marzo de 1976, dirigidas a enmarcar formalmente dicha acción”*.

Este primer plano –sostiene-, *“de carácter excepcional y a partir del 24/03/1976 emanado de un poder absoluto, colocado por encima de la Constitución Nacional y de los principios jurídicos universalmente reconocidos, nunca fue utilizado regularmente y en su plenitud. Aparece como una suerte de reaseguro o amenaza latente, pero no operativa”*.

Prueba irrefutable de ello –agrego- es que la pena de muerte, establecida en nuestro Código Penal, con la reforma introducida por la ley 21.338 nunca fue aplicada por el Poder Judicial ⁽⁹⁾.

El segundo plano de normatividad a que se refiere **Mignone**, *“sancionado para la lucha antsubversiva y, en general, para la represión de la oposición política y cualquier forma de disidencia ideológica, no ha sido publicado”*. Él reviste *“carácter secreto pero susceptible de ser reconstruido con..., [y] se encuentra constituido por órdenes y pautas de organización y acción –sin duda algunas escritas- propuestas por los servicios de inteligencia y por los estados mayores de las tres Fuerzas y aprobadas por sus respectivos comandos”*, las que

8 En www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-politica-de-desapariciones-forzadas-de-personas

9 La ley 21.338 (B.O. 01/07/1976) agrega al catálogo de penas del art. 5° del CP, la pena de muerte que, conforme el art. 5° bis incorporado, será cumplida por fusilamiento dentro de las 48

horas de quedar firme la sentencia.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



“fueron aplicadas sin restricciones desde la fecha indicada y caracterizan el tipo de represión política adoptado por las Fuerzas Armadas argentinas”.

*“Dentro de esta doctrina represiva –que Mignone denominó ‘**doctrina del paralelismo global**’-, la detención seguida de la desaparición de las personas consideradas sospechosas, disidentes o ideológicamente peligrosas, con la negativa de la participación oficial en el hecho, constituye su principal instrumento”. Y añade: “esta normatividad global, paralela y secreta, involucra la casi totalidad de la acción represiva. La represión pública y en alguna medida legalizada (aún dentro de la legislación de excepción y de origen castrense) es una mínima parte de la totalidad. Algo así como la parte visible de un gigantesco ‘iceberg’...”.*

Ahí está, en uno y otro plano, el desbalance entre los 30.000 desaparecidos y los 10.000 presos políticos.

Se ha dicho –en postura que comparto- que *“los presos y presas políticos operaron como piedra angular de la estrategia represiva del Estado terrorista que deseaba visibilizar ‘algo’ para ocultar su potente actividad clandestina”*. Quedaron así delineadas *“otras estrategias ideadas por el régimen para formular líneas de consenso social que le permitieran seguir operando sin mayores sobresaltos en su actividad clandestina”* ⁽¹⁰⁾.

Esa estrategia combinada entre lo oculto y lo visible, entre coerción y consenso, fue el telón de fondo empleado que terminó de delinear el Estado terrorista.

La afirmación de la existencia de esos dos niveles de normatividad tuvo también recepción, ya recuperada la democracia, en la sentencia de la Causa 13/84.

Como el golpe –dijo la Cámara- *“no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión”*, ese proceder que *“suponía la secreta derogación de las normas en*

10 Cfr. D'ANTONIO, Débora; *Represión y resistencia en las cárceles de la última dictadura militar argentina*, en <https://www.centrocultural.coop/revista/2/represion-y-resistencia-en-las-carceles-de-la-ultima-dictadura-militar-argentina>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.

Y, reafirmando la ilegitimidad de este sistema como su apartamiento de las normas aún de excepción (primer nivel de normatividad a que me referí), con garantía de impunidad incluida para los autores materiales, el fallo concluyó: *“Puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo”* ⁽¹¹⁾ (segundo nivel paralelo de normatividad).

Un ligero recorrido histórico de ambos niveles ya nos señala que ninguno de ellos tuvo su inicio con el asalto al poder del 24 de marzo de 1976, aunque con el golpe de Estado ambos planos alcanzaron su despliegue más acabado y letal para constituirse finalmente en un Estado terrorista.

Todo este proceso que tuvo lugar en nuestro país y en otros de la región, luego de la segunda guerra mundial y desde mediados del siglo XX, estuvo enmarcado y obedeció a un contexto internacional de lucha entre las superpotencias, de *guerra fría*, que implementó la ‘*doctrina de la seguridad nacional*’ dentro de la estrategia de dominación continental norteamericana posterior a Vietnam para el control social del Tercer Mundo y se nutrió en forma progresiva de la llamada ‘*guerra contrainsurgente*’ proveniente de los franceses y enriquecida por los norteamericanos en sus escuelas de adiestramiento.

Esta concepción mudó la hipótesis de conflicto natural -que hace a la esencia y naturaleza propia de las Fuerzas Armadas- del eventual enemigo exterior por la del *enemigo interno*, preparando así a las FF.AA. para una función de *policía* dentro de la región, como ejército de ocupación interna *en función policial* para encarar esta nueva forma de desarrollo de la que llamaron ‘*tercera guerra mundial*’ (sic).

No resulta extraño, por lo tanto, “*el creciente uso del concepto de subversión del orden interno verificable en buena parte de la legislación represiva,*



en el discurso jurídico y el sistema penal argentino, sobre todo durante los años 70”⁽¹²⁾.

Ello, sin perjuicio de que, para calificar al *enemigo interno*, el epíteto de ‘subversivo’ o ‘terrorista’ (o, derechamente ‘delincuente subversivo’ o ‘delincuente terrorista’ –DT-), en una suerte de delirio semántico, llegó a adquirir en el período 1976-1983 un alcance tan vasto como imprevisible, pues no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político-militares, sino que se extendía a toda la militancia y activismo político, social, gremial, estudiantil, profesional, vecinal; en definitiva, a todo atisbo de activismo, disidencia, actitud contestataria o de oposición al régimen.

Si me he detenido en señalar esta cuestión atinente al doble plano de normatividad y doble faz del Estado durante la última dictadura cívico-militar (que no ha sido analizado con detenimiento en otros precedentes de la jurisdicción) es porque considero que, en las acreditadas circunstancias de la presente causa y dada la funcionalidad e idoneidad ínsita que se desprende de los hechos mismos atribuidos al encausado, adquiere especial realce aquel primer nivel de normatividad en que se desarrolló el *factum* que aquí se juzga.

Ello adquiere rango de evidencia con el acreditado encarcelamiento en la UP 6 y sometimiento de **Brasseur, López y Lucca** al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa 22, Área 221 “Paraná” y sus consiguientes condenas. Dicho Consejo comprobadamente se celebró en la UP 1 entre el 17 y el 24/01/1977 y cumplió un rol significativo en la trama represiva que se desarrolló en esta ciudad para la época de los hechos que nos ocupan, en los primeros tiempos dictatoriales (1976/1977), como lo destacaron algunos testigos⁽¹³⁾.

Sin perjuicio ello, claro está, de los comprobados *vasos comunicantes* y complejas fronteras existentes entre esos dos planos (el público y el clandestino)

12 D'ANTONIO, Débora; EIDELMAN, Ariel; *El fuero antsubversivo y los consejos de guerra contra civiles en la Argentina de los años 70*, en Revista de Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe -E.I.A.L.-, Universidad de Tel Aviv, Vol. 27, N° 2 (2016).

13 Cfr. Expte. N° 3.618 “Sumario s/ Infracción art. 213 bis del CP y Ley 20.840”, en 14 cuerpos, incorporado por lectura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y el modo dinámico y articulado entre ambos, circunstancia ésta que también configura una nota saliente del *factum* sometido aquí a juzgamiento.

El importante rol que, en la costa del Paraná de esta provincia, cumplieron los Consejos de Guerra fue expuesto por las representantes del Registro Único de la Verdad, constituido en autos como “**Amigo del Tribunal**”, con su valiosa intervención al momento de la discusión final y el aporte técnico-jurídico brindado sobre estos extremos vinculados, no solo al rol de estos tribunales militares, sino también al rol de la PER como de la denominada ‘comunidad informativa’ (inteligencia) en el diseño del plan de exterminio.

Demostrativo de lo que vengo diciendo respecto al *enlace* de aquellos dos niveles de normatividad y como se ha comprobado, es que las víctimas **Brasseur, López y Lucca** transitaron un período de su cautiverio –desde su secuestro en Cipoletti el 11/11/1976, su alojamiento y torturas en el CCD “La Escuelita” de Neuquén, su traslado a Paraná el 22 o 23/11/1976, su cautiverio de unos días en el CCD de la “Casa del Director” de la UP 1 y hasta el 03/12/1976- como detenidas-desaparecidas para ser en esta última fecha –según lo declararon- ‘blanqueadas’ o ‘legalizadas’ como *presas políticas* al ser alojadas en la UP 6 de Paraná, luego condenadas por el C.G.E.E. el 24/01/1977, trasladadas el 28/02/1977 a la UP de Devoto y finalmente retornadas en 1981 a la UP 6, donde permanecieron cautivas hasta su efectiva liberación (**Brasseur**, el 17/03/1982; **López**, el 02/04/1982 y **Lucca**, el 13/06/1983).

Esto es, el prolongado e ilegítimo encierro de las tres víctimas de autos estuvo atravesado y transitó por ambos planos de normatividad represivos en forma sucesiva.

Se probó que el tramo de sus secuestros y alojamiento en el CCD “La Escuelita” de Neuquén, donde fueron sometidas a interrogatorios y feroces torturas y violaciones (*segundo plano de normatividad*), fue enjuiciado en la causa “**Reinhold**” (Sentencia N° 412/08, del 18/12/2008, publicada en el cij.gov.ar), en la que el TOF de Neuquén condenó a diversos jefes militares de la Guarnición Neuquén correspondiente a la VI Brigada de Infantería de Montaña (Zona 5, Subzona 5.2, Área 5.2.1) a penas de entre 20 años y 25 años de prisión. En dicha



sentencia se identifican 17 Casos; el N° 10 corresponde a **Lucca**; el N° 16, a **Brasseur**, y el N° 17, a **López**.

En cambio, los hechos que las damnificaron a partir del 03/12/1976 en su primer tramo de alojamiento en la UP 6 y que son objeto de la presente causa transcurren en el que he denominado primer nivel o plano de normatividad (el público), que es lo que justifica detenernos en la cuestión bajo tratamiento.

Así lo percibieron incluso, en aquel momento, las propias víctimas de autos. **Brasseur** declaró que, estando en la UP 6, se encontraban “*de algún modo legalizadas, aunque estaban a merced de ellos*”. Por su parte, **Lucca** expresó que, cuando fueron llevadas a la UP 6, “*les sacaron las vendas e ingresaron en la condición de presas legales porque, hasta entonces, estaban desaparecidas*”. Fue recién con su arribo a la UP 6 que sus familiares conocieron de su paradero y pudieron ellas mantener contacto con sus familias.

Los testimonios prestados en la audiencia por otras víctimas que sufrieron similares padecimientos corroboran esta *porosa frontera*, interrelación y articulación entre la normatividad pública y la clandestina.

Todas quienes estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en la UP 6 y fueron luego condenadas por el Consejo de Guerra permanecieron, durante algún tiempo, como detenidas-desaparecidas y pasaron por algunos CCD del Área Paraná donde fueron sometidas a torturas: los ‘Cuarteles’, la ‘Casita de la Base Aérea’, la ‘Casa del Director’ de la UP 1 o la ‘Comisaría del Brete’ (cfr. declaraciones de **Tizzoni, Fumaneri, Badano, Cáceres y Richardet**).

Incluso **Badano**, estando ‘blanqueada’ y durante su alojamiento en la UP 6, fue sacada en dos oportunidades del penal y llevada a CCD donde era torturada: por 10 días en la “Casita de la Base” y por 30 días en los “Cuarteles” (cfr. testimonio de **Badano**).

A mi criterio, ha sido la dimensión cuantitativa y cualitativa ocupada por las prácticas de represión y exterminio que se desarrollaron en el plano normativo clandestino y bajo el impacto de sus letales consecuencias el que ha determinado que en la investigación de nuestra reciente experiencia dictatorial –expuesta tanto en las interpretaciones historiográficas como en las numerosas sentencias judiciales por delitos de lesa humanidad emitidas a lo largo y ancho del país- se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

haya hecho mayor hincapié en este segundo nivel, escamoteando el examen del *“papel de la legalidad y de la estructura judicial en la conformación de un orden autoritario y del fortalecimiento directo de los aparatos represivos del Estado”*, como la indagación acerca de la complejidad y los enlaces de ambas dinámicas represivas coexistentes y, a la vez, complementarias ⁽¹⁴⁾.

Se ha dicho –con ajustada razón a mi criterio- que la visión dicotómica y antinómica “democracias/autoritarismos” no abastece una comprensión cabal de lo ocurrido en todo el proceso que concluyó desembocando en el Estado Terrorista (1976/1983), en tanto se desentiende de las rupturas y continuidades existentes, así como de las transformaciones y el sostenido fortalecimiento de las políticas represivas del Estado nacional a través de los distintos gobiernos civiles y militares que se sucedieron desde 1955/1960 y del consiguiente proceso creciente de militarización del conjunto del aparato estatal ⁽¹⁵⁾.

Como lo anticipé, ambos planos normativos con igual designio de persecución y represión política en el orden interno y, en un complejo ‘continuo’, enlazado y multiforme, dieron comienzo antes del golpe de marzo de 1976: el público -de la legislación de excepción- luego de mediados del siglo XX; el clandestino y en su forma acabada, un año antes del *cuartelazo* militar.

Este segundo nivel de normatividad –ejecutado clandestinamente y erigido en la médula central de la dictadura bajo el eje de la desaparición forzada de personas y el circuito concentracionario de los CCD- comenzó a perfilarse nítidamente en el **año 1975**, esto es, al menos un año antes del golpe de Estado. Él tuvo su indiscutible *‘prueba piloto’* con el llamado “Operativo Independencia” en Tucumán (Dec. 261/75 del 05/02/1975).

Le siguieron los Decs. 2770, 2771 y 2772, todos del 06/10/1975, que, con la creación del Consejo de Seguridad Interna, el Consejo de Defensa –integrado por los comandantes de las tres armas- y la afectación funcional de todas las fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales –bajo control operacional del Ejército- extendió a todo el territorio del país las operaciones militares destinadas a *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos”*.

14 cfr. D'ANTONIO, D.; EIDELMAN, A.; *El fuero antisubversivo y los consejos de guerra...*, op.cit

15 Cfr. D'ANTONIO, Débora; EIDELMAN, Ariel; *Violencia y procesos institucionales. Cárceles y presos políticos (Argentina, 1970-1980)*, en <https://www.aacademica.org/000-062/319>



La secreta Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/1975 (*"Lucha contra la subversión"*, conocida como *'la Peugeot'*), del 28/10/1975, complementaria de aquellos decretos, tuvo por finalidad *"poner en ejecución inmediata"* las medidas y acciones para esa lucha, individualizando el 'enemigo' en el Anexo I (Inteligencia). Se determinó el 'oponente', calificándolo como 'activo' o 'potencial', con el pertinente listado de las organizaciones político-militares, políticas y colaterales, gremiales y estudiantiles a las que se debía dirigir el ataque. En noviembre de ese año, la Marina, con el *Placintara* (Plan de Capacidades para el Marco Interno de la Armada), se sumaba operativamente a la 'lucha antisubversiva'. Lo propio hizo la Fuerza Aérea.

El sistema de represión terrorista estatal dividió territorialmente al país en zonas de defensa (primero 4 y luego 5), 19 subzonas y 117 áreas, conforme el Plan de Capacidades del año 1972.

Dentro de ese esquema y parcelación del país militarmente ocupado, los hechos que nos ocupan se desarrollaron en la **Zona 2**, dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario; **Subzona 22** con cabeza en la Brigada de Caballería Blindada II, con asiento en Paraná (que los testigos identifican como 'el Comando') y **Área 221** que abarcaba el Departamento Paraná y tenía por cabeza el Escuadrón de Comunicaciones Blindados 2 (denominado 'los Cuarteles' o 'Comunicaciones').

Como se observa, este plano normativo clandestino no solo ha quedado expresado mediante órdenes verbales –aunque pasibles de ser probatoriamente reconstruidas-, sino también en un conjunto de reglas de organización y directivas de acción para la lucha antisubversiva, elaboradas por las áreas de inteligencia (la 'comunidad informativa'), vertidas por escrito y aprobadas por la cúspide de las FF.AA.

El mismo se hallaba presente también, con todo su rigor represivo y propósito de exterminio, en esta provincia.

Por otra parte, su existencia anterior al golpe ha quedado igualmente admitida y explicitada en distintas manifestaciones oficiales y públicas. En el famoso discurso que pronunció Videla –ya al frente del Ejército-, en octubre de

1975, durante la XI Conferencia de Ejércitos Americanos celebrada en

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Montevideo y cuyo tema central fue la infiltración marxista en la región, anticipó claramente lo que vendría y estaban planeando. Dijo: *“Si es preciso, en la Argentina deberán morir todas las personas necesarias para lograr la seguridad del país”*.

En noviembre de ese año 1975 se realizó en Santiago de Chile la reunión constitutiva del Plan Cóndor, en la que participaron delegados del Chile de Pinochet, del Uruguay de Bordaberry y de Argentina. Allí quedó diseñado y se puso en marcha el *supra-Estado* terrorista regional.

Claramente entonces, desde ese último año **(1975)** de gobierno constitucional, la política había quedado subordinada a las armas y la normativa clandestina y paralela ya había sido diseñada y puesta en ejecución. Toda la estructura represiva del Estado estaba ya bajo el control operacional y el mando directo del triunvirato militar.

Claro que, luego del 24/03/1976, en aplicación de ese plano normativo clandestino y como se ha probado en la causa **“Appelhans”**, en el Área 221 “Paraná” comenzaron a funcionar activamente varios CCD para la ejecución de la acción de exterminio planificada: la “Casa del Director” y la “Unidad Familiar” en la UP 1; las dos “Casitas de la Base Aérea” (donde operaban fuerzas conjuntas del Ejército y Aeronáutica); los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones; la ex Comisaría 7ª del Brete; la Escuela Álvarez Condarco y la ex Escuela María Rosa Valvarrey o Balverry ⁽¹⁶⁾.

En cambio, el primer nivel de normatividad, caracterizado por un sostenido proceso de expansión de la legislación de excepción y por la utilización de herramientas de orden jurídico represivo propias de las FF.AA. y contra la sociedad civil, se desarrolló a lo largo de sucesivos gobiernos democráticos y dictatoriales, y se fue perfilando como tal con una **antelación de casi dos décadas al golpe de 1976**.

Ahí están, para demostrarlo, no solo las sucesivas reformas de la legislación penal con la creación de nuevas figuras penales y el mayor rigor

16 Cfr. Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, del 01/03/2017 y Sentencia del Juzgado Federal de Paraná, del 23/09/2015, en Causa FPA 13007824/2003 “Appelhans...”, en cij.gov.ar.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



punitivo, sino la persistente utilización de la declaración del *estado de sitio* y consiguiente suspensión de las garantías constitucionales durante dicho período.

Sin pretensiones de exhaustividad, ya en **1960**, la ejecución del Plan de Conmoción Interior del Estado (CONINTES) que declaró zona militar los cordones industriales del Gran Buenos aires y otros lugares del interior y puso en manos de las FF.AA. el control de la represión interior, “operó como una maquinaria jurídico-militar encargada de encarcelar militantes políticos, desarticular organizaciones de base y dejar cesantes a los obreros activistas”.

Bajo la dictadura de Onganía (**1966-1970**), la ley de Defensa Nacional –DL 16.970/66- creaba un Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad que fue piedra angular del sistema represivo del Estado Argentino por más de dos décadas. Con las rebeliones obreras y estudiantiles de **mayo de 1969** –en Corrientes, Rosario y Córdoba- se implementaron los tribunales militares con funciones de juzgamiento de civiles (DL 18.232/69).

Luego de la protesta social masiva de **marzo de 1971**, conocida como el segundo Cordobazo o ‘Viborazo’, por DL 19.053/71, se creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación como *fuero antisubversivo* (conocida como “el Camarón”), destinada a juzgar en instancia única y bajo la modalidad del juicio oral sumario los delitos subversivos, que fue disuelta en la corta *primavera* democrática que sucedió a la autodenominada “Revolución Argentina”, por ley 20.510 del 26/05/1973.

En el período 1974/1976, durante el gobierno constitucional de María Estela M. de Perón, se sancionó en **1974** la ley 20.840 de Seguridad Nacional y Actividades Subversivas. Ese mismo año, por Decreto N° 1.368/74 (B.O. 07/11/1974), se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, el que se fue prorrogando y subsistió durante la dictadura cívico-militar y por más de 9 años hasta el advenimiento de la democracia en 1983 ⁽¹⁷⁾.

17 Cfr. todo ello en D'ANTONIO, Débora; *Los Consejos de Guerra durante la última dictadura militar argentina (1976-1983)*, en www.iberomericana.se/articles/10.16993/iberoamericana.3/ y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fue al amparo de esta normativa de excepción que dos testigos-víctimas que declararon en la audiencia –**María del Rosario Badano y Mónica López Alfaro** (aunque sus casos no integran el objeto procesal de las presentes)- ya habían sido detenidas, respectivamente, el 24/12/1975 y el 10/12/1975, esto es, antes del golpe del 24/03/1976.

Claro que, desde el mismo día del golpe de Estado, este primer plano de normatividad se expandió, profundizó y perfeccionó de modo inusitado, iniciándose la construcción de un nuevo orden jurídico decididamente autoritario y represivo, amén de complementario y funcional a aquel plano de normatividad clandestino.

La normativa que seguidamente se menciona –que no es exhaustiva, sino solo ilustrativa- tiene por fecha el mismo 24/03/1976 (publicada en el B.O. el 26/03/1976). Así:

i) Disuelto el Congreso de la Nación, por **DL 21.256/76** se creó la Comisión de Asesoramiento Legislativo (C.A.L.), colocando en manos de la Junta Militar una concentración absoluta del poder; ii) mediante **DL 21.258** se dispuso el cese de los miembros de la CSJN y tribunales superiores de provincia, y se puso en comisión al resto de los magistrados inferiores de todo el país; iii) por **DL 21.261/76** se suspendió el derecho de huelga; iv) mediante **DL 21.269/76** se prohibieron los partidos políticos; v) por **DL 21.268/76** se aumentaron las penas para casos de tenencia de armas y explosivos (este decreto-ley fue el fundamento normativo, según veremos, de todas las condenas del C.G.E.E. N° 1, Subzona 22, Área 221 Paraná, del 24/01/1977).

A ello se le sumó la reforma al Código Penal por **DL 21.338/76** (B.O. 01/07/1976) que no solo estableció nuevas figuras delictivas y agravó las penas, sino que incorporó a la legislación la pena de muerte, como se dijo más arriba.

Y también, por **DL 21.275/76** (B.O. 02/04/1976), en palmaria violación al art. 23, CN, la Junta Militar dejó sin efecto, canceló el derecho de opción para salir del país a las personas arrestadas a disposición del P.E.N.



Esto es, la Junta Militar diseñó y perfeccionó todo un entramado normativo público y de orden represivo mediante el cual puso en funcionamiento una serie de herramientas, conforme a las cuales, la justicia militar –como enseguida se verá- ocupó un lugar preeminente en el juzgamiento de civiles, dejando un papel remanente o subsidiario a la justicia federal.

Todo ello acarrió, no solo una reestructuración de la 'legalidad' en un sentido marcadamente represivo y autoritario, sino la creación de un verdadero *orden legal-dictatorial* (primer nivel de normatividad).

Claro que, además, para el *tratamiento* deparado a los 'presos políticos legales', se usaron –en forma sucesiva o coetánea- diversos dispositivos de esta normatividad pública. Algunos condenados por Consejos de Guerra, combinaron procesos que habían tenido origen, antes del golpe, en la justicia federal y en los que, al disponerse su libertad, fueron puestos a disposición del PEN y encerrados en cárceles (cfr. testimonio **Badano**). Algunos, derechamente permanecieron encarcelados largo tiempo sin proceso alguno pendiente, militar o judicial, en un verdadero '*limbo jurídico*'.

Otros, junto a la detención a disposición del PEN concentraron la apertura de una causa en la justicia militar a la que sucedió un proceso ante la justicia federal. Éste ha sido el *tratamiento* que –conforme se ha acreditado y en este primer plano de normatividad- padecieron las víctimas de autos.

Las tres, con posterioridad a su secuestro y cautiverio clandestino (11/11/1976 a 03/12/1976) e incluso luego de su efectivo ingreso a la UP 6 el 03/12/1976 fueron puestas a disposición del P.E.N.: **Brasseur y López**, el 17/12/1976, mediante Decreto "S" 3.222/76 (B.O. 17/04/13) y **Lucca**, el 10/12/1976, por Decreto "S" 3.203/76 (B.O. 17/04/13). Sendos decretos fueron dejados sin efecto el 31/01/1977 –luego de las condenas del C.G.E.E.- mediante Decreto "S" 1383/77 (cfr. fs. 1280/1282 del Expte. N° 3618 incorporado por lectura).

Esta información es, además de llamativa, altamente significativa porque, según salta a la vista, las fechas de las efectivas detenciones de las víctimas de autos (11/11/1976) fueron anteriores en un mes a las de los decretos en que se

dispuso su arresto a disposición del P.E.N., con aducido sustento en el Dec.

Fecha de firma: 13/02/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1368/74 y art. 23, CN. El dato –para nada irrelevante- es un hecho más que se tuvo por comprobado en la sentencia de la causa 13/84 y reconocido por Harguindeguy durante aquel juicio, lo que da cuenta de su sistematicidad ⁽¹⁸⁾.

Pero, además, la evidencia de su patente *ilegalidad* se desprende de los decretos mismos, que fueron ‘secretos’ hasta que, por Dec. 2103/12 (B.O. 05/11/12) se ordenó su desclasificación y publicación en el Boletín Oficial.

Con idéntico texto, en ellos se disponía: “Art. 1º: Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a... Art. 2º: Las personas mencionadas en el art. 1º deberán permanecer en el lugar de detención...”. Las expresiones subrayadas develan lo que vengo diciendo y patentizan la ilegalidad de dicho proceder: las víctimas ya habían sido detenidas y ya estaban encarceladas; esto es, los decretos *no precedieron* sino que *sucedieron* a sus efectivos secuestros y detenciones.

Como se expresó en la causa “**Nast**”, “*la ilegalidad de las detenciones a disposición del PEN fue puesta claramente de manifiesto por la CIDH en su “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” del 11 de abril de 1980 (cfr.OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19) que, en su capítulo IV, ‘El derecho a la libertad’, dio tratamiento a la cuestión considerándola gravemente violatoria de los derechos humanos, luego de verificar los diversos supuestos de detenidos a disposición del PEN y por períodos prolongados: sin proceso, con proceso pendiente, sobreseídos por la justicia, a pesar de haber cumplido condena y, otros, condenados por la justicia civil o militar*” ⁽¹⁹⁾.

V.c). Los Consejos de Guerra y el C.G.E.E. N° 1, Subzona 22, Área 221 Paraná de enero de 1977

Pero también, aquel mismo día 24/03/1976 –como lo refirió la **Dra. Tejera** en representación del “Amigo del Tribunal”-, mediante **DL 21.264/76** se asignó a la justicia militar la persecución de los “*delitos contra la seguridad del Estado*” cometidos por civiles, creándose los Consejos de Guerra Especiales Estables (en adelante, C.G.E.E. o C.G.) en todo el territorio de la Nación –de conformidad al

18 Cfr. consid. 2º, cap. XV, sentencia causa 13/84.

19 Cfr. Sentencia N° 21/14, del 02/12/2014, en autos “**Nast**”, TOF 2 de Rosario, en cij.gov.ar.

Fecha de firma: 15/12/2019
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



art. 483 del C.J.M.- y con facultad para aplicar a civiles mayores de 16 años las disposiciones del Código de Justicia Militar (cfr. arts. 7° y 10°, DL 21.264/76).

Esta norma facultaba a los Comandantes de Zona y Subzona a poner en funcionamiento los C.G.E.E. cuando lo estimaren necesario y designar a sus miembros, los que podían pertenecer a cualquier fuerza armada (art. 8°, DL 21.264/76).

Se acreditó –cfme. Expte. N° 3618 incorporado por lectura- que el 04/04/1976, el Gral. Brig. Abel T. Catuzzi, Comandante de la Subzona 22, ordenó constituir el C.C.E.E. N° 1 de dicha Subzona, Área 221 “Paraná” (cfr. fs. 276) y que el 13/01/1977, el Gral. Brig. Juan Carlos Ricardo Trimarco –que lo reemplazó- designó a los miembros del Consejo de Guerra que actuó en enero de 1977, integrado por tres Vocales del Ejército, tres de la Fuerza Aérea y un Presidente, que fue el Tte. Cnel. Carlos Patricio Zapata (cfr. fs. 275/276).

El 19/11/1976, por **DL 21.460/76**, se facultó la investigación de los delitos de carácter subversivo a la PFA, policías provinciales, GNA, PNA o FF.AA. como autoridades preventoras, según lo acreditan las constancias documentales de fs. 1/279 del expte. N° 3618. Recordemos que todas las fuerzas de seguridad se hallaban, desde 1975, bajo control operacional de las FF.AA. y, como se ha probado, todas ellas participaron de la instrucción del sumario del C.G.E.E. y, como fuerzas operativas, en el acto de la celebración del Consejo de Guerra (cfr. testimonios de **Lucca y Dasso**); aunque este tribunal militar –claro está- estuvo integrado solamente por oficiales de las FF.AA., como se dijo.

Ese mismo 19/11/1976, por **DL 21.461/76**, se dispuso además que esos delitos subversivos y los vinculados a ellos quedaran *exclusivamente* bajo la competencia de estos Consejos de Guerra, con lo que se creó e instaló un *sistema jurisdiccional castrense* paralelo y que desplazaba al de la justicia federal.

Los Consejos de Guerra, aunque fueron concebidos hacia fines del siglo XIX como fueros diferenciados destinados a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas, sin embargo, desde comienzos de la década del 60, más tarde en la del 70 y especialmente desde el golpe de Estado de marzo de 1976 se convirtieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en *cuerpos extrajudiciales* concentrados en acusar y juzgar a civiles en la tarea de represión interna a la actividad política opositora ⁽²⁰⁾.

Bovino expresa que, en nuestro país y en otros de la región, se ha *“recurrido regularmente al mecanismo de someter a civiles al juzgamiento ante tribunales militares en materia penal, especialmente durante estados de excepción referidos a conflictos internos”*.

Y destaca que ello, se ha caracterizado, entre otras, por diversas circunstancias: *“a) ausencia de sometimiento del poder militar a las autoridades políticas civiles; b) institucionalización de estados de emergencia y legislaciones extraordinarias; c) utilización de la jurisdicción militar como arma de represión política; y d) vulneración grave y sistemática de derechos humanos”* ⁽²¹⁾.

Aunque la ilegalidad de estos Consejos de Guerra no ha sido controvertida en este proceso –como expresamente lo manifestó el defensor del encausado al alegar- es pertinente dejar sentada la patente violación que ellos irrogan al art. 18, CN, que sin eufemismos consagra que *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”*.

No es preciso demasiado esfuerzo argumental para sostener y concluir que los ‘jueces militares’ no son ‘jueces naturales’ de la Constitución, no integran el Poder Judicial, sino que son jueces administrativos, integrados a la organización militar, sobre quienes –además y como expresa **Bovino**- pesa una prohibición absoluta para intervenir en el juzgamiento penal de civiles, a los que amparan las garantías judiciales del art. 8° de la CADH, sea en tiempos de paz como durante estados de emergencia o conflictos internos, como lo tiene expresado la CIDH y la propia Corte IDH ⁽²²⁾.

Asimismo, estos tribunales militares, integrados por miembros de las FF.AA. en servicio activo, se hallan en relación de subordinación jerárquica a las autoridades militares de rango superior y son, en definitiva, dependientes del

20 D'ANTONIO, Débora; *Los Consejos de Guerra durante la última dictadura ...*, op.cit.

21 BOVINO, Alberto; *La justicia militar y el juzgamiento de civiles*, 22/11/2008, en <http://nohuboderecho.blogspot.com>

22 Cfr. BOVINO, A.; *Ibidem*.

Fecha de firma: 15/12/2019
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Poder Ejecutivo. Por entonces, dependientes de un P.E.N. *de facto*, que concentraba en forma totalitaria la suma del poder público, que había diseñado y puesto en ejecución aquella normatividad clandestina y que, en el plano de la normatividad represiva pública, se arrogaba para sí el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La violación consumada a la Carta Magna surge evidente, porque ella consagra –incluso– que el P.E.N. *constitucional* “*en ningún caso puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas*” (actual art. 109, CN, con igual redacción ex art. 95 de la CN vigente al momento de los hechos).

D´Antonio –investigadora del CONICET en el tema que nos ocupa– sostiene que “*los tribunales militares (Consejos de Guerra) cumplieron un rol significativo al contribuir con la judicialización de la represión política, con la redefinición de una legalidad autoritaria y con una nueva racionalidad política*”.

Y agrega que “*el régimen militar fue el que más audazmente combinó la represión legal con la ilegal, con la justicia militar ocupando un lugar específico en esta articulación*”. “*Tuvieron por propósito no solo acelerar la instancia de juicio sino producir condenas ejemplares para amedrentar a otros sectores de la sociedad civil*”, auxiliando a la dictadura en la elaboración de ese nuevo orden jurídico ⁽²³⁾.

Estos Consejos de Guerra se transformaron así en verdaderos afluentes para colmar las cárceles de presos y presas políticos, con pretensión de ocultar, encubrir y asegurar la impunidad por sus propios crímenes, aquellas previas privaciones ilegales de la libertad y tormentos que habían acometido en la faz clandestina del Estado.

De modo que, a la vez que sustrajeron las investigaciones a la justicia ordinaria impidiendo el esclarecimiento de los hechos, “*fueron –como bien lo señaló la Dra. Tejera– el aparato burocrático militar creado ‘ad hoc’ para el juzgamiento de las víctimas y para convertir a las víctimas de la represión en victimarios*”, así como “*para dotar al plan de exterminio de un andamiaje normativo*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*“El armado de los Consejos de Guerra –dijo la testigo **Badano-** se hizo para condenar a todos los detenidos y para demostrar que se había aniquilado”.*

Se trató, sin lugar a dudas, de una *tecnología institucional* predispuesta para la impunidad, destinada al ocultamiento y encubrimiento de los crímenes de la dictadura, el trastocamiento de los roles víctima/victimario y el enmascaramiento de los sucesos criminales estatales bajo versiones inverosímiles.

Ese *enmascaramiento* de la realidad y encubrimiento de sus propios crímenes se desprende del propio Expte. N° 3618 en que se declara prófugos y se ordena la detención –entre otros- de Victorio (“Coco”) Erbetta, Claudio Fink, Oscar Dezorzi, Eduardo Germano, Norma (“Noni”) González y Juan Alberto (“Beto”) Osuna, todos ellos desaparecidos (cfr. fs. 30/32 e informe de fs. 259/262, expte. citado).

En la investigación realizada por el juez Daniel Rafecas, sobre los C.G.E.E. del I Cuerpo de Ejército, se pone de relieve la existencia de una actividad generalizada y sistemática centralizada en estos Consejos de Guerra, como último eslabón del aparato burocrático del Estado represivo, convertidos en una suerte de *“Tribunales de no-verdad y de no-justicia”* ⁽²⁴⁾.

No es ocioso dejar sentado, además, que –como está probado- estos Consejos de Guerra no garantizaban las condiciones mínimas de un proceso judicial ajustado a los cánones constitucionales del *debido proceso* y los derechos y garantías del justiciable: el sumario y la acusación eran secretos; no se admitían debates ni defensas; se validaban como prueba las declaraciones prevencionales -autoincriminatorias o de delación- arrancadas previamente con apremios ilegales y torturas en forma rutinaria y sistemática; no existía presunción de inocencia y el acusado era considerado culpable hasta que probase lo contrario. El procesado tampoco tenía libertad para elegir a su defensor; los defensores eran siempre oficiales de las FF.AA. que no eran siquiera abogados y eran puestos *ad hoc* para garantizar la mímica de la situación de ‘juicio’ ⁽²⁵⁾.

24 Cfr. DANDÁN, Alejandra; Argentina. *La investigación sobre el rol de los Consejos de Guerra durante la dictadura*, en <http://informaciones-noticias-titulares.blogspot.com.es/2015/01/la-investigacion-sobre-el-rol-de-los.html>

25 Cfr. D'ANTONIO, D.; EIDELMAN, A.; *Violencia y procesos institucionales...*, op.cit.



Brasseur declaró que, antes de la celebración del C.G., la llevaron al Comando para elegir defensor. Era *“un teniente que no tenía ni idea”*, dijo. Lo confirmó la testigo **Richardet**, quien expresó que el Ejército le puso un defensor, que no era abogado. *“Era un hombre asustado”*, exclamó.

Las constancias del Expte. N° 3618 corroboran estos extremos. Obran las actas de comparecencia de **Brasseur** (fs. 319), **Lucca** (fs. 325) y **López** (327), todas en fecha 14/01/1977, para elegir defensor de entre la nómina de Jefes y Oficiales, suscriptas todas por el Tte. Cnel. Zapata, Presidente del C.G.E.E. y el Secretario Tte. 1ero. Jorge Montiel Barbará. A **Brasseur** ‘le tocó’ el Tte. Alfonso A. Ciuccio; a **Lucca**, el Subteniente Jorge E. Martínez; y a **López**, el Tte. de la Fuerza Aérea José Pagano Fernández.

Los testigos que depusieron durante el debate dieron acabada cuenta de toda la ‘puesta en escena’, formal y solemne, de este remedo o simulacro de juicio. **Fumaneri** expresó que *“el Consejo de Guerra fue una parodia, una farsa”* y agregó: *“fue un hecho político, no les interesaba qué habías hecho, sino qué pensabas”*. **Dasso** calificó a ese pseudo-juicio como una *“escena dantesca”*.

En su declaración testimonial ante la jueza Federal, Dra. Galizzi, del 14/11/2008 (documental incorporada por lectura, cfr. fs. 196/199 vto), **Brasseur** había manifestado: *“Este Consejo fue algo que se armó para juntar la gente que estuvo detenida, ya sea mujeres o varones, y lo armaron para justificar y condenarlos. Este Consejo, en realidad, fue un circo, ya que fue armado con las declaraciones que nadie pudo leer y estaban armadas como la de la declarante”*.

Ahí están también, como evidencia irrefutable, todas las constancias documentales de las sesiones en que se desarrollaron las sucesivas ‘audiencias públicas’ de este pseudo-juicio ante el tribunal militar, que dio comienzo el 17 de enero para concluir el 23 de enero de 1977 (cfr. fs. 382/766, Expte. N° 3618).

Las supuestas ‘declaraciones’ de los 50 imputados comenzó a las 16:00 hs. de aquel día 17/01/1977 (cfr. fs. 407, expte. N° 3618) y concluyó a las 22:00 hs. del 21/01/1977 en que se puso lo actuado a disposición del Fiscal y los defensores (cfr. fs. 487). Según se desprende de las actas, el Presidente del C.G.E.E. ‘exhortó’ a los imputados a *“producirse con verdad”* y no contaron en

dicho acto con la asistencia del defensor (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En realidad ningún imputado declaró –como surge del propio expte.-, sino que les fue leída una declaración *previamente* confeccionada y que les había sido extraída, en todos los casos y como las anteriores, bajo amenazas, apremios ilegales o tormentos. “*Trabajaron sobre la mentira*”, manifestó con verdad la testigo **Cáceres**.

Lucca expresó en el debate que “*la hicieron parar frente al tribunal militar, le leyeron una declaración que le atribuían y le dictaron sentencia de condena a 18 años y 6 meses de prisión*”. **Richardet** lo escenificó con claridad. Refirió que, en el C.G., “*había unos señores sentados en una mesa circular y se leían cosas que supuestamente estaban en las declaraciones*”.

Los testigos corroboraron con sus relatos este modo expeditivo de actuación y simulacro de juicio del C.G.E.E. “*En el Consejo de Guerra estaba todo decidido*”, dijo **Badano**. **Tizzoni** expresó que “*las hacían pasar de a tres frente al Cnel. Zapata para recibir la sentencia*” y que, a ella, la llevaron con Tarulli y con **Graciela López**. La testigo **Fumaneri** relató un episodio idéntico, aunque ella fue llevada con dos varones.

El 23/01/1977 (cfr. fs. 491) se abrió la sesión pública para que los imputados expresaran sus últimas palabras, consignándose que nada manifestaron y se suspendió luego la sesión para que el tribunal formulara las ‘cuestiones de hecho’.

Ese mismo día (23/01/1977), el Fiscal –Tte. 1ero. Carlos R. Amaya- formuló su acusación (cfr. fs. 498/537) y, en igual fecha, todos los defensores de los 50 imputados dejaron planteadas sus defensas (cfr. fs. 538/604). Se trata –en su mayoría- de presentaciones de una o dos carillas, escritas a mano, en las que los defensores se limitaban a exhortar al Consejo de Guerra que actuara con benignidad en la aplicación de las penas (cfr. escritos de defensa de **López**, fs. 571/574; de **Lucca**, fs. 570 y de **Brasseur**, fs. 575/vto).

En una sola sesión que registró –como se ve- una producción en tiempo *récord*. Ese mismo día 23/01/1977 a las 15:00 hs. (cfr. fs. 605), el tribunal militar dio lectura a las 140 cuestiones de hecho (cfr. fs. 608/766), debajo de las cuales sus miembros estamparon sus firmas, sin fundamento o motivación alguna y bajo

la simple y escueta leyenda “*Está probado*”.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Y, finalmente, solo un día después, el 24 de enero de 1977, el Consejo de Guerra emitió su sentencia (cfr. fs. 767/813) que, en sus 'resultandos' consigna la cuestión fáctica; en sus 'considerandos', la calificación legal, para estampar luego el fallo.

Como se advierte y queda demostrado, todo el *iter* procedimental cursado por este pseudo-juicio se halla constituido por una serie de ritos paródicos que, de modo patético, intenta 'imitar' la secuencia formal de un juicio constituida por prueba, acusación, defensa y sentencia, vaciando a cada uno de esos momentos de contenido sustancial.

El correr del expediente es demostrativo de que todo el caudal pseudo-probatorio de cargo –absolutamente todo y sin excepción– está constituido por esas declaraciones previamente confeccionadas por la prevención y arrancadas las firmas a todos los imputados (en rigor, víctimas todos ellos del terrorismo estatal) en absoluto estado de indefensión y con marcada violencia, amenazas, apremios ilegales y tormentos.

De resultas del mencionado fallo castrense, el 86% de los imputados civiles (43, 30 varones y 13 mujeres) fueron condenados a penas severísimas y el 14% (7, 5 varones y 2 mujeres) fueron absueltos. Todos los condenados lo fueron como autores del delito de tenencia de armas, explosivos y afines previstos por los arts. 1° y 3° del DL 21.268/76.

Así, aquella carátula inicial de la prevención, en que aparecía como objeto de la investigación el homicidio del Gral.de Div. (RE) Jorge E. Cáceres Monié y su esposa acaecido el 03/12/1975, en la zona de Villa Urquiza (quienes figuraban como “*damnificados*”), *mudó* al de tenencia de armas y explosivos, pese a lo cual –como lo señaló la **Dra. Tejera**- los diarios difundieron que se había condenado a los *involucrados* en aquel crimen.

Lo recordó la testigo **Ferrer** que expresó que el Consejo de Guerra “*dio lugar a que los grandes diarios publicaran que se había condenado a un grupo de subversivos, por muchos delitos y principalmente por el asesinato de Cáceres Monié*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Así funcionaba esa estrategia -combinada con los medios periodísticos- de coerción y represión, por un lado, y de procura de legitimación social y consenso, por el otro, a que arriba me referí.

Se ha probado que ese C.G.E.E. condenó a **Lucca** a la pena de 18 años y 6 meses de reclusión (punto 31° del fallo); y a **Brasseur** (punto 17°) y a **López** (punto 32°), a las respectivas penas de 7 años y 6 meses de reclusión.

Y está probado que las condenó con exclusivo sustento en aquellas declaraciones autoincriminatorias que habían sido forzadas a firmar ellas y otros imputados.

La severidad de las penas salta a la vista; un ligero cotejo de todas ellas da cuenta que el *promedio* del castigo impuesto a los varones fue de 15 años de reclusión y el de las mujeres, de 10 años, todas superiores a la pena mínima prevista ya entonces para el homicidio (art. 79, CP).

Estudios realizados sobre la actividad de estos Consejos de Guerra durante la dictadura cívico-militar registran un total de 347 enjuiciados ⁽²⁶⁾, de los cuales 175 –más del 50%- corresponden a los C.G.E.E. de la Zona 2, II Cuerpo de Ejército.

Si tenemos en cuenta que el C.G.E.E. N° 1 de la Subzona 22, Área 221 “Paraná” de enero de 1977 que nos ocupa enjuició a 50 personas, ello representa casi el 30% del total de enjuiciados correspondientes al II Cuerpo de Ejército y casi el 15% del total del país.

“*Fue el Consejo de Guerra más grande del país*”, dijo con razón la testigo **Tizzoni**. Estos datos cuantitativos revelan, asimismo, el ajuste analítico de aquellas expresiones de la testigo **Badano** (a la sazón condenada a 21 años de reclusión, cfr. punto 18°, sentencia) cuando afirmó: “*Nosotros fuimos el botín de guerra del II Cuerpo de Ejército*”.

La sentencia del C.G.E.E. podía ser apelada por los defensores militares ante el Consejo Supremo de las FF.AA. (CONSUF), conformado por nueve miembros elegidos por decreto del P.E.N. de facto y que actuaba así como último



garante de la justicia militar, apuntalando el rol de esta justicia castrense y ofreciendo un fachada de aparente legalidad y legitimidad al régimen militar ⁽²⁷⁾.

En el caso de autos, en fecha **7 de julio de 1977**, el CONSUFA confirmó la sentencia emitida por el C.G.E.E. N° 1 Subzona 2 Área 221 “Paraná” (cfr. fs. 1022/1086, expte. N° 3618) y disminuyó el monto de algunas penas impuestas. La pena aplicada a **Brasseur** fue confirmada (punto 17°) y se bajaron las de **Lucca** y de **López**, ambas a 7 años de reclusión (puntos 31° y 32°, respectivamente).

Claro que, por los intersticios que dotaba a ese dispositivo represivo de esa *máscara* de legalidad se deslizaba la posibilidad de ocurrir ante la CSJN mediante la interposición del recurso federal extraordinario, actividad procesal resistente a la que acudieron las víctimas de autos patrocinadas –en general- por destacados profesionales del derecho de nuestra ciudad, defensores de presos políticos.

El cuerpo VI del Expte. N° 3618 acredita esa actividad recursiva, siendo entonces **López** asistida por el Dr. Silvano Santander; **Brasseur**, por el Dr. René Bonfils, y **Lucca**, por el Dr. Eduardo Solari. El CONSUFA sistemáticamente denegó todos esos recursos, lo que motivó la deducción de los pertinentes recursos de hecho para llegar, en queja, al máximo Tribunal.

Casi 4 años después de las condenas del C.G.E.E., recién en fecha **24 de diciembre de 1980**, la CSJN se expidió dictando sentencias que revocaron las condenas y mandó bajar los autos al tribunal de origen “*para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento*” (cfr. **Brasseur**, fallo agregado a fs. 1302/1304 vto.; **Lucca**, fallo de fs. 1357/1359 y **López**, fallo de fs. 1414/vto., todos del expte. N° 3618).

Esa decisión de la CSJN y consecuente anulación de lo actuado por el C.G.E.E. derivó en la continuidad de la sustanciación de causas penales ante la Justicia Federal contra los condenados, quienes siguieron todos presos. El expte. quedó entonces recaratulado “Sumario por s/Infracción art. 213 bis del Cód.Penal y ley 20.840” y se radicó ante el Juzgado Federal de 1era. Instancia de Paraná, provincia de Entre Ríos, Secretaría en lo Criminal, bajo el N° 3618 con el que aquí se lo identifica.

27 Cfr.D'ANTONIO, D.; EIDELMAN, A.; *El fuero antsubversivo y los consejos...*, op.cit.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En esta instancia se inscriben las indagatorias de las tres víctimas de autos, prestadas en la UP de Devoto ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Enriquez, todas en el mes de junio de 1981: **López**, el 09/06/1981 (fs. 1508/vto., expte. N° 3618); **Brasseur**, el 10/06/1981 (fs. 1512/1513) y **Lucca**, el 11/06/1981 (cfr. fs. 1516/vto).

Luego de ello y como lo declararon, en agosto de 1981, las víctimas –de autos como las restantes- fueron trasladadas a la UP 6 de Paraná, en la que permanecieron alojadas hasta que fueron puestas en libertad: **Brasseur**, el 17 de marzo de 1982; **López**, el 2 de abril de 1982, y **Lucca**, el 13 de junio de 1983.

En definitiva y como quedó acreditado, **Brasseur y López** permanecieron privadas ilegalmente de su libertad durante casi 5 años y medio, y **Lucca**, durante 6 años y medio.

Similar derrotero de cautiverio ilegítimo padecieron los restantes condenados (cfr. declaraciones de **Tizzoni, Fumaneri, Dasso, Badano, Ferrer, Cáceres, Richardet y Alfredo Ghiglione**). Las mujeres fueron todas llevadas a la UP de Devoto y retornadas en 1981 a la UP 6; los hombres, fueron permanentemente rotados por los más diversos establecimientos penitenciarios de máxima seguridad del país. **Ghiglione** –condenado a 24 años y 6 meses de reclusión- declaró que, además de las cárceles de Coronda y la UP 1 de Paraná, luego de la condena del C.G.E.E. pasó por las de Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, la vieja Caseros, Sierra Chica y La Plata.

Todo este contexto y consiguiente rumbo que cursaron los ilegales cautiverios de las tres víctimas de autos –como de los restantes- ha quedado documental y testimonialmente probado en grado de certeza, sin perjuicio de que el mismo, dada la contundencia de la prueba, no ha sido puesto en entredicho – en su facticidad ni en su ilegalidad- por la defensa y, por tanto, no ha sido materia controvertida en autos.

La narración de su ocurrencia y el examen precedentemente expuesto acerca de su significado y funcionalidad dentro del plan sistemático que integra el contexto en que sucedieron los hechos, se justifica en la presente porque ello guarda relación –como se expresó en el fallo “**Nast**” (TOF 2 Rosario, 02/12/2014), no solo con el rol del derecho como productor de verdad, sino con

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



“esa idea expuesta por Hannah Arendt respecto de ‘la necesidad del hombre de comprender su historia’”, vinculada “con los procesos sociales de construcción de sentido (ARENDR, Hannah, Responsabilidad y juicio, Paidós, Barcelona, 2007, p.49/74)”.

Porque cualquier decisión judicial no es solo producto del ejercicio de la facultad de juzgar el caso concreto sometido a conocimiento y decisión, sino a la vez *“la forma por excelencia de la palabra pública y autorizada”, “una instancia excepcional para la creación y recreación del significado acerca de lo ocurrido”, en la idea del “juicio como capacidad de comprender el pasado y de elaborar un relato de lo ocurrido la que, trasladada a los dominios del derecho, permite pensar el juicio jurídico como un acto de nominación”* ⁽²⁸⁾, activando el poder simbólico de nominación del derecho y haciendo, a la vez, justicia a la verdad histórica y a la memoria de las víctimas.

V.d). Acerca de lo probado en relación a los concretos hechos atribuidos al imputado

Vista la evaluación precedente respecto del contexto histórico, normativo e institucional en que se desarrollaron los hechos que se atribuyen al imputado **Céparo**, corresponde adentrarnos a la valoración de éstos de acuerdo al plexo probatorio reunido, de fuente plural, y con aplicación de las reglas de la sana crítica racional disciplinadas por nuestro CPPN, pues está claro que el proceso penal tiene por objeto el hecho y la culpabilidad del acusado, como se dijo más arriba, con cita de **Werle**.

Se habrán de abordar seguidamente ambos interrogantes de esta primera cuestión fáctica -materialidad de los hechos y participación atribuida al imputado en los mismos-, teniendo en cuenta las posturas antitéticas de las partes, de modo que el contradictorio exceda el ámbito y el espacio del juicio para proyectarse en la sentencia a través del análisis del material probatorio, atendiendo a su rendimiento convictivo, su aptitud explicativa de los sucesos, su coherencia interna y su sustento (o no) en otros elementos de prueba.

28 HENDLER, Marta y PICCO, Valeria; *Disquisiciones en torno al acto de juzgar*, en Anitúa-Tedesco, “La cultura penal”, Edit.del Puerto, Bs.As., 2009, p.382/384.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En esta sede plenaria, quedaron indiscutiblemente plasmadas dos hipótesis explicativas contradictorias y en abierta disputa.

Por un lado, la enarbolada por el órgano acusador que, con sustento en el cuadro probatorio reunido, postuló que se ha probado la participación y culpabilidad del procesado en los hechos ilícitos que le enrostra y por el que lo acusó en plenario.

Y, por el otro y enfrentada a ella, la formulada por su defensa técnica, que sostuvo la ajenidad del encartado respecto de esos concretos hechos y su consiguiente inocencia, con base en el examen que efectuó de las pruebas que analizó y a las que asignó un significado probatorio asaz diverso.

De modo preliminar y para dejar despejados los puntos en litigio es preciso señalar que son muchos los extremos de esta cuestión fáctica, tanto aquéllos relacionados a las víctimas como al imputado y a diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no han sido controvertidos por la defensa técnica al momento de formular su alegato crítico, quien afirmó que ellos estaban *"largamente probados"*.

Efectivamente, como ha quedado corroborado por frondosa prueba plural válida y regularmente incorporada al proceso, no ha sido materia de controversia:

i). En relación a las tres víctimas de autos –**Marta Inés Brasseur, Graciela Inés López y María Cristina Lucca**- quedó fuera de discusión que, a principios de 1976, se fueron a vivir a Cipoletti; que el 11 de noviembre de 1976 fueron privadas ilegalmente de su libertad en esa ciudad y permanecieron varios días cautivas en el CCD "La Escuelita" de una guarnición militar neuquina, donde fueron sometidas a tormentos y violaciones; que a fines de ese mes fueron trasladadas a la ciudad de Paraná e ingresadas el 3 de diciembre de 1976 a la UP 6; que fueron condenadas, el 24 de enero de 1977, por el Consejo de Guerra; que esas condenas tuvieron por base y sustento declaraciones autoincriminatorias que se les atribúan y cuyas firmas les habían sido arrancadas con violencia y bajo apremios ilegales; que fueron luego llevadas a la UP de Devoto, retornadas en 1981 a la UP 6 de Paraná y liberadas en 1982 y 1983, en las fechas que arriba se consignaron.



ii). Tampoco el defensor cuestionó el contexto histórico en que todo este proceso tuvo lugar, en el marco de la dictadura sobrevénida luego del golpe del 24 de marzo de 1976, ni puso en entredicho la ilegalidad del Consejo de Guerra y de sus consiguientes condenas, ni controvertió la calificación adicional de los hechos atribuidos al imputado con fuente en el derecho internacional, como delitos de lesa humanidad (aunque esto último ha de ser materia de la siguiente cuestión).

iii). En lo concerniente a su asistido **Céparo**, la defensa reconoció que está probado que, por entonces, era funcionario de la Policía de Entre Ríos; que para la época de los hechos, revistaba en la División Investigaciones de la PER y que el imputado estuvo el día 18 de enero de 1977 en la UP 6, como quedó acreditado –según lo dijo- con en el Libro de Novedades de la unidad penitenciaria (cfr. fs. 141/142).

Pues bien: sobre esta base fáctica no controvertida, cada parte ha *edificado* su propia hipótesis de lo sucedido en franca colisión entre sí, postulando uno (MPF) y otro (defensa) que *su versión* –incriminatoria o exculpatoria- es la que concuerda con la prueba colectada y prevalece sobre la otra.

Por ello, es pertinente recordar aquí, con **Ferrajoli**, que *“todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad”* ⁽²⁹⁾.

En franca resistencia a la hipótesis acusatoria, con todo ese marco fáctico no controvertido y aunque admitió que, en este tipo de juicios, los testimonios de las víctimas son *necesarios* -como se ha venido sosteniendo de modo invariable y certero desde la sentencia de la causa 13/84-, así como que en la causa existe un abundante plexo testimonial y profusa documentación, la defensa construyó su contra-hipótesis defensiva interpretando que ese acervo probatorio es

29 FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

demostrativo de la ajenidad de su asistido respecto de los hechos por los que fue acusado en plenario.

Postuló, en definitiva, como sostén fáctico de su pretensión absolutoria, que **“Céparo no participó del Consejo de Guerra y no les hizo firmar a las víctimas las declaraciones con las que las condenaron y que se le atribuyen”**.

El defensor arribó a esta conclusión, pretendidamente explicativa de lo sucedido, utilizando una línea argumental que giró –según lo anunció- sobre tres ejes: la alegada contradicción de los testimonios y/o autocontradicción en que incurren las víctimas y la contradicción de sus testimonios con la documental agregada procedente de las causas “Appelhans” y “Appiani”.

En esta línea de análisis, cuestionó en definitiva a **Brasseur y Lucca** –que declararon en el debate- como sujetos-fuente de información. Tildó sus declaraciones como incoherentes o auto-contradictorias en ‘aspectos centrales’ y, las calificó, por ello, como no persistentes, con pretensión de desmerecer la eficacia convictiva que les adjudicó la Fiscalía.

El reparo fundamental que les achacó es que en las diversas declaraciones que prestaron en los últimos casi 40 años no habían mencionado a **Céparo**, quien recién ‘apareció’ en sus testimonios en el año 2016, en la anterior causa ‘Céparo I’ como en la presente. Tildó dicha omisión como un ‘aspecto central’ de sus declaraciones, que le sirvió para predicar su falta de persistencia y sugerir que el señalamiento del imputado efectuado por las víctimas obedece a algún ‘implante’ testimonial de procedencia exógena.

Pero es el caso –como se verá- que la conclusión incriminatoria a la que arribo no se sostiene solamente en los testimonios de estas dos víctimas – **Brasseur y Lucca**-, aunque ellas revistan la calidad de *testigos necesarias*.

Por ello, anticipo que las objeciones defensoristas no son de recibo pues ellas -aunque claramente connotadas por los intereses que legítimamente representa-, se asientan en un análisis parcial, descontextuado y sesgado que tergiversa y tuerce la recta y razonable interpretación de los testimonios de las víctimas, que ignora el impacto conmocionante de los hechos que padecieron en el contexto dictatorial anotado y las consiguientes posibilidades/dificultades de su

evocación, desentendiéndose –en definitiva- de efectuar un análisis integral y



conglobado del cuadro probatorio reunido, de fuente plural, el que claramente echa por tierra su contra-hipótesis, según veremos.

Este cuadro probatorio reunido que he de valorar seguidamente me lleva al convencimiento racional y razonado de que se ha configurado un cuadro probatorio plural, unívoco e inequívoco que permite una única inferencia epistemológicamente válida, la que sufraga a favor de la hipótesis acusatoria en punto a la materialidad de los ilícitos en juzgamiento, como a la intervención que en ellos ha tenido el imputado; ello, sin perjuicio, claro está, de la calificación legal que en definitiva se ha de asignar a dicha participación, como se verá más abajo.

Veamos la información que la prueba ha allegado a la causa y el cuadro probatorio que se ha conformado, para enseguida examinar los argumentos esgrimidos por la defensa:

1). El cuadro probatorio reunido

Ambas testigos-víctimas (**Brasseur y Lucca**) fueron contestes en el debate y relataron de modo centralmente coincidente el episodio en que las tres (**Brasseur, Lucca y López**) fueron sacadas del pabellón y llevadas juntas a una oficina ubicada en la parte delantera de la UP 6, donde se encontraban dos funcionarios de la PER, **Céparo** y Zapata, quienes las hicieron ingresar de a una y las obligaron a firmar una declaración, cuyo texto desconocían y les impidieron leer. Refirieron, además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho suceso.

Lucca describió incluso el recorrido que hicieron para llegar, desde el pabellón de presas políticas del que fueron sacadas, a la parte de adelante del penal. Dijo que era *“pasando el patio y la sala de visitas. Allí se encuentra, a un lado, el despacho de la Directora, que era la Sra. Giménez, y había otra pieza donde las ingresaron de a una”*.

Ese recorrido que relató fue corroborado *in situ* en oportunidad de la inspección judicial de la UP 6 realizada durante el debate. Ambas –**Brasseur y Lucca**-, como también las testigos **Tizzoni y Fumaneri** que participaron del acto, reconocieron tanto el pabellón en que estaban alojadas y el patio –algo reformados en la actualidad-, el pasillo que conduce a la parte delantera de la UP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y la sala de visitas a un lado, que se mantienen básicamente como entonces, indicando inclusive los cambios que apreciaban.

Reconocieron la habitación en que fueron ingresadas, de a una, y obligadas por los dos funcionarios policiales a firmar, destacando los aspectos del mobiliario actual y de su ubicación en aquello en lo que difiere del que entonces existía. Señalaron también, al otro lado del hall de entrada, cuál era la habitación utilizada como despacho por la Directora, el que sigue ubicado en el mismo lugar en la actualidad.

Brasseur relató que, dentro de la habitación, *“la amenazaron diciéndole que si no firmaba había otros mecanismos para hacerla firmar”*. Ello ocurrió, dijo, *“no en un contexto de apremios físicos, pero sí de apremios psicológicos”*. Describió la situación como violenta y expresó que las obligaron a firmar *“pues, de lo contrario –les dijeron- podían ocurrir otras cosas y ellas sabían qué cosas eran”*.

Lucca manifestó que *“le dijeron: ‘tenés que firmar o firmar’ y agregó: ‘Uno sabía que no firmar tenía terribles consecuencias sobre la vida’*.

Durante la inspección, ambas reconocieron y señalaron también una pequeña habitación, ubicada al frente del hall de ingreso al penal y al lado del pasillo, en la que –manifestaron- habían sido ingresadas las tres para hacerlas pasar luego, de a una, a la habitación en que estaban los funcionarios.

Asimismo, ambas ubicaron temporalmente este episodio a mediados de enero de 1977. **Brasseur** dio razones de ello pues dijo recordarlo porque su cumpleaños es el 15 de enero, lo que se ha acreditado en autos (cfr. su fecha de nacimiento el 15/01/1949, a fs. 242 y fs. 1512, expte. N° 3618).

¿Cómo supieron las víctimas que esas dos personas eran funcionarios de la PER y que se trataba de **Atilio Ricardo Céparo** y Carlos Horacio Zapata?

Brasseur explicó que, luego de obligarlas a firmar la declaración, volvieron al pabellón. Dijo que las celadoras –entre las que estaba una tía de la declarante (Olga W. de Brasseur)- les daban información. *“Fue así que se enteraron –expresó- que esas dos personas que las obligaron a firmar eran Céparo y Zapata, funcionarios de la policía de Entre Ríos”*. Aunque no recordó cómo

estaban vestidos, refirió que eran personas jóvenes, con una edad similar a la de



la declarante. Está probado que **Céparo**, nacido el 18/11/1948, tiene apenas dos meses más que la testigo.

Sobre el punto, **Lucca** manifestó que *“en el penal se sabe todo. Son secretos a voces. Ese día, las celadoras les dijeron que quienes habían ido a buscarlas eran los funcionarios policiales **Céparo** y Zapata”*. Por otra parte, **Lucca** (que nació el 03/11/1947, cfr. fs. 205 y fs. 1516, expte. N° 3618) expresó que se trataba de hombres jóvenes, morochos, más o menos de su misma edad.

Hasta aquí, lo declarado por ambas testigos durante la audiencia, ratificado y complementado *in situ* con lo declarado durante la inspección judicial practicada.

En el marco de la inmediatez y espontaneidad con que cuenta el juicio oral –que configura un valor agregado a la hora de merituar el valor probatorio de estos testimonios- señalo que no se han vislumbrado en las víctimas datos de incredibilidad subjetiva que las hubieren determinado a mentir o a inventar la situación que relatan y sus protagonistas, resistiendo holgadamente el test de *sinceridad* que les asigno y que, en términos de **Carrara**, me confirman la presunción de que las testigos no han querido engañar al tribunal ⁽³⁰⁾.

Sus declaraciones, como discurso y desde un punto de vista intrínseco, se han presentado como claras, espontáneas, firmes, seguras, coherentes y verosímiles, ajustadas a un criterio de realidad en el probado contexto en que los hechos tuvieron lugar. Ninguna de ellas dijo saber lo que desconocía, ni recordar lo que había olvidado, verificándose en ambas un exclusivo propósito de verdad.

Además, el 27/09/2016, en el debate de la anterior causa sustanciada contra **Céparo** por este Tribunal y en la que fue condenado (Sentencia N° 69/16), **Brasseur y Lucca** se habían expedido en forma centralmente coincidente (cfr. copia certificada del acta de debate a fs. 127/128 vto).

Brasseur dijo entonces que supo que quienes le llevaron la declaración ya confeccionada y se la hicieron firmar fueron Zapata y **Céparo**, que eran funcionarios de Investigaciones de la PER. Que, entre las compañeras, se mencionaba, entre quienes interrogaban, a Zapata, que era de Diamante, y que

30 Cfr. Carrara, cit. por CAFFERATA NORES, José I.; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *La prueba en el proceso penal*, Lexis Nexis, 6ª edición, Bs.As., 2008, p. 13.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

éstos datos los corroboraban con las celadoras. Téngase presente que, entre esas compañeras de cautiverio, había varias oriundas de Diamante (**Alicia Dasso, Hilda Richardet y Oliva Cáceres**) que conocían bien a “Zapatita”, según lo declararon.

Lucca refirió entonces que esas dos personas que le hicieron firmar una declaración eran de la Policía de Entre Ríos, que uno era Zapata y el otro **Céparo** y que recuerda que, cuando las trasladaron, les dijeron que eran esas personas (cfr. copia certificada del acta de debate a fs. 127 y vto).

Pero, además, nueve testigos que declararon durante la audiencia de debate en esta causa y que sufrieron similares padecimientos corroboraron centralmente estos extremos: **Tizzoni, Fumaneri, Dasso, Badano, Ferrer, Cáceres, Richardet, López Alfaro** (8 mujeres que compartieron con las víctimas su cautiverio en la UP 6) y **Alfredo Ghiglione**.

Se ha acreditado que todas las presas políticas fueron sacadas del pabellón y obligadas a firmar. A todas les pasó lo mismo, dijeron. Socializaban y se contaban todo. Algunas eran llevadas a firmar a la parte delantera de la misma UP 6; otras, llevadas con igual propósito a la UP 1, a la Casa del Director, a la Casa de la Base o al Comando.

Dasso declaró que *“fue una seguidilla de ‘sacadas’ del penal”*. Aclaró: *“todas las que fueron condenadas y las absueltas fueron llevadas a firmar”*, aclarando que ellas *“se comentaban todo y que a todas les sucedían las mismas cosas”*.

Cáceres dijo que *“el hecho de sacarlas para hacerles firmar declaraciones fue una práctica”* y que las *“sacaron varias veces y por tandas”*. **Richardet** manifestó que *“era común que las sacaran”* y que *“las fueron sacando a todas por turnos”*. **Tizzoni** dijo que, cuando volvían de firmar, *“se contaban lo sucedido, socializaban”*, aclarando: *“hay que pasar ese momento para entenderlo”*.

Badano explicó que ello *“era un tema colectivo”*. También **Alfredo Ghiglione** –alojado en la UP 1- declaró que fue obligado a firmar unos papeles, sin leerlos, en la Casa del Director.



Las ocho testigos mujeres alojadas en la UP 6 –además de referir que se trató de una práctica habitual por la que cada una de ellas pasó- fueron contestes y recordaron que también **Brasseur, Lucca y López** fueron sacadas para firmar.

Así: **Badano** recordó que a las tres víctimas de autos *“las sacaron del pabellón y las obligaron a firmar dentro del mismo penal”*. **Richardet** aseveró que a las tres víctimas de esta causa *“las sacaron a la parte de adelante del penal donde había una pieza”*. **López Alfaro** manifestó que *“a **Brasseur, Lucca y López** también las sacaron pero volvieron enseguida y les comentaron que les hicieron firmar unas declaraciones que no sabían qué eran”*. Como se ve, las testigos confirman que, a las víctimas de autos, las obligaron a firmar en la misma unidad carcelaria.

Cáceres proporcionó un dato significativo. Dijo que *“cuando las compañeras comentaban que las habían llevado a firmar adelante, pensaban que era una suerte que no las llevaran a otro lado donde la pasarían muy mal”*. Es que –reflexionó- *“uno va tomando lo que la vida le pone y se conforma con eso”*.

Dasso –que conocía a todas las celadoras de la UP 6 porque desde el año anterior visitaba a su hermana allí detenida- aportó un dato circunstancial pero relevante, que adicionalmente corrobora la veracidad de lo declarado por **Brasseur**. Recordó, entre las celadoras, a una tal Virginia y a una tía de **Marta Brasseur**, que dijo se llamaba Olga de Brasseur, y cuyo apellido de soltera no recordó y a la que todas las presas políticas –por dicho parentesco- le decían *“la tía”*.

Es pertinente destacar –como las testigos lo manifestaron- que, en el penal, las presas políticas actuaron entre sí de contención, como una familia, se contaban todo lo que les sucedía y que también, de algún modo, se sentían algo protegidas por las celadoras y la Directora Giménez (cfr. testimonios de **Dasso** y **Tizzoni**).

Todo este frondoso caudal probatorio de fuente testimonial y de alto rendimiento convictivo, ampliamente corroborante de los dichos de las víctimas, fue absolutamente desatendido por el defensor, que omitió lisa y llanamente cualquier consideración y examen a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Pero, además, **Dasso**, refiriendo que entre las presas se comentaban todo, manifestó que **Brasseur, Lucca y López** les comentaron que quienes las fueron a buscar eran funcionarios de la PER y que las celadores se lo decían. Y agregó que luego, y por su tarea de búsqueda y recolección de documentación para el Registro Único de la Verdad, *“cuando tuvieron a mano los libros de guardia de la UP 6, confirmaron documentalmente que habían sido **Céparo** y Zapata quienes las sacaron, tal como se los habían comentado previamente”*. Este testimonio es dirimente sobre el punto bajo análisis.

Porque, efectivamente, no solo el plexo testimonial recepcionado durante el debate confirma estos extremos del episodio según fue relatado por las víctimas de autos, en sus circunstancias de lugar, tiempo, modo y relativo a las personas intervinientes, sino que ello ha sido corroborado de modo irrefutable por prueba documental agregada a la causa e incorporada por lectura.

Es esta documental la que confirma de modo terminante tanto el lugar como los funcionarios intervinientes y es la que aporta certeza acerca de la fecha y en el horario en que ello ocurrió: el **18 de enero de 1977, entre las 13:05 y las 14:10 hs.**, corroborando así que, efectivamente, ello aconteció en una fecha cercana a la del cumpleaños (15 de enero) de **Brasseur**, como ésta lo había declarado.

Entre esta decisiva prueba documental de cargo, tenemos, en primer lugar, la nota elevada por la Directora de la UP 6 –Subprefecto Teresa R. de Giménez– al Director del SPER (cfr. fs. 134/135), de fecha **18 de enero de 1977**, en la que refiere que ese día, a las **13:05 hs.**, personal de Investigaciones de la PER –**Atilio R. Céparo** y Carlos H. Zapata–, entrevistaron a las detenidas del PEN, **Graciela López, Cristina Lucca y Marta Inés Brasseur**.

Incluso, en la nota se aclara que, *“a medida que iban entrevistando a las nombradas, los funcionarios policiales solicitaron el aislamiento momentáneo de las mismas”* y que *“finalizada la tarea, las tres internas fueron reintegradas al grupo”*.

Ello confirma la secuencia misma relatada por **Brasseur y Lucca**: que ingresaron de a una a la habitación donde las obligaron a firmar, que quedaban encerradas mientras tanto en esa otra pequeña habitación del hall que



reconocieron y señalaron durante la inspección y que, concluido todo ello, las tres fueron retornadas juntas al pabellón.

La sola circunstancia de que la Directora del penal conociera los nombres y situación de revista de ambos funcionarios configura un indicio potente de que esa información ha trascendido a las internas por el conducto de las celadoras, como las víctimas lo declararon.

Pero además, este indicio se refuerza aún más porque en dicha nota, al pie, se consigna -como es de uso en la administración- **“TG/mca”**, iniciales que indican, respectivamente, a la Directora (**“TG”**, Teresa Giménez) y a la funcionaria penitenciaria (**“mca”**) que materialmente la confeccionó con máquina de escribir y que, por lo tanto, ese mismo día 18/01/1977, se impuso de su contenido y de quiénes eran esos funcionarios, lo que robustece la versión declarada por las víctimas acerca del modo y ocasión en que se enteraron de los nombres de estos dos funcionarios policiales.

Asimismo, la situación de forzamiento y coacción a que fueron sometidas para obligarlas a firmar la declaración –aunque cada una entre vuatro paredes y a solas con los funcionarios policiales-, que **Lucca** calificó como *“horrible psicológicamente por no saber qué se estaba firmando”*, queda revelada por lo que la Directora dejó expresado al final de la nota: *“A raíz de los momentos que se están viviendo actualmente en la unidad, se percibe en la mayoría de las detenidas del PEN, preocupación, angustia, nerviosismo”*.

Esos ‘momentos’ difíciles que allí se estaban viviendo guardan estrecha relación, además, con un hecho comprobado en autos. Para esa fecha (18/01/1977), ya todos los presos y presas sometidos al Consejo de Guerra habían debido suscribir actas para designar defensor, lo que había ocurrido el **14 de enero de 1977** (cfr. las 50 actas de comparecencia de ese día, a fs. 282/331 del expte. 3618; **Brasseur**, fs. 319; **Lucca**, fs. 325 y **López**, fs. 327).

Brasseur lo recordó al declarar en la audiencia, cuando expresó que antes del Consejo de Guerra *“la llevaron al Comando a elegir defensor”* (cfr. acta de designación de defensor a fs. 319).

Por otra parte, el sentido común nos indica que no otro pudo ser el ánimo de las reclusas para ese 18 de enero (preocupación, angustia, nerviosismo), si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tenemos en cuenta que –como se acreditó- las sesiones de ese pseudo-juicio ante el tribunal militar habían dado comienzo un día antes, el **17/01/1977** (cfr. fs. 382, expte. 3618).

Si repasamos el cronograma de esas sesiones, advertiremos que ya el **día 17** habían trasladado al Consejo de Guerra a Cristela Godoy (fs. 410); el día 18 en la mañana, a Alicia Ferrer (fs. 414/415) y ese **día 18 de enero**, a la tarde, llevaban a Hilda Richardet. Las restantes –entre ellas las víctimas de autos- fueron trasladadas los **días 19, 20 o 21/01/1977** (cfr. fs. 432/486).

Esta nota de la Directora del penal –cuya copia certificada, repito, obra agregada a fs. 134/135- procede nada menos que del “*Legajo de prueba de Marta Inés Brasseur*” perteneciente a la causa FPA 13012810/2011 caratulada “**Appiani**”, lo que da cuenta que, en el proceso de búsqueda de verdad y justicia encarado por esta víctima como denunciante en aquella causa, **Brasseur** pudo documentalmente corroborar quiénes eran esos funcionarios como le habían comentado aquel día, lo que refuerza la veracidad de sus dichos.

Y, en segundo lugar, obra también agregada a esta causa –a pedido de la Fiscalía- y con igual significado cargoso, copia certificada del Libro de Novedades de la Unidad Penal Nº 6 de Paraná, provincia de Entre Ríos correspondiente al día **18 de enero de 1977** que obra reservado en la causa FPA 13007824/2003 caratulada “**Appelhans**”.

En dicho Libro está registrado el ingreso a la UP 6, a las 13:10 hs. de ese día, del personal de Investigaciones de la PER –**Atilio R. Céparo** y Carlos H. Zapata- para entrevistar a las detenidas **López, Lucca y Brasseur** y su retiro del penal a las 14:10 hs. Tiempo suficiente para el cometido que los funcionarios fueron a cumplir y que efectivamente cumplieron, como lo declararon las víctimas.

Es la evidencia irrefutable que surge de las constancias de este Libro –que la defensa mencionó- las que lo llevaron a reconocer como probada la presencia de **Céparo** ese 18/01/1977 con el propósito de ‘entrevistar’ a las tres víctimas de autos. Ya veremos qué explicaciones dio al respecto.

No pueden dejar de valorarse otras dos probanzas documentales acopiadas en la causa y referidas al *perfil* del encartado que dotan al conjunto de

un sentido concordante con lo que se viene exponiendo.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



Me refiero a la documentación remitida por la PER respecto del Curso de Instrucción Contrasubversiva realizado por la PFA (fs. 389/396) que **Céparo** cursó y aprobó el 24/01/1977 –para la misma época de los hechos- y que se halla corroborado por las constancias documentales de su Legajo personal (cfr.70/74).

Aunque en el anterior juicio oral, el imputado **Céparo** negó haber egresado de ese Curso, en la audiencia de debate de la presente causa, espontáneamente, lo admitió expresando que *“no entendió nada”*.

Claro que esta manifestación no se concilia fácilmente con la elogiosa nota dirigida a la PER -agregada en autos-, dirigida por el Subjefe de la PFA, Comisario Gral. A. Mingorance al Jefe de la PER, Teniente Coronel S. Juan Mesina, en la que refiere que **Céparo** *“cursó satisfactoriamente el ciclo previsto”* y que *“Las técnicas, procedimientos y métodos asimilados, como así también la afirmación de los valores por los cuales enfrentamos esa lucha común, facilitarán una adecuada formación profesional, cuyo objetivo es la eliminación definitiva de la delincuencia apátrida”*.

Ello nos informa entonces de una capacitación especial, ligada al accionar represivo contrainsurgente, que se exhibe a las claras con un sentido contextual equivalente, acorde y ajustado al de los hechos que aquí se juzgan, lo que resignifica y consolida la certeza acerca de su efectiva participación en los hechos por lo que fue acusado, como su disposición a la tarea represiva y compromiso con el plan sistemático criminal en que su comportamiento se insertaba.

Igual significado porta el acreditado accionar del imputado **Céparo** por el que, en igual contexto histórico, fue enjuiciado y condenado por este Tribunal (Sentencia N° 69/16 del 26/10/16), en fallo confirmado por la CFCP y que se encuentra firme.

En definitiva: es el conjunto de este cuadro probatorio reunido, de fuente plural (testimonial y documental), analizado de modo integral, esto es, en la interrelación de los elementos de juicio que lo integran mediante el ‘cruce’ de la información que los mismos contienen, el que confirma en grado de certeza todos los extremos fácticos de los hechos atribuidos al encausado.

Se ha probado así, de modo indubitable, que el 18 de enero de 1977, en el

horario apuntado, **Céparo y Zapata** (fallecido), funcionarios de Investigaciones de

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la PER, entrevistaron en la UP 6 a las víctimas de autos, **Brasseur, Lucca y López**, y siguiendo el mismo *modus operandi* empleado y acreditado en todos los casos, las obligaron a firmar declaraciones, previamente confeccionadas y que no les dejaron leer.

2). ¿Eran declaraciones autoincriminatorias lo que firmaron sin leer? **¿Fueron ellas usadas en el Consejo de Guerra para condenarlas?**

Se impone auscultar y responder estos dos interrogantes que titulan el acápite. Adelanto que la prueba reunida contesta, sin dejar lugar a duda alguna y de modo afirmativo, ambas preguntas.

Sobre este tópico, las víctimas y demás testigos fueron interrogadas en forma incisiva por el letrado defensor. Y todas respondieron con marcada probidad, dando razón de sus dichos y empleando una lógica deductiva impecable.

Brasseur dijo que *“a su criterio, esa declaración que la obligaron a firmar la hicieron valer en el Consejo de Guerra al que la sometieron más o menos el día 20 de enero (fue el 21/01/1977, cfr. fs. 486) y en el que la condenaron a 7 años y medio de prisión”*.

Preguntada por el **Dr. Ostolaza** sobre el punto, **Lucca** dijo que, lo que firmó, era una declaración de ese tipo y *“que lo infiere por el contexto político existente en enero de 1977 y porque durante el Consejo de Guerra le leyeron una declaración que le atribuían como suya en la que se autoincriminaba”*.

Fumaneri explicó que, en el Consejo de Guerra, *“aparecían esas declaraciones que las obligaron a firmar”*. **Dasso** afirmó que *“las pruebas que fundamentaron la sentencia (del Consejo de Guerra) fueron las declaraciones extraídas y firmadas bajo torturas... sin leerlas, encapuchadas y bajo amenazas”*.

Interrogada especialmente también sobre este punto por la defensa, la testigo **Badano** aseveró que sabía que lo que firmaban eran declaraciones para el Consejo de Guerra porque *“ello surge de las imputaciones que les hicieron y de las presuntas confesiones que les leyeron”*.

En la misma línea, la testigo **Ferrer** declaró que el Consejo de Guerra *“fue realizado a partir de una gran historia que se armó en base a las declaraciones que les hicieron firmar en las se declaraban culpables de muchas cosas”*.



Incluso **Hilda Richardet**, cautiva en un lugar que identificó como un Regimiento y antes de su ingreso a la UP 6 el 11/12/1976, recordó que escuchaba el ruido de una máquina de escribir y afirmó: *“Estaban armando las declaraciones para el Consejo de Guerra. La testigo dijo que escuchaba que hablaban entre ellos, se reían y decían ‘a ésta qué nombre de guerra le ponemos?’”. Y refirió que “a ella le pusieron ‘la Colorada’, como si fuera un nombre de guerra clandestino, cuando todos (en Diamante) la llamaban así”.*

Si me he detenido en este tópico es por la utilidad probatoria que porta, auscultado desde diversos ángulos. Por un lado, el modo en que declararon al respecto las víctimas y demás testigos habla de la probidad de las deponentes. “A mi criterio”, dijo **Brasseur**; que “lo infiere” afirmó **Lucca**. Con un razonamiento similar –como vimos- se expidieron las restantes.

Por otro lado, el tenor de estas declaraciones sobre el punto da cuenta de la consistencia lógica-deductiva, el modo razonado y razonable, en el que las víctimas y demás testigos evocaron lo vivido, así como la manera en que ‘opera’ y se ‘almacenan’ los recuerdos en la memoria.

Es que no puede obviarse considerar que, como expresa **Andrés Ibáñez**, *“el proceso mnemónico no arranca con un acto de simple observación, ni opera por mero almacenamiento y recuperación mecánicos, sino que ... tiene un alto componente de reelaboración”* ⁽³¹⁾.

La observación es siempre ‘interpretada’ y lo que se conserva es el ‘dato interpretado’. Se construyen así significados e inferencias y son ellos los que se almacenan en nuestra memoria. No puede ser de otro modo, en estos especiales casos y siempre. Así funciona el psiquismo humano que no es una máquina.

Por ello, las testigos evocaron al declarar un dato empírico (el episodio en que fueron obligadas a firmar), el que pudieron reelaborar e interpretar con lo que sucedió después en el C.G.E.E. (que ‘aquello’ eran declaraciones autoincriminatorias que les leyeron allí y usaron para condenarlas). Y ese ‘dato interpretado’ fue el que almacenaron en su memoria y volcaron en sus declaraciones.

31 ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, BsAs, 2009, p. 113/114.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Este indispensable examen y enfoque que, para la valoración de la prueba testimonial, debemos afrontar los operadores judiciales ha sido totalmente desatendido por el celoso defensor; de allí el tenor de las preguntas que les formuló.

Y, finalmente, porque aquellas *interpretaciones e inferencias lógicas* expuestas por las testigos acerca de que eso que firmaron eran declaraciones autoincriminatorias que usaron en su contra en el Consejo de Guerra se sostiene en la incontestable evidencia resultante de todas las actuaciones registradas en el expte. N° 3618 incorporado por lectura y de la sentencia de condena emitida el 24 de enero de 1977.

Y porque así lo vienen declarando de modo persistente e invariable desde hace 38 años, más precisamente desde 1981, ante las mayores garantías que les ofrecía –aún en el marco de una indagatoria- un juez federal y la asistencia de un defensor letrado de su libre elección.

En esa ocasión, en 1981, **Brasseur** (fs. 1512/1513, expte. 3618), **Lucca** (1516 y vto.) y **López** (fs.1508 y vto) no ratificaron aquellas declaraciones del C.G., negaron haber declarado lo que en ellas se expresa y refirieron las circunstancias relativas al *modus operandi* que utilizaron para forzarlas a firmar declaraciones que había confeccionado previamente la prevención.

3). Las declaraciones autoincriminatorias de las víctimas en el expte. del C.G.E.E.

Cabe ahora adentrarnos al examen de esas declaraciones autoincriminatorias suscriptas por las tres víctimas, y cuyo contenido falsamente se les atribuyó, que figuran en el expte. N° 3618 de modo de verificar si aquéllas que Zapata y **Céparo** les obligaron a firmar en la UP 6 se encuentran en dicho expte. y si ellas fueron efectivamente utilizadas por el Consejo de Guerra en sustento de sus respectivas condenas.

Sobre este punto, con pretensión de descartar que en la admitida entrevista del 18/01/1977 en la UP 6, **Céparo** les haya hecho firmar a las víctimas esas declaraciones, al momento de los alegatos, el defensor **Dr. Ostolaza** dijo que “la información sumaria del C.G. terminó el 13/01/1977 y el episodio en la UP 6

ocurrió el 18/01/1977” y que las confesiones de **Lucca, López y Brasseur** datan

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



–respectivamente- del 28/11/1976, 05/12/1976 y 06/12/1976, fechas éstas que están lejos del 18 de enero de 1977.

Asimismo, en pretensa refutación a lo alegado por el Fiscal General **Dr. Candiotti**, quien afirmó que las declaraciones que **Céparo** les hizo firmar ‘carecen de fecha’, el letrado defensor se esforzó en negar este extremo, afirmando que, como ellas constan en el acta del ‘juicio’ del C.G., la fecha se consigna al inicio de la sesión o audiencia y no individualmente en cada declaración.

La interpretación que efectúa el defensor de todas estas constancias del expte. N° 3618, para extrañar a su defendido de los hechos, es sesgada y parcial, amén de que ella no se concilia siquiera con una lectura prolija y atenta del expte. N° 3618 que desmiente su razonamiento y conclusiones.

Adelanto que, a mi criterio, se ha acreditado, con el grado de certeza procesal o apodíctica que es menester en este estadio, que aquello que les hicieron firmar a **Brasseur, López y Lucca** en la UP 6 ese día 18/01/1977 eran efectivamente declaraciones autoincriminatorias –como se refirió más arriba-, que fueron las que se insertaron en el acta labrada por el tribunal militar el día en que las hicieron comparecer y que ellas fueron efectivamente utilizadas por el C.G.E.E. N° 1 Subzona 22, Área 221 Paraná, en sustento de sus respectivas condenas.

Llego a esta convicción racional –razonada y razonable- con base en los siguientes hechos indiciarios acreditados en la causa que surgen derechamente de las actuaciones labradas en el referido expte. N° 3618 del Consejo de Guerra y se robustecen con los testimonios que las víctimas vienen prestando hace 38 años. En efecto:

3.a). Marta Inés Brasseur

En relación a **Marta Inés Brasseur** existen tres declaraciones autoincriminatorias: **i)** una del 6 de diciembre de 1976 (fs. 242 y vto), bajo el título de ‘Declaración espontánea’, que carece de firma del funcionario que la recepcionó y que luce una hechura mecanográfica y tipográfica idéntica a las de todas aquellas que confeccionaba la autoridad preventora y que suscribía el Principal Osvaldo Luis Conde de la PFA. Ello concuerda, más allá del lugar en que **Brasseur** creyó en algún momento recordar en que fue obligada a hacerlo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

con la mención que efectúa de un episodio similar al de autos pero protagonizado por el oficial de la PFA Conde (hoy fallecido).

Es más, esta declaración fue agregada al expte. por el Cap. Alberto Rivas el 09/12/1976 (cfr. fs. 240) como procedente de la autoridad prevencional. Esto es, queda probado que Rivas no la recepcionó pese a que era, desde el 02/11/1976, el oficial sumariante designado por Trimarco *“para investigar el hecho de tenencia de armas de guerra que se imputa a los integrantes de la Organización Montoneros que operaba en jurisdicción de este Comando de Brigada”* (cfr. fs. 105).

Esta circunstancia nos proporciona adicionalmente una información de especial valía. Aunque las actuaciones prevencionales –en las que probadamente intervinieron funcionarios de la PFA y de la PER- ya habían sido ‘elevadas’ al Instructor militar el 02/11/1976 y ese mismo día Rivas se trasladó al Escuadrón de Comunicaciones para iniciar las actuaciones (cfr. diligencia de iniciación de actuaciones a fs. 106), los preventores *policiales*, bajo control operacional de las FF.AA., continuaban ‘fabricando’ declaraciones autoincriminatorias, arrancando las firmas a los detenidos bajo coacción y nutriendo de ellas el sumario del C.G.E.E..

Ello queda demostrado porque, de igual modo, el Cap. Rivas agrega al sumario militar las declaraciones suscriptas por los detenidos Manuel Ramat (25/09/1976), Luis Sotera (18/11/1976), Mariana Fumaneri (09/11/1976), Víctor Arévalo (19/11/1976), Juan D. Rumite (18/11/1976), Alfredo Ghiglione (10/11/1976), Ramón Gutiérrez (20/11/1976), Gloria Tarulli (23/11/1976) y Julia Tizzoni (26/11/1976) -cfr. fs. 168/186-, todas las cuales fueron recepcionadas por el Oficial Principal Carlos H. Zapata, funcionario de la Policía de Entre Ríos que las suscribe y que fue precisamente quien –junto a **Céparo**- obligó a las víctimas de autos a firmar en la UP 6.

Esto es claramente demostrativo de que, efectivamente, en el sumario prevencional del expte. N° 3618 e incluso luego de iniciado el *‘sumario de instrucción militar’* no intervino solamente la PFA, sino también y activamente la Policía de Entre Ríos, lo que el letrado defensor contravirtió de modo insistente al



alegar para extrañar a su defendido, funcionario de esta fuerza policial provincial, de su actuación para el C.G.E.E.

ii). Una segunda declaración de **Brasseur** data del 13 de diciembre de 1976 (cfr. fs. 244), que sí es recepcionada y suscripta por el Cap. Rivas (luego de agregada la primera), en la que se consigna que **Brasseur** ratifica la anterior prestada ante la prevención, responde supuestamente a una pregunta de Rivas agregando la ubicación de ‘dos embutes’ (escondites de armas) de Montoneros en la ciudad y ‘delata’ a otros integrantes de la organización.

iii). Y una tercera declaración indagatoria (cfr. fs. 486), en la que se le exhortó a pronunciarse con verdad (sic), que no tiene fecha, supuestamente prestada ante el Consejo de Guerra e inserta en el acta de ese pseudo-juicio, en la que ratifica las dos anteriores. Ella lleva las firmas del Tte. Cnel. Zapata (Presidente del C.G.), del Secretario, Tte. 1º Montiel Barbará y de la ‘procesada’, sin la asistencia siquiera del defensor militar que le había sido (formalmente) asignado.

Lo llamativo además en ella es que, a renglón de esa supuesta ratificación de las anteriores, se consigna que *“el señor Presidente procedió a dictar las partes sustanciales de la declaración de la imputada”*, a lo que sigue una confesión resumida dictada –repito– por el Presidente del tribunal militar. Un simple cotejo de las dos declaraciones anteriores y de lo allí expresado por el Presidente del C.G. da cuenta de las diferencias entre aquéllas y ésta.

Ello, a la postre, corrobora que, como dijeron los testigos, cuando comparecieron, ninguno de los enjuiciados declaró ante el C.G. sino que les *“leían cosas que supuestamente estaban en las declaraciones”* (cfr. testimonios de **Richardet y Badano**).

Esta última declaración de **Brasseur** –sin fecha en su texto– figura en el acta como recepcionada por el C.G. luego de las 16:00 hs. durante la sesión del 21 de enero de 1977 que es el día en que la hicieron comparecer (cfr. la fecha estampada al inicio de esa sesión, a fs. 475).

Pero es el caso que, como bien lo afirmó el MPF al replicar, ninguna de todas estas declaraciones supuestamente prestadas ante el C.G.E.E. por los

~~imputados tienen fecha. Todas dan comienzo con la expresión “Acto seguido, el~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sr. Presidente llamó a prestar declaración a ...”, le sigue la supuesta declaración, cada una de ellas lleva al pie las firmas del procesado/a, del Presidente y el Secretario del tribunal militar –sin la del defensor- y cuando el texto concluye al inicio o a mitad del folio, se testa con una raya diagonal y sello la parte que se inutiliza de la hoja, de modo que la próxima declaración con su “*Acto seguido...*” comience siempre en una nueva hoja.

Como bien se sabe y el sentido común lo indica, no es así como se procede para la confección regular y transparente de cualquier acta pues ello no refleja de modo fidedigno y genuino la secuencia y continuidad de las declaraciones que en ella se registran, configurando ese ‘armado’ un indicio cierto e inequívoco de que el acta ha sido fraguada, por más esfuerzo argumental que haya hecho el defensor al duplicar el planteo fiscal.

No puede sino inferirse, dado el comprobado *modus operandi* empleado, que todas esas declaraciones no fueron prestadas ante el C.G.E.E. en la fecha a la que remiten sino con anterioridad, en algún otro lugar y extraídas por algún otro funcionario con la misma metodología verificada y que, una vez confeccionadas y arrancadas las firmas a los detenidos, se insertaron e intercalaron luego para ‘formalizar’ el acta que labró el Consejo de Guerra.

Ello me permite colegir, sin temor alguno a equivocarme, que la declaración autoincriminatoria de fs. 486 que figura como prestada por **Brasseur** ese día 21/01/1977 no fue firmada entonces por ella sino con anterioridad, más precisamente, el 18 de enero de 1977 y que ésta es la declaración cuya firma le forzaron a estampar Zapata y **Céparo** en la UP 6.

La sentencia del C.G.E.E. (fs. 767/813), del 24/01/1977, que condena a **Brasseur** a la pena de 7 años y 6 meses de reclusión, también acredita que esa declaración que **Céparo** y Zapata le obligaron a firmar, sirvió –entre otras- de sustento a dicha condena.

En los resultandos N° 98 y N° 99 de dicho fallo se refiere, como fundamento fáctico de la condena, entre otras declaraciones de co-imputados que la delataron, estas tres declaraciones autoincriminatorias de fs. 242 y vto, fs. 244 y fs. 486.



Va de suyo que, para condenarla, no bastaban las dos primeras de fs. 242 y vto. y de fs. 244, procedentes de la etapa sumarial. Para parodiar un 'juicio', se precisaba de *una declaración* ante el tribunal militar en la que, al menos, se ratificaran las anteriores. Y ésa es la 'finalidad' y 'función' que –nada más ni nada menos- vino a cumplir la que **Céparo** y Zapata le arrancaron en la UP 6 el 18/01/1977.

3.b). María Cristina Lucca

En cuanto a **María Cristina Lucca**, existen en el expediente del Consejo de Guerra solamente dos declaraciones autoincriminatorias: **i)** una, con fecha 28 de noviembre de 1976 (fs. 205/206), bajo el título "Declaración espontánea" (con hechura y tipografía igual a la utilizada por la prevención de la causa) y *supuestamente* recepcionada por el Instructor militar, Cap. Rivas. En ella se autoincrimina largamente y delata a otros.

Tres aspectos resaltan de la misma. Por un lado, por su fecha (28/11/1976), queda demostrado que ella no le fue arrancada dentro de la UP 6 a la que ingresó después, el 03/12/1976 (lo que no ha sido controvertido) y que, por lo tanto, no pudo ser ésta la que **Céparo** le obligó a firmar.

Es elocuente que le fue extraída, luego de su llegada a Paraná el 22-23/11/1976 y mientras aún se encontraba, como detenida-desaparecida, maltrecha y lesionada por las torturas que había padecido, atada a un camastro y tabicada en el CCD la "Casa del Director" de la UP 1, aunque ella no lo haya recordado.

Por otro lado, no es preciso ser perito calígrafo, para advertir, con la sola observación de las dos firmas estampadas allí el 28/11/1976 por **Lucca** que se trata de una rúbrica deformada, temblorosa e insegura o efectuada por alguien que tiene obstruida la visión y muy diversa de aquella rúbrica firme que, por ejemplo, realizó al designar defensor (cfr. fs. 325), lo que refuerza que ella le fue arrancada en aquel CCD en aquellas condiciones.

Y, finalmente, como se probó en la causa "**Appelhans**", mediante el dictamen pericial caligráfico (fs. 6920/6924) realizado por la Dirección de Policía Científica de GNA, la firma allí estampada al pie supuestamente por el Cap.

Alberto Rivas es una de aquellas tantas obrantes en el expte. 3618 y que no fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

peritada como auténtica del puño escritor del instructor militar. Una simple comparación de las firmas auténticas de Rivas insertas en las declaraciones de **Brasseur** (fs. 244) y de **López** (fs. 243) son acabada muestra de ello.

Estos aspectos entonces –relativos a las firmas y a la fecha- configuran tres indicios de especial valía que nos señalan de modo inequívoco que la declaración de **Lucca** del 28/11/1976 le fue extraída en aquel CCD y por algún funcionario policial interviniente como autoridad preventora.

ii). Y, una segunda y última declaración (cfr. fs. 462/463), que no tiene fecha, supuestamente prestada ante el Consejo de Guerra e inserta en el acta de ese pseudo-juicio, en la que ratifica la anterior y reconoce su firma. Ella también lleva las firmas del Presidente y Secretario del tribunal militar, sin la de su defensor. En ella también, como en la de **Brasseur**, es el Presidente Tte. Cnel. Zapata quien dicta “*las partes sustanciales de la declaración de la imputada*” (sic) autoincriminatorias y en la que delata a otros.

Esta segunda y última declaración de **Lucca** –también sin fecha- y que principia con el texto “*Acto seguido...*”, figura como recepcionada en el C.G. luego de las 16:00 hs. durante la sesión del 20 de enero de 1977 en la que compareció (cfr. la fecha estampada a su inicio a fs. 457).

Valen aquí iguales consideraciones que las efectuadas *supra* sobre este tópico al analizar la declaración de **Brasseur**.

Pero, además, si **Lucca** tiene solo dos declaraciones en el expediente del C.G.E.E. y está probado que la anterior –del 28/11/1976- le fue arrancada antes de su ingreso a la UP 6, no cabe sino colegir que esta declaración de fs. 462/463 es la que **Céparo** le obligó a firmar en la UP 6 ese día 18 de enero de 1977, para intercalarla luego en el acta del Consejo de Guerra en la sesión del 20 de enero.

Sobre esto, **Lucca** fue interrogada de modo incisivo durante el debate por el defensor del imputado, quien al alegar desinterpretó sus dichos y, además, señaló que igual respuesta le habían dado ambas víctimas, lo que no es cierto (cfr. video-grabación de la audiencia).

Preguntada **Lucca** acerca de cómo sabe que lo que le hicieron firmar era una declaración si no la pudo leer, la víctima –además de señalar cómo lo infiere,



según se expresó más arriba- dijo que “*ésa es la única declaración que tiene firmada ahí y es la que usaron para condenarla*”.

No dijo que nunca había firmado antes y/o que firmó una sola vez –como se empecinó en desinterpretar el **Dr. Ostolaza**- sino que es la única declaración que le hicieron firmar en esas circunstancias de tiempo (mediados de enero de 1977) y de lugar (UP 6), lo que es algo bien distinto.

Ello se erige entonces en un indicio concluyente que me habilita a inferir que **Lucca** no firmó la declaración de fs. 462/463 el 20/01/1977, sino con anterioridad, el 18 de enero de 1977 y que ésta es la declaración cuya firma le obligaron a estampar Zapata y **Céparo** en la UP 6.

La sentencia del C.G.E.E. (fs. 767/813), del 24/01/1977, que la condena a la pena de 18 años y 6 meses de reclusión, también acredita que esa declaración que **Céparo** y Zapata le obligaron a firmar, sirvió –entre otras- de sustento a dicha condena.

En los resultandos N° 94 y N° 95 de dicho fallo se consigna, como fundamento fáctico de la condena, entre otras declaraciones de co-imputados que la delataron, estas dos declaraciones autoincriminatorias de **Lucca** de fs. 205/206 y fs. 462/463.

La primera –como se dijo-, procedente de la etapa del sumario de prevención, no era suficiente para condenarla pues, para parodiar un ‘juicio’, se precisaba de *una declaración* ante el tribunal militar en la que, al menos, se ratificara la anterior. Y esa es la ‘finalidad’ y ‘función’ que, como en el caso de **Brasseur**, vino a cumplir la que **Céparo** y Zapata le arrancaron a **Lucca** en la UP 6 el 18/01/1977 y que es la que obra en el expte. N° 3618 a fs. 462/463.

3.c). Graciela Inés López

En relación a **Graciela Inés López**, el expte. registra tres declaraciones autoincriminatorias, con idéntica metodología y secuencia que la utilizada en el caso de **Brasseur**: i) una primera fechada el 5 de diciembre de 1976 (cfr. fs. 241 y vto), que tampoco tiene la firma del funcionario que la receptó, que luce bajo el título de “Declaración espontánea”, con hechura y tipografía propia de la prevención actuante y que el Instructor militar, Cap. Rivas incorpora al sumario el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

09/12/1976 en ese carácter (cfr. fs. 240). En ella –como en todos los casos- se autoincrimina y delata a varias personas.

ii). Una segunda declaración del 10 de diciembre de 1976 (cfr. fs. 243), prestada esta vez sí ante el Cap. Rivas –instructor militar-, en que ratifica la anterior y, supuestamente contesta igual pregunta que la formulada a **Brasseur**, refiriendo a la localización de dos ‘embutes’ de armas de Montoneros y delata a otros.

iii). Y una tercera declaración (cfr. fs. 464), que no tiene fecha, supuestamente prestada ante el Consejo de Guerra e inserta en el acta de ese pseudo-juicio, en la que llamativamente y pese a consignarse que la imputada “*no se ratifica de la declaración prestada con anterioridad ...*”, igualmente –como en los casos de **Brasseur y Lucca**- es el Presidente Zapata quien dicta “*las partes sustanciales de la declaración de la imputada*” de contenido autoincriminatorio y de delación (sic). Ella lleva las firmas del Presidente y Secretario del tribunal militar, sin la del defensor de la imputada.

Esta tercera declaración de **López** –también sin fecha- y que principia con el texto “*Acto seguido...*”, figura como recepcionada en el C.G. luego de las 16:00 hs. del 20 de enero de 1977 en que compareció ante el Consejo y durante la misma sesión en que había comparecido **Lucca** (cfr. la fecha estampada a su inicio a fs. 457).

Valen aquí iguales consideraciones que las efectuadas *supra* sobre este tópico al analizar las declaraciones de **Brasseur y Lucca**, lo que me habilita a inferir que la declaración autoincriminatoria de fs. 464 que figura como prestada por **López** ese día 20/01/1977 no fue firmada entonces por ella sino que su firma le fue arrancada bajo coacción en la UP 6, el 18 de enero de 1977, por Zapata y **Céparo**, para luego agregarla, intercalarla y formalizar así el acta del ‘juicio’.

La sentencia del C.G.E.E. (fs. 767/813), del 24/01/1977, que condena a **López** a la pena de 7 años y 6 meses de reclusión, también acredita que esa declaración que **Céparo** y Zapata le obligaron a firmar, sirvió –entre otras- de sustento a dicha condena, según surge de los resultados N° 96 y N° 97 de dicho fallo.



En definitiva: más allá de toda duda razonable, el robusto plexo probatorio indiciario, nutrido de información suministrada por plurales medios de prueba y, en especial por el propio expte. 3618, demuestra que aquellas declaraciones usadas en el C.G.E.E. para condenarlas les fueron arrancadas a las tres víctimas de autos en la UP 6 por Zapata y **Céparo** el 18/01/1977.

Por eso, como esas declaraciones recién les fueron extraídas el 18 de enero pudieron insertarse e intercalarse en el acta del C.G.E.E. los días 20/01/1977 (**Lucca y López**) y 21/01/1977 (**Brasseur**), cuando las trasladaron al Consejo de Guerra y no en los dos primeros días de celebración de ese pseudo-juicio que probadamente había comenzado el 17/01/1977.

4). La versión defensiva sobre la presencia de Céparo en la UP 6

En legítimo ejercicio de resistencia a la acusación, el defensor suministró una hipótesis distinta a la acusatoria respecto del cometido de esa comprobada y no controvertida presencia de **Céparo** ese día 18/01/1977 en la UP 6 para 'entrevistar' a las tres víctimas **Brasseur, Lucca y López**, lo que el **Dr. Ostolaza** reconoció que estaba probado por el registro del Libro de Novedades de la unidad carcelaria.

Así, al alegar intentó extrañar a su defendido del cometido de esa presencia en la UP 6 (obligar a las víctimas a firmar aquellas declaraciones) suministrando una explicación diversa del episodio.

Con base en la mención que hizo **Lucca** al declarar acerca de que, estando detenida en el sur, fue interrogada sobre el asesinato de Cáceres Monié, el defensor afirmó que esa presencia de **Céparo**, en su rol de 'investigador privado' (-sic-, carácter 'privado' que enmendó al momento de la dúplica) no era extraña, pues estaba dentro de sus funciones entrevistarse con personas sospechadas o imputadas del asesinato del Gral. Cáceres Monié. Insistió en esta 'explicación' al duplicar reiterando que *"en su rol de funcionario policial era su función investigar"* dicho asesinato.

El carácter no solo implausible e inverosímil sino extravagante de dicha versión alternativa y pretendidamente explicativa del suceso se patentiza por tres circunstancias indiciarias ciertas y acreditadas en la causa que la desmienten de

modo rotundo.

Fecha de firma: 18/01/1977
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Primero: jamás **Lucca, Brasseur y López** fueron imputadas ni se las enjuició por haber tenido alguna intervención en el homicidio de Cáceres Monié, como se desprende de todas las actuaciones del Consejo de Guerra; entre otras, de las propias cuestiones de hecho fijadas por ese tribunal militar (cfr. fs. 608/766) y de la sentencia de condena (cfr. fs. 767/813).

Segundo: el homicidio de Cáceres Monié había ocurrido el 3 de diciembre de 1975, siendo llamativo entonces que esta presencia en la UP 6 se hubiera producido 13 meses y medio después –el 18/01/1977- con aquel fin *investigativo*. Para enero de 1977, el expte. N° 3618 ya había mudado –como se dijo más arriba- su *aparente* objeto investigativo inicial (la muerte de Cáceres Monié) y se circunscribía claramente a la imputación de tenencia de armas, pólvora, explosivos y afines del DL 21.268 (cfr. dictamen del Auditor de la Vega, del 30/12/1976, a fs. 263/267 y nota de Trimarco del 13/01/1977 elevando las actuaciones al C.G.E.E. para el juzgamiento, a fs. 280, del expte. N° 3618 incorporado por lectura).

Además, bueno es poner de relieve que la investigación del asesinato de Cáceres Monié, pudo ser la ‘excusa’ o la ‘represalia’ por aquel homicidio, pero claramente no fue el hecho que había dado inicio a esta investigación prevencional, que comenzó incluso 9 meses después del crimen, el 14/08/1976.

A fs. 1 del expte. 3618, en esta fecha, con la firma del Subcom. José Faustino Fernández, Jefe de la Delegación Paraná de la PFA, consta que la causa se origina por una denuncia telefónica anónima sobre presuntos actos de desmanes que presuntamente proyectaba realizar en la ciudad la organización Montoneros para el aniversario de la ‘masacre de Trelew’ que se conmemoraba el 22/08/1976, que fue la época –agosto- en que se inició la “*cacería*” según lo declaró **Dasso** y comenzaron a llegar muchas mujeres detenidas a la UP 6.

Tercero: luce extraño e inverosímil que, en semejante investigación sobre un hecho que había damnificado nada menos que a un General de División ® y ex Comandante del II Cuerpo de Ejército, tuviera alguna intervención un Oficial subalterno (Oficial Ayudante) de la fuerza policial provincial y que, a la sazón, tenía escasa experiencia en la materia pues en forma reciente se había



incorporado a la División Investigaciones, más precisamente el 28/12/1976 (cfr. Legajo de **Céparo** a fs. 70/74).

Esta versión de la defensa no encuentra sustento en ninguna probanza – tampoco el defensor mencionó alguna-, lo que me permite concluir en que ella aparece solo como una conjetura *ad hoc*, *desnuda* y casi pueril, expuesta *in extremis* frente a la contundencia de la prueba cargosa y como un mero recurso retórico enderezado a desmerecer –infructuosamente por cierto- el robusto significado probatorio de cargo que porta aquella prueba documental dirimente, cuya consideración la defensa no pudo soslayar y que echa definitivamente por tierra la contra-hipótesis defensiva.

Ello así, dicha explicación termina convirtiéndose en lo que **Gorphe** denomina “indicio de mala justificación”, pues el modo en que la defensa explica el motivo de la acreditada presencia de **Céparo** en la UP 6 contribuye a su interpretación, de modo que “*si proporciona una explicación aceptable, el indicio (de cargo) se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso*” ⁽³²⁾.

Por ello -si como arriba se dijo con cita de **Ferrajoli**-, toda controversia judicial fáctica es una disputa entre hipótesis explicativas contradictorias, este Tribunal no puede menos que eliminar ese dilema a favor de la hipótesis acusatoria (cfme. lo valorado en los acápites precedentes).

Ella no solo es la más simple, sino que está dotada de una mayor capacidad explicativa de lo sucedido, se concilia acabadamente –conforme las máximas de experiencia, el sentido común y la lógica, integrantes de la sana crítica racional- con un criterio de realidad habida cuenta del acreditado contexto en que los hechos ocurrieron y porque ella es además la que se halla confirmada por el cuadro probatorio reunido y ha sido corroborada por todo el cúmulo de evidencias colectadas.

5). Las supuestas contradicciones de las víctimas

En otro orden, con pretensión de menguar la eficacia probatoria de cargo de los testimonios prestados por las víctimas **Brasseur** y **Lucca** durante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

debate, el defensor se enfocó en reprocharles que el nombre de su defendido recién apareció a partir de 2016 y que, en todas las declaraciones brindadas con anterioridad a esa fecha, jamás lo habían mencionado.

Sostuvo así que las víctimas incurren en contradicciones, tildando sus declaraciones como auto-contradictorias, con diferencias entre ellas que versan sobre '*aspectos centrales*', lo que sirve –a su criterio- para catalogarlas como no persistentes.

5.a). Para sostener esta crítica a los testimonios prestados por ambas víctimas, la defensa se detuvo a desmenuzar y valorar sus concretos dichos ante los jueces federales Dres. Enriquez (1981) y Martín (1983), en ninguno de los cuales –dijo- aparecía señalado **Céparo**.

Al momento de ejercer el derecho de réplica, el Sr. Fiscal General expresó, con particular acierto, que el defensor asienta su crítica comparando elementos inconmensurables, pues contrasta declaraciones indagatorias con declaraciones testimoniales, prestadas –respectivamente- *sin* y *con* juramento de decir verdad.

Está claro –como se dijo más arriba- que, luego de la anulación del fallo del C.G.E.E. y revocación de sus condenas, las víctimas quedaron sometidas, en igual calidad de imputadas, ante la Justicia Federal. Y es, en ese carácter, que declararon ante el juez Dr. Enriquez en la UP Devoto (cfr. indagatoria de **Brasseur**, del 10/06/1981, fs. 1512/1513, expte. N° 3618 y de **Lucca**, del 11/06/1981, fs. 1516 y vto). En igual carácter de imputada había declarado **Brasseur**, ante el juez Dr. Martín, el 21/04/1983 (cfr. copia certificada a fs. 195 y vto, de esta causa).

Siendo así, como está probado, aunque en esas indagatorias, en las que contaron con la asistencia de defensores de su elección, las víctimas no ratificaron las declaraciones supuestamente prestadas ante el C.G.E.E. que se les atribuían, denunciando ya entonces que sus firmas les habían sido arrancadas bajo amenazas y apremios ilegales, claramente -como lo sostuvo el **Dr. Candiotti**- no eran ésos los actos ni el momento apropiados para indicar a sus victimarios, sino para defenderse de los hechos que se les imputaban.

No podrá, en consecuencia, intentarse desmerecer la fe de sus *testimonios*

porque en las *indagatorias* prestadas hace 38 años no señalaron a **Céparo**.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



5.b). En la misma línea argumental el defensor señaló, para el caso de **Brasseur**, que esta víctima tampoco había mencionado a **Céparo** en su declaración (esta vez sí) testimonial brindada ante la jueza federal subrogante Dra. Galizzi en 2008, como denunciante en la causa “Appiani” (cfr. copia certificada a fs. 196/199 vto. de autos).

El defensor se explayó acerca de cuáles han de ser los criterios para valorar la prueba testimonial, entre los que resaltó la *persistencia* a lo largo del tiempo en ‘*aspectos centrales*’ del relato.

Refirió así que los recuerdos son más vívidos al principio y que, con el paso del tiempo, los testimonios se vuelven maleables y son propicios para el error testimonial. E ironizó afirmando que –en materia de delitos de lesa humanidad y en un sentido contrario- a medida que pasa el tiempo, las víctimas recuerdan más detalles.

Tengo para mí que no le asiste razón al celoso y enjundioso defensor en el sentido que propicia y que su línea argumental no consulta acabadamente los parámetros –racionales y críticos- que deben emplearse para valorar la prueba testimonial en general y, en particular, en este tipo de juicios.

Sabido es que, en términos generales, la prueba testimonial –aunque indispensable en materia penal- es, como expresa **Gorphe**, “*una prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar*”. Por ello –agrega este autor- la primera tarea para conocer el valor del testimonio consiste en averiguar si el testigo es *sincero* y en examinar luego si el testimonio es *exacto* ⁽³³⁾.

En la misma línea, **Andrés Ibáñez** sostiene que, para valorar su rendimiento convictivo, “*su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro, sobre lo hablado*”. Por el primero, se trata de determinar el crédito que el testigo pudiera o no merecer; por el segundo, de evaluar si lo narrado es o no cierto, para lo que deberá verificarse su consistencia interna como discurso y la relación de la información que contiene con la obtenida

33 GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p. 303 y p.

311/312/18 Primera edición data de 1947.

Firmado por: NOEMÍ MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de otros medios probatorios, lo que conlleva el necesario confronto y examen integral de todo el cuadro probatorio reunido ⁽³⁴⁾.

Sobre ello me he expedido fundadamente *supra*, no solo al asignar fiabilidad y credibilidad a ambas testigos-víctimas, claramente imbuidas de un propósito de verdad, sino al calificar intrínsecamente lo declarado en la audiencia como un relato veraz, sólido, lógico, coherente y persistente, con adicionales dotes de espontaneidad y firmeza.

Mas, es preciso, asimismo, como también lo señalaba **Gorphe**, atender a la percepción o registro sensorial (fase de adquisición), a la conservación o memoria (fase de retención) y a la evocación (fase de recuperación) que es la que se traduce en la declaración testimonial ⁽³⁵⁾.

En cuanto a la segunda fase (la retentiva), no puede soslayarse tampoco que *“la memoria no se opone en absoluto al olvido”* pues un rasgo distintivo de ella es la selección ⁽³⁶⁾. No es humanamente posible el restablecimiento integral del pasado de acuerdo al modelo borgeano de *‘Funes el memorioso’*.

La memoria, como tal, es forzosamente una selección. Algunos rasgos del suceso serán conservados; otros inmediata o progresivamente marginados; algunos luego olvidados; y otros, finalmente recuperados. Es así siempre.

Si estos criterios generales proporcionados por la psicología del testimonio o la crítica probatoria del testimonio son apropiados para la valoración de las declaraciones testificales en cualquier tipo de juicio, en esta clase de juicios en los que se juzgan hechos acaecidos hace casi 40 años, por la propia naturaleza aberrante de los hechos y el tiempo transcurrido desde su ocurrencia, además de aquellos criterios, no es posible dejar de lado las enseñanzas de **Primo Levi** o las de **Giorgio Agamben**.

Estas enseñanzas han sentado criterios sólidos para apreciar el decisivo valor del testimonio y de la construcción/reconstrucción de la memoria colectiva para el esclarecimiento de las experiencias represivas y de exterminio que se sucedieron a lo largo del siglo XX, también en nuestro país.

34 ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p. 113/114.

35 GORPHE, F.; *op.cit.*, p. 306 y ss.; también ANDRÉS IBÁÑEZ, P.; *op.cit.*, p. 109 y ss.

36 TODOROV, Tzvetan; *Los abusos de la memoria*, Paidós, Bs.As., 1995, p. 22.



Es en este ámbito que los testimonios de estas *testigos necesarias* adquieren un valor muy especial y reclaman criterios adicionales de valoración a los de cualquier otro testimonio en una causa penal común. Porque ellos se vertebran definitivamente esclareciendo un contexto histórico y un conjunto de circunstancias más allá de aquello de lo que personalmente fue víctima el testigo sobreviviente. El *testigo integral* (el ‘hundido’) testimonia a través del ‘salvado’ (el sobreviviente) ⁽³⁷⁾. “*El superviviente tiene la vocación de la memoria, no puede no recordar*”, porque una de las razones para sobrevivir “*es convertirse en testigo*”, nos recuerda **Agamben** ⁽³⁸⁾.

Por ello, además de **Brasseur y Lucca**, las demás testigos que declararon en la audiencia, **Tizzoni, Fumaneri, Dasso, Badano, Ferrer, Cáceres, Richardet, López Alfaro y Alfredo Ghiglione**, evocaron no solo sus propios padecimientos, sino sobre todo los de aquellos con quienes compartieron algún período de cautiverio, incluidos los desaparecidos Caire, Fleitas y Erbetta que mencionaron.

Ello así, en la valoración de estos *testimonios necesarios* es preciso considerar especialmente, además de aquellos criterios generales, no solo el paso del tiempo y la connatural degradación de la memoria –a que se refirió el defensor-, sino tres aspectos que resultan centrales.

Primero: que lo evocado al momento de la deposición testifical procede de percepciones interpretadas que –en la fase de adquisición- ocurrieron en el marco de situaciones altamente conmocionantes por la violencia del contexto y la naturaleza aberrante de las acciones que las perjudicaron. Por ello se conservan en la memoria, habitualmente, los sucesos más gravosos y solo algunos rasgos de los menos lesivos intrínsecamente.

Segundo: que, en lo relativo a la fase de conservación o retentiva, naturalmente *selectiva* siempre, el sentido común nos indica que humanamente, para sobrevivir y rehacer sus vidas desde aquellas profundidades del *averno*, muchas cosas debieron ‘marginarse’ u ‘olvidarse’.

37 LEVI, Primo; *Los hundidos y los salvados*, Ariel, Bs.As., octubre de 2015.

38 AGAMBEN, Giorgio; *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*, Pre-textos, 2ª edición, Valencia, septiembre de 2010, p. 13.

Fecha de firma: 5/28/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Y tercero: que también será preciso considerar: la multiplicidad de declaraciones que han debido prestar hasta la fecha –que si fueran idénticas a sí mismas siempre podría reputárselas como de dudosa credibilidad-; el proceso de reconstrucción colectiva de la memoria que las ha tenido como intervinientes activas o pasivas; su participación en organismos de derechos humanos y/o su intervención como denunciantes y/o querellantes en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido. **Dasso** explicó cómo comenzaron “*a buscar la verdad de lo que sabían pero no tenían pruebas*”.

Todo este proceso de construcción de la *memoria colectiva* ha significado, sin duda, también un aporte indiscutible, no solo a la construcción de la verdad del contexto, sino a la *recuperación* de aquellos datos, rasgos, aspectos o información que, en el proceso de selección propio de la memoria individual, habían sido primero marginados y que luego fueron recuperados.

Ello ocurre así siempre cuando, incluso, entre dos personas que vivieron un mismo suceso, una recuerda un dato que la otra marginó y su evocación por la primera hace ‘*recuperar*’ a la segunda ese aspecto que había dejado de lado o aparentemente sepultado en su memoria pero que –en el confronto de lo vivido– es genuinamente ‘*recuperado*’, sacado del ‘cajón del olvido’, no *implantado* como sugiere el defensor.

Estos tres aspectos han sido particularmente desatendidos por el celoso defensor.

Por ello no es audible que acriticamente se califique de sospechosas o dudosas tanto las coincidencias como las diferencias o se releven supuestas contradicciones porque no recordaron siempre exactamente lo mismo, o se las cuestione como sujetos-fuente de prueba porque de pronto se recuerde un nombre que antes se había olvidado.

Como sostuvo el **Dr. Candiotti** al replicar, para dar fe a lo testimoniado no es humanamente exigible que se recuerden y mencionen todos los victimarios que padecieron durante sus largos años de encierro.

No es razonable pretender que, para reputar veraz o no la declaración testimonial de **Brasseur** del 2008, en la que narró su historia de cinco años y medio de encierro y padecimientos, debía necesariamente recordar en ese acto y



mencionar a **Céparo** en las 7 carillas y media que el testimonio insumió (fs. 196/199 vto). Va de suyo que ello explica esa omisión entonces de señalar a **Céparo** con quien estuvieron 1 hora ese día 18/01/1977 de un total de 47.520 horas (5 años y medio) que **Brasseur** permaneció ilegalmente detenida y sometida a incontables maltratos, humillaciones, severidades, vejaciones, apremios ilegales, tormentos, violaciones, en todas las cuales participaron una multiplicidad de victimarios.

Por ello aprecio que, desde la óptica de la víctima, la mención u omisión de mencionar entonces a **Céparo** no revestía el carácter de ‘*aspecto central*’ de su testimonio, habida cuenta de los innumerables episodios que en forma consistente y persistente relató y que la damnificaron durante largos años. Ello no desmerece la comprobada veracidad de los testimonios en que señala a **Céparo**, no debilita la fe que se le debe, ni tiene utilidad para catalogarlos acriticamente – como pretendió la defensa- como ‘*no persistentes*’.

Lo expresado, en definitiva, es sustento bastante para evaluar que las objeciones expuestas por la defensa técnica del encausado no son de recibo, porque ellas no consultan un examen de la prueba testimonial regido por las reglas de la sana crítica racional y los criterios adicionales expuestos.

6). Acerca del caso de Graciela Inés López

En relación a la víctima **Graciela Inés López** –que no compareció a debate- el defensor **Dr. Ostolaza** planteó, con pretensión de exhumar este caso del objeto procesal de las presentes, que el mismo no puede ser contemplado en una sentencia de condena porque su incomparecencia afecta el principio de contradicción, al no haber podido interrogarla, con lesión al derecho de defensa (art. 18, CN).

O, dicho en otras palabras: como **López** no compareció a declarar y la defensa no pudo interrogarla, el imputado **Céparo** no puede ser válidamente condenado por los hechos que se le imputan y que damnificaron a aquélla (sic).

El planteo no es novedoso –aunque aquí tiene algunas aristas- y él ha sido resuelto en un sentido desfavorable en innumerables precedentes en este tipo de juicios, tales “Mazzaferri” y “Harguindeguy”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió, además, que el MPF pretende una condena a este respecto *“con base documental y en dos testimonios ‘de oídas’”* pues –según afirmó- **Lucca y Brasseur** no pueden saber que a **López** le hicieron firmar algo en la oportunidad en que a ellas les ocurrió pues –según declararon- aquellas entrevistas de los funcionarios policiales fueron individuales. Consideró aplicable al *sub lite* el precedente de la CSJN *in re* “Benítez” (12/12/06, en Fallos 329:5556).

Al momento de la réplica, el titular del MPF, refirió que los principios del contradictorio no son absolutos; que el CPPN autoriza la introducción por lectura de los testimonios; que el precedente “Benítez” no es aplicable porque –en ese caso- se trataba de un ‘testigo de cargo dirimente’, que no es el supuesto de **López**. Citó precedentes de la jurisdicción en causas por delitos de lesa humanidad y la Acordada 1/12 CFCP.

Al duplicar, el defensor insistió en su planteo afirmando que no es necesario que se trate de un *testigo esencial* pues el derecho de examinación *“abarca cualquier manifestación que no pueda ser contrastada”* y que condenar a su defendido por el caso **López** implica dar crédito a dos testimonios de oídas.

Planteada así la contienda en torno al caso de la víctima **Graciela Inés López** es preciso señalar que la nombrada, citada a la audiencia de debate, no compareció a prestar su testimonio y se acreditó su inhabilitación para declarar.

El “Programa de Acompañamiento, Asistencia y Protección de testigos, querellantes, víctimas y/u operadores intervinientes en las causas judiciales contra el Terrorismo de Estado” (cfr. fs. 585/586) informó que, entrevistada **López**, ésta manifestó *“no sentirse en condiciones emocionales para poder acudir a este juicio y brindar su testimonio oral y público, por razones vinculadas a padecimientos tanto físicos como psíquicos”*. Asimismo, el “Programa” recomendó, para el caso, *“evitar la revictimización”* de la nombrada, *“eximiéndola de declarar nuevamente dada la situación emocional actual, ya que prestar testimonio podría resultar un significativo menoscabo para su salud”*.

Este informe, a la postre, se refuerza y compadece con el testimonio de **Julia Tizzoni**, que la conocía porque había sido –para la época de los hechos- docente de **López**, que la vio ingresar en diciembre de 1976 a la UP 6 muy disminuida y diferente de aquella *“chica alegre y comunicativa”* que había



conocido. Con ella, la testigo mantiene contacto en la actualidad y dijo: *“Vi entonces a otra Graciela López y nunca pude recuperar a la antigua”*, aludiendo a los problemas de salud que actualmente padece.

El tema que nos ocupa guarda relación con tres disposiciones normativas: el art. 391, CPPN, la Acordada N° 1/12 de la CFCP y la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Implementación del CPPF.

El **art. 391, CPPN**, autoriza en los supuestos excepcionales que enuncia, la incorporación por lectura de los testimonios recibidos durante la instrucción, entre otros, *“Cuando el testigo hubiere fallecido,...o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar”* (inciso 3°).

Por su parte, la **Acordada N° 1/12 CFCP**, del 28/02/2012, que establece “Reglas prácticas” para causas complejas y, en especial, para causas por delitos de lesa humanidad, consagra –en su **Regla Quinta**- dos cuestiones de utilidad para el presente. Por un lado, previene que *“Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura..., podrán requerírsele los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración..., como también los puntos sobre los que pretende interrogar”* (los que el defensor no señaló). Y, por otro lado, se recomienda a los jueces tener en cuenta *“los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones..., especialmente en los juicios que involucran agentes del Estado..., a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal”*.

Y, finalmente, la **Resolución N° 2/2019**, del 13/11/19, de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal –ley 27.150 reformada por ley 27.482-, dispuso la implementación en todo el país, entre otros, del **art. 80**, de dicho CPPF, que consagra los derechos fundamentales de las víctimas en un proceso penal, entre otros: **“a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento”**.

Esta normativa fue desatendida por el celoso defensor, quien tampoco formuló ningún cuestionamiento a la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el caso que nos convoca, no está en disputa el indiscutible derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y/o de obtener para ello su comparecencia (cfme. art. 8.2.f., CADH y art. 14.3.e, PIDCyP).

Lo que realmente está aquí en entredicho es si puede válidamente condenarse a **Céparo** por los hechos que damnificaron a **López** siendo que esta víctima no compareció a declarar a la audiencia de debate.

Pero es el caso que, informadas las partes en la audiencia acerca de los motivos de la incomparecencia de **López**, con la lectura del informe de fs. 585/586, la defensa no opuso reparos a ello, ni requirió su comparecencia a debate con aquel fin alegado de interrogarla o examinarla, consintiendo, en definitiva, que se había acreditado a su respecto la inhabilitación para declarar, cfme. art. 391 inc. 3°, CPPN, y Acordada 1/12 CFCP.

Mas, al momento de alegar y prevaleciéndose de dicha incomparecencia, el defensor se despachó con la pretensión de exhumar del objeto procesal de esta causa el tratamiento y decisión del “caso **López**”, como víctima del accionar que se atribuye a su defendido.

Lo único que estuvo en discusión, al saberse de su incomparecencia y como cuestión preliminar (art. 376, CPPN) fue la incorporación o no por lectura de una declaración testimonial, trasladada como documental a esta causa y que **López** había brindado –no en ésta, durante la instrucción- sino el 15/10/2009, ante el juez federal subrogante, Dr. Zonis, en la causa FPA 130012810/2011 caratulada “Appiani”, pues mientras el MPF pidió su incorporación por lectura, la defensa se opuso a ello. Y, finalmente, en la oportunidad del art. 392, CPPN, se hizo lugar al planteo de la defensa y aquella documental en que se instrumentaba el testimonio de **López** en *otra causa*, no fue incorporada por lectura, pero no con fundamento en “Benítez” sino por su carácter superabundante (cfr. acta de debate).

En estos últimos términos y con ese alcance se dio la disputa y se zanjó. Ella nada tiene que ver con la pretensión esgrimida por la defensa al momento de alegar para exhumar y desterrar del proceso y de la sentencia el caso **López**.

Conforme lo expresado precedentemente, sostengo que no le asiste razón

al defensor pues, a mi criterio, no haber contado, durante el debate, con el

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



testimonio de **López** no es obstáculo que vede tener por acreditado el hecho que, a su respecto, se le atribuye al encausado y que la damnificó, pues su indiscutible acreditación se sostiene en un profuso cuadro probatorio, de fuente plural, el que fue suficientemente valorado en los acápites precedentes (cfr. *supra*, acápites “1”, “2”, “3” y “4” de esta primera cuestión).

No es cierto además –como lo mencionó el defensor- que la prueba del hecho que perjudicó a **López** proceda de ‘dos testimonios de oídas’, el de **Brasseur** y el de **Lucca** y/o que éstas no podían saber si, como les ocurrió a ellas, los funcionarios policiales le habían arrancado también a **López**, en solitario y entre cuatro paredes, la firma de la declaración autoincriminatoria usada por el C.G.E.E. para condenarla.

No es preciso reiterar aquí lo que holgadamente arriba se valoró y tuvo por probado. Fueron 10 testigos (**Brasseur, Lucca, Tizzoni, Fumaneri, Dasso, Badano, Ferrer, Cáceres, Richardet y López Alfaro**) quienes han dado debida cuenta en la audiencia que, como todas ellas, las tres víctimas de autos –incluida **López**- habían sido sacadas del pabellón para forzarlas a firmar, en la parte delantera del penal, una declaración autoincriminatoria. Y las constancias de la causa N° 3618 lo corroboran de modo irrefutable.

Ese comprobado *modus operandi*, erigido en práctica sistemática, de la que todas fueron víctimas, habilita sobradamente a inferir que **López** padeció igual accionar y metodología.

Sería contrario al sentido común y las máximas de la experiencia colegir que, el caso de **López**, fue una excepción a esa comprobada práctica y que, a su respecto, ello no aconteció de ese modo, amén de que su ocurrencia se desprende de la indagatoria que **López** brindó, el 09/06/1981, ante el juez Dr. Enriquez (cfr. fs. 1508/vto., expte. N° 3618) y que fue incorporada por lectura.

No es aplicable al *sub lite*, como lo pretendió la defensa, el *dictum* procedente del fallo “Benítez”, pues siguiendo los propios lineamientos de este fallo, sostengo que no era **López** una *testigo de cargo dirimente, esencial o decisiva* que la defensa se vio privada de controlar e interrogar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tampoco lo declarado por **López** en la causa “Appiani” (que finalmente no se incorporó por lectura ni fue valorado por tanto por la Fiscalía) constituyó la base de la acusación.

En el derecho de examinación que le asiste, el defensor tuvo la oportunidad apropiada para desafiar y cuestionar a aquellas 10 testigos que declararon en el debate y que –repito- se explayaron sobre los hechos que damnificaron a **López**, ocurridos en forma concomitante y en igual ámbito situacional de aquéllos que perjudicaron a **Brasseur** y a **Lucca**, y de idéntica factura a los padecidos por todas las restantes.

Quedó conformado así un plexo probatorio indiciario potente y robusto, nutrido de la información proporcionada por esta abundante prueba testimonial y documental arriba valorada, que inequívocamente nos señala que lo que le ocurrió a **López** aquel 18/01/1977, en aquella habitación de la UP 6, a *solas* con los funcionarios policiales Zapata y **Céparo**, fue exactamente lo mismo que aquello que les ocurrió a **Brasseur** y a **Lucca** en idéntica situación.

Y ese cuadro probatorio es el que echa por tierra la pretensión defensista de exhumar –repito- el caso **López** del objeto procesal de esta causa. El sentido común nos indica –y la legislación lo recepta- que la circunstancia de que las víctimas estén muertas o inhabilitadas para declarar no es óbice para probar el o los hechos que las damnificaron, si ellos se sostienen, claro está, en un plexo probatorio que acredite la materialidad del ilícito y la culpabilidad del acusado, como en el caso.

7). La participación típica de Céparo en los hechos

Probada como está la materialidad ilícita de los hechos por los que **Céparo** fue acusado y su personal intervención en los mismos, procede analizar cuál es la calificación jurídico-legal de dicha intervención; esto es, cuáles son los criterios normativos de imputación con aptitud para delimitar la tipicidad que cabe asignar a la comprobada participación de **Céparo** en los hechos por los que es enjuiciado.

Sin ingresar en lo atinente al encuadramiento típico de los hechos –que será materia de tratamiento en la cuestión que sigue-, al momento de formular su acusación, el MPF calificó dicha intervención como participación necesaria o

primaria (art. 45, CP), tanto en lo relativo al delito permanente de privación ilegal



de la libertad como al delito de vejaciones y apremios ilegales por los que lo acusó y tal como había sido encuadrada su participación típica en el requerimiento de elevación a juicio que ingresó la base fáctica al plenario.

A su turno y en subsidio de su pretensión absolutoria, el defensor **Dr. Ostolaza** postuló que su intervención en ambos injustos solo puede ser calificada como participación secundaria (art. 46, CP).

Anticipo que, sobre el punto, a mi criterio no le asiste razón al titular del órgano acusador público y que, en cambio, le asiste parcialmente razón a la defensa técnica del encartado. Veamos:

7.a). En la privación ilegal de la libertad

En lo relativo a la privación ilegal de la libertad de las víctimas de autos -delito permanente-, es cierto como lo sostienen las partes que el aporte doloso de **Céparo** solo admite ser calificado en términos de *participación o complicidad*, y no de autoría o coautoría, pues no cabe hesitar en que el nombrado carecía de dominio o co-dominio en la configuración de ese ilícito privativo de la libertad.

Según se ha probado que **Brasseur, Lucca y López** –en el marco del plan sistemático de represión y exterminio en ejecución- habían sido detenidas el 11/11/1976, ingresadas a la UP 6 el 03/12/1976 y permanecieron privadas ilegalmente de su libertad por varios años. El accionar que se endilga al imputado fue cometido el 18/01/1977 mientras se encontraban en ese estado de cautiverio en la unidad penitenciaria de esta ciudad. Su colaboración se insertó durante el estado consumativo de este delito, mas sin posibilidad alguna de que, la ausencia de ese aporte, tuviera aptitud alguna para anular el plan.

Dos criterios resultan determinantes para la delimitación de la autoría/coautoría y la participación, sea ésta necesaria o secundaria. Por un lado, el *dominio del hecho*, de modo que aquél que no tiene el dominio o codominio funcional del hecho, aunque haya tomado parte en él, solo es partícipe ⁽³⁹⁾. Por otro lado, como lo postula **Mir Puig** ⁽⁴⁰⁾, autoría es *pertenencia* del delito, en razón de lo cual será autor aquél a quien el hecho pueda imputársele como *suyo* y, en

39 DONNA, Edgardo; *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005.

40 MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., Bdef, Bs.As. 2004, p. 390 y ss.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretariq





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cambio, será partícipe quien preste su colaboración o aporte doloso a un hecho ajeno.

En definitiva, partícipe es quien, interviniendo de cualquier manera en el hecho, sin tener en sus manos el dominio de la acción o el codominio funcional por reparto de tareas de su configuración delictiva, coopera dolosamente con el hecho de otro.

Queda por definir todavía si ese carácter de *partícipe* de **Céparo** puede calificarse como *participación necesaria*, como lo sostiene la Fiscalía, o como *participación secundaria*, según lo pregonan en subsidio la defensa.

Sabido es que ella será *necesaria o primaria* –en los términos del art. 45, CP- cuando se preste al autor o autores un auxilio o cooperación esencial y sin los cuales el delito no habría podido cometerse. Y será *secundaria* –cfme. art. 46, CP- cuando se coopere de *cualquier otro modo* a la ejecución del hecho.

Según se ve, la participación secundaria queda legalmente concebida en nuestro ordenamiento positivo por la ‘negativa’ en relación a la primaria o necesaria, en tanto ella concurrirá cuando la cooperación no sea necesaria para la configuración del hecho o para que el hecho sucediera tal como sucedió y cualquiera sea el criterio que adoptemos para conceptualizarla.

Será entonces *secundaria* cuando se verifique que el aporte, auxilio o ayuda de que se trate no es de aquéllos cuya ausencia hubiere impedido al autor o coautores cometer el delito.

Delimitados así estos elementales criterios dogmático-penales para calificar jurídicamente la participación atribuida al imputado **Céparo**, del cuadro probatorio reunido se desprende que ella solo admite su encuadramiento típico, en relación a la privación ilegal de la libertad, como *participación secundaria* (art. 46, CP).

Claramente no hubo de su parte dominio o co-dominio del hecho contra el bien jurídico libertad, ni éste puede atribuírsele en su configuración como un hecho suyo. Su aporte a la privación ilegal de la libertad que se había consumado el 11/11/1976 y continuó consumándose hasta que culminó o cesó la situación antijurídica con la obtención de la libertad de las víctimas (en 1982 y 1983), se insertó el 18/01/1977 –mientras permanecía esa privación ilegítima de la libertad



en estado consumativo- y tampoco puede ser calificado como uno de aquéllos cuya ausencia hubiere impedido la comisión del ilícito.

Un mero ejercicio de supresión mental hipotética nos indica que, *sin* la existencia del hecho por el que **Céparo** fue acusado, la privación ilegal de la libertad de las víctimas igualmente hubiere existido. Estaban presas y lo siguieron estando. Claro está que su aporte facilitó la continuidad del ilegítimo encierro de las víctimas por varios años más. Mas ello no modifica el encuadramiento típico que cabe asignar a dicha participación el que –en todo caso- solo habrá de ser evaluado en la tercera cuestión.

Ello así, asiste razón a la defensa respecto de este *factum* delictivo. La participación de **Céparo** en el mismo debe ser calificada como *secundaria*.

7.b). En las vejaciones y apremios ilegales

Diversa es la situación en relación al delito de vejaciones y apremios ilegales por el que también fue acusado. En este caso, ninguna de las posturas sostenidas por las partes puede ser jurídicamente homologada.

Claramente, por los conceptos vertidos en el acápite anterior, no estamos en presencia de una participación necesaria ni secundaria.

Cuando, entre cuatro paredes, Zapata y **Céparo** –según quedó demostrado-, aquiescentes con el plan criminal en que insertaban su accionar, maltrataron y forzaron a las víctimas **Brasseur, Lucca y López** obligándolas a firmar declaraciones autoincriminatorias previamente confeccionadas, no ejecutaron un aporte doloso al *hecho de otro*, ni necesario, ni secundario. Tomaron parte en la ejecución del hecho criminal y asumieron las riendas y el señorío de la situación antijurídica que protagonizaron con dominio de la acción, por mano propia y en coautoría directa.

Y digo en *coautoría* porque está claro que el dominio (o, mejor, codominio) de la acción correspondió por igual a ambos funcionarios policiales que lo ejecutaron como portadores de una decisión conjunta. Hubo decisión común al hecho y realización común, que vincula los aportes de cada uno en unidad y en la etapa ejecutiva del delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En definitiva, la participación típica de **Céparo** en relación a este hecho delictivo debe ser jurídicamente calificada como la propia de un **coautor (art. 45, CP)**.

Resta señalar que esta calificación que propicio no viola el principio procesal de congruencia porque ella no introduce modificación alguna a la plataforma fáctica venida a plenario ni a los concretos hechos atribuidos al encausado, que recorrieron con igual entidad atributiva todos los momentos cargosos del proceso y de los que tuvo oportunidad de defenderse.

Tampoco este encuadramiento de su participación como coautor importa una variación relevante de la calificación jurídica de esa participación. No tiene aptitud para repercutir sobre la base fáctica ni idoneidad para desbaratar la estrategia defensiva y esta jurisdicción está habilitada a la modificación de aquella propuesta por el MPF en virtud del principio *iura novit curiae*, sin desmedro alguno para la defensa, por cuanto es el propio art. 45, CP, el que equipara la respuesta punitiva a administrar, por igual, a autores/coautores y a partícipes necesarios.

Por los fundamentos expuestos, doy una respuesta afirmativa a esta primera cuestión, en relación a ambos interrogantes: la materialidad ilícita de los hechos por los que **Céparo** fue acusado y la participación que le cupo al imputado en ellos, esto último en los términos expuestos en el último acápite “7”.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal de los hechos

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial y tratándose de hechos con innegable relevancia y significación jurídico penal pues, desde siempre, constituyeron delitos graves para el Código Penal Argentino, corresponde dar tratamiento a la presente cuestión verificando entonces cuáles son las normas en las que, como premisa mayor, se subsumen o encuadran típicamente los hechos atribuidos al imputado que han sido objeto de acusación y que antes tuve por comprobados en su materialidad y participación típica.

I.a) Ley aplicable. Principio general



Como previo, es preciso dejar sentado que a los fines de realizar el juicio subsuntivo que la cuestión en tratamiento convoca, se hace necesario acudir –en primer lugar– a las normas legales de nuestro derecho interno vigentes al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, desde el comienzo de su ejecución y hasta su consumación, de modo de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal de raíz constitucional, el que se deduce directamente de la exigencia de *lex praevia* del art. 18, CN, y es consecuencia necesaria del principio de legalidad que proscribe las leyes penales *ex post facto*, y que solo admite como excepción la aplicación de una nueva ley más benigna para el imputado ⁽⁴¹⁾.

Pues bien: con base en este principio general y consiguiente excepción *favor rei*, ambos de linaje constitucional y atinentes a la ley aplicable, corresponde analizar las figuras del derecho interno en que encuadran los hechos atribuidos al procesado a la luz de la legislación penal vigente al momento de acaecimiento de esos hechos (18/01/1977), que no es otra que el Código Penal (leyes 11.179 y 11.221) y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 (B.O. 17/10/1958) y 20.642 (B.O. 29/01/1974), normas legales que –en principio y según se verá para cada delito– son las que integrarán el derecho interno a ser aplicado en esta sentencia.

Mas, cuadra resaltar, en segundo lugar y como se verá más abajo, que este encuadre jurídico no queda satisfecho de modo suficiente a partir de la consideración exclusiva de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, por tratarse de conductas que, al ofender a la humanidad toda, tienen un *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, un atributo adicional de fuente normativa internacional que determina que también corresponda calificarlos, con fuente en el derecho internacional, como constitutivos de **crímenes contra la humanidad**, lo que –bueno es resaltarlo– no ha sido controvertido por la defensa.

I.b) Privación ilegal de la libertad agravada

Una de las conductas en trance de reproche al imputado, cuya participación secundaria se tuvo por comprobada en la cuestión anterior, está

41 Cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000,

Fecha de firma: 13/11/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretariq





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

constituida por la privación ilegal de la libertad que damnificó a las tres víctimas de autos: **Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés López.**

Al momento de formular su acusación, el MPF calificó este comportamiento como configurativo del delito de **privación ilegal de la libertad con abuso de funciones agravada por el uso de violencia**, conforme lo previsto por el art. 144 bis, inc. 1º, CP y último párrafo –texto ley 14.616- en función del inciso 1º del art. 142, CP –texto ley 20.642-.

La defensa del encartado no formuló objeción alguna a este encuadramiento típico.

El bien jurídico tutelado mediante la previsión de esta figura penal es la libertad individual, estrechamente ligada a la dignidad humana, y aunque aquélla se materialice y concrete en la noción de libertad física, corporal, de locomoción o de movimientos, el tipo penal que nos ocupa releva como bien jurídico algo más que ese *derecho a la libertad* así concebido, porque en tanto *prohibición* dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18, C.N., conforme a la cual *“nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente”*, garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de *“asegurar los beneficios de la libertad”*.

Con razón se ha expresado que *“La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico”* ⁽⁴²⁾.

Pues bien: el encuadramiento legal de este hecho atribuido al imputado **Céparo** efectivamente se corresponde con el tipo penal previsto en el **art. 144 bis, inc. 1º del CP** (texto conforme ley 14.616), que describe y reprime la conducta del funcionario público que, *“con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”*.

Concurre también la circunstancia agravante prevista por el **inc. 1º del art. 142, CP** (texto conforme ley 20.642), a la que remite el último párrafo de aquel art.

42 DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p.173.



144 bis, que incrementa la escala penal “Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas”.

Aunque se trata de un *delito especial propio*, que reclama para su configuración típica que el autor o coautores sean funcionarios públicos, en él pueden intervenir como partícipes quienes revistan o no esa calidad funcionarial o de sujeto cualificado; en el caso –según vimos- igualmente está probado que **Céparo** –partícipe secundario de este injusto- era funcionario público (Oficial Ayudante de la Policía de Entre Ríos, cfr. Legajo personal a fs. 70/74).

Y está claro que, la privación ilegal de la libertad personal sufrida por las tres víctimas de autos –en la que **Céparo** insertó su aporte- fue cometida por funcionarios públicos desde su consumación el 11/11/1976 y durante todo su estado consumativo hasta que obtuvieron su libertad (**Brasseur**, el 17/03/1982; **Lucca**, el 13/06/1982 y **López**, el 02/04/1982), habiendo quedado configurada entonces esa privación de la libertad cometida con abuso funcional a que el tipo objetivo refiere, agravada por violencias, la que en igual calidad se siguió consumando hasta que cesó la situación antijurídica.

El tipo objetivo de la figura se encuentra satisfecho. Está probado que las tres víctimas de autos fueron privadas de su libertad personal ilegalmente, con marcada violencia (amén de los feroces tormentos que padecieron en el primer tramo de su cautiverio en el CCD neuquino), totalmente al margen del orden legal vigente, sin orden escrita de autoridad competente y por funcionarios públicos que carecían de facultad para ello.

Dado su carácter de *delito permanente*, en el que la actividad consumativa no culmina al perfeccionarse el delito, sino que se prolonga en el tiempo y continúa consumándose mientras la privación de libertad no cesa, el 18/01/1977 –esto es, durante ese *estado consumativo*- **Céparo** insertó su aporte doloso, en aquella calidad de partícipe secundario.

Efectivamente, el tipo subjetivo –doloso- de la figura se halla igualmente colmado. Dado que el dolo del partícipe es un dolo de referencia al ilícito del autor/coautores, no cabe duda alguna que **Céparo** actuó con dolo directo. Conocía y quería la acción que ejecutó, vulneró el mandato legal con conocimiento y voluntad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sabía que las víctimas se hallaban ilegalmente privadas de su libertad personal y expuso una voluntad aquiescente, en ese contexto de macrocriminalidad estatal en el que se hallaba comprometido, al vincular y anudar conscientemente su accionar a ese ilícito y quiso hacerlo.

I.c). Las vejaciones y los apremios ilegales

Como quedó fijado en la primera cuestión, otra conducta que se le reprocha al imputado **Céparo**, en coautoría con Zapata, son las vejaciones y apremios ilegales que se aplicaron a las tres víctimas para forzarlas a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Al momento de acusar, el titular del MPF consideró que esta conducta encuadra también en el tipo penal previsto por el **art. 144 bis, inc. 2º, CP**, texto según ley 14.616, esto es, en el delito de **vejaciones y apremios ilegales**. La defensa, al alegar, tampoco cuestionó esta calificación legal.

El mencionado dispositivo legal castiga la conducta del *“funcionario que, desempeñando un acto de servicio, cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales”*.

En relación a esta figura, la doctrina es conteste en que el bien jurídico protegido, más que vinculado a la libertad, guarda relación con la dignidad de las personas. *“Lo que pretende proteger –se ha dicho- son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del art 18 de la C.N., en cuanto prohíbe toda especie de tormentos y azotes, y que determina de modo taxativo los límites de la coerción penal”* ⁽⁴³⁾.

En el caso, se trata de un delito especial propio que reclama, del sujeto activo, el carácter de funcionario público que **Céparo** acabadamente satisface, según se ha probado.

Requiere también, que el hecho ilícito se cometa en un *‘acto de servicio’*, es decir, que el sujeto activo-funcionario público debe estar en ejercicio de su actividad funcional al momento de su comisión.

Este extremo surge claramente de la documental de fs. 141/142 (Libro de Novedades de la UP 6), en que se registra que esa presencia de **Céparo** y Zapata

43 BAIGÚN-ZAFARRONI, dir., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 5, arts. 134/161, Bs.As. 2008, p. 362.



aquel 18/01/1977 en la unidad penitenciaria, lo era en su calidad de funcionarios de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, consignando incluso la Directora de la UP 6 –en la nota agregada a fs. 134/135- que, para autorizar su ingreso, “Esta Dirección, previamente, confirmó la orden”, lo que a las claras denota que los nombrados se hallaban en el desempeño de “un acto de servicio”.

La doctrina y jurisprudencia son contestes en que, por “**vejaciones**”, se entiende todo maltrato, molestia, persecución, humillación, trato mortificante, perjuicio psíquico o hacer padecer a una persona. Por “**apremios ilegales**” cabe entender los rigores usados para forzar a una persona a confesar, a declarar algo o a influir en sus determinaciones; esto es, apretar u obligar a otro a que haga alguna cosa, entendiéndose que “*el apremio ilegal va más allá del vejamen, toda vez que lo que se intenta es obtener una confesión o declaración, violando de este modo a todas luces el art. 18 de la CN*” (44).

En el caso de autos, según se ha valorado y tuvo comprobado en la cuestión anterior, no cabe duda alguna que la conducta de **Céparo** se subsume sin fisuras en el tipo objetivo del delito de *vejaciones y apremios ilegales*, que el imputado ejecutó, en su calidad de coautor, forzando y obligando a las víctimas **Brasseur, Lucca y López** y coaccionándolas psicológicamente para que firmaran aquellas declaraciones autoincriminatorias que habrían de usarse, en su contra, en el Consejo de Guerra.

Tampoco cabe hesitar que, en la ocasión, el imputado actuó con el dolo directo que la figura requiere, esto es, con voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento del tipo objetivo: sabiendo y queriendo vejearlas y apremiarlas ilegalmente para arrancarles a cada una la firma en aquellas declaraciones que llevaban confeccionadas. Delito éste que se consumó ese día 18/01/1977, entre las 13:05 y las 14:10 hs., es decir, en el momento en que aplicó esos apremios ilegales y cometió ese trato vejatorio en perjuicio de las tres.

I.d). Concurso real

Al formular su acusación, el titular del órgano acusador público –**Dr. Candiotti**- planteó que ambos delitos concurren realmente (art. 55, CP) y que,

44 DONNA, Edgardo Alberto; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal Culzoni, Santa

Fea 2002/01/178/179.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretariq





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

además, tratándose de tres víctimas, también ellos concurren materialmente entre sí, siendo un total –dijo- de “6 hechos delictivos: 3 privaciones de la libertad agravadas y 3 vejaciones y apremios ilegales”, todos realmente concursados.

Al alegar, el defensor **Dr. Ostolaza** –en subsidio de su pretensión absolutoria- lo cuestionó planteando que no se estaba en presencia de 6 hechos en concurso real. Dijo que eran 3 hechos en concurso real, por ser 3 las víctimas, pero que, hay “concurso ideal entre el art. 144 bis, inc. 1º y el art. 144 inc 2º” (cfme. art. 54, CP) pues se trata –dijo- “de una sola conducta que cae bajo varias normas penales”.

Desde ya adelanto que la postura esgrimida por el defensor es dogmático-penalmente incorrecta porque no consulta los diversos ámbitos de protección de sendas figuras penales y que, por tanto, ella no tendrá favorable acogida.

Sabido es que el art. 55, CP, requiere hechos independientes como condición para considerar la atribución bajo las reglas del concurso real o material. Ello impone determinar cuándo debe valorarse lo actuado como una conducta y cuándo como una pluralidad de conductas, sin que el criterio para esa determinación consista en el número de resultados ⁽⁴⁵⁾.

Ahora bien: lo significativo para la aplicación de la regla del art. 55, CP, lo constituye la pluralidad de acciones y de infracciones o lesiones jurídicas. Es preciso atender que, en el caso, los tipos penales involucrados (art. 144 bis inc. 1º e inc. 2º) son dos tipos penales distintos, que suponen dos acciones distintas y que apuntan a diversas esferas de protección y refieren, por tanto, a distintos bienes jurídicos, lo que determina claramente que los injustos no se superpongan ni solapen.

La privación ilegal de la libertad, por un lado, y las vejaciones y apremios ilegales, por el otro, son dos conductas diversas e independientes y, por tanto, no concurren idealmente.

Ya **Soler** nos enseñaba: “Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que está preso vejaciones, apremios o



severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real” ⁽⁴⁶⁾.

En igual sentido, se ha dicho también que *“Según la doctrina nada tiene que ver con la privación de la libertad la imposición de vejaciones, apremios o severidades ilegales a la persona que está detenida. La privación, en su caso, concurrirá realmente con el delito en cuestión”* ⁽⁴⁷⁾.

En el caso, las víctimas no solo vieron afectadas su libertad individual, sino que también fueron atacadas en su integridad psíquica y en su dignidad; y este ataque –con las vejaciones y apremios ilegales- configura *“una actividad suplementaria y excedente de la ilegalidad de la detención”*, en clara afectación a dos bienes jurídicos distintos ⁽⁴⁸⁾.

Se trata de dos tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la aplicación de vejaciones y apremios ilegales apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido ⁽⁴⁹⁾.

Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpongan y eso es lo que habilita el uso de la herramienta dogmática del art. 55, CP.

No hay –en relación a cada víctima- unidad de acción y plurabilidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal del art. 54, CP –como propuso la defensa-; claramente existen dos acciones independientes y dos lesiones a la ley penal y ambas las damnificaron de modo independiente (art. 55, CP).

Y, además, como lo sostuvo la Fiscalía, ambos delitos –en concurso real- que damnificaron a cada una de ellas, concurren materialmente también entre sí, por ser tres las víctimas; concurso real éste que sí consintió la defensa.

I.e) Calificación con fuente en el derecho internacional

46 SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo I, Tea, Bs.As., 1992, p. 52.

47 BAIGÚN-ZAFFARONI, dir.; *Código Penal...*, tomo 5, op. cit., p. 362.

48 RAFECAS, Daniel E.; *La torturas y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Bs. As., 2010, p. 137.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como ya se expuso en la anterior causa “**Céparo**” (FPA 13000001/2012; sentencia Nº 69/16 del 26/10/2016), aunque los hechos que aquí se juzgan y que recortan el ámbito de conocimiento y decisión de este Tribunal han sido atribuidos a *un solo imputado (Céparo)* y ellos han sido cometidos en perjuicio de *tres víctimas (Marta Brasseur, Cristina Lucca y Graciela López)*, adquiere rango de evidencia que no estamos en presencia de tres casos aislados encarados en forma solitaria por el encartado.

Los hechos que las damnificaron –como se refirió en la primera cuestión– *“integran y son parte de la descomunal actuación criminal del Estado Argentino con que se llevó a cabo el plan sistemático y generalizado de persecución, represión ilegal y exterminio que tuvo lugar durante la última dictadura cívico-militar y que permite también considerarlos y encuadrarlos, a la luz del derecho internacional, como **crímenes contra la humanidad**”.*

La privación ilegítima de la libertad y las vejaciones y apremios ilegales aquí enjuiciados se replican en muchísimos otros casos de idéntica configuración e igual *modus operandi* cometidos en el país y en nuestra jurisdicción (Entre Ríos, Subzona de Defensa 22), por agentes públicos, en el mismo contexto histórico y político y en el marco de un mismo plan criminal estatal, aunque con muy diverso y dispar *destino final* para sus víctimas.

Algunos de ellos fueron ya juzgados por este Tribunal en autos “**Zaccaria**” (21/10/2011), “**Harguindeguy**” (04/04/2013), “**Mazzaferri**” (03/08/2017, con otra integración), “**Torrealday**” (‘I.P.P.’, 23/10/2018), como por algunos o todos los miembros del Tribunal integrando -como jueces subrogantes- el TOF Santa Fe (sentencias “**Brusa**” I y II, del 15/02/2010 y 13/06/2014) y los TOF 1 y 2 de Rosario –respectivamente- en las causas “**Porra**” (“Guerrieri II”, 24/02/2014) y “**Nast**” (“Feced II”, 02/12/2014).

1). Delitos de lesa humanidad

Por ello, como se adelantó al inicio de esta cuestión, aunque estos hechos reconduzcan a figuras del Código Penal y a las penas allí establecidas y vigentes al momento de los hechos, con estricto resguardo del principio de legalidad, su calificación legal no queda completa ni abastecida de modo suficiente con la

consideración exclusiva de las normas penales del derecho interno pues éstas –



como se dijo en “**Priebke**” (CSJN, 02/11/1995, Fallos 318:2148)- “*no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción*” en tanto son “*hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad*”.

Ello así, además de subsumir los hechos en esos tipos del Código Penal – lo que es válido, pero insuficiente y parcial-, su calificación legal debe completarse atendiendo también a ese atributo adicional que portan, a ese *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en toda su dimensión (CSJN, “**Simón**”, 14/06/2005, Fallos 328:2056).

A tal fin, debe atenderse a su concreta configuración y al específico contexto en que los hechos tuvieron lugar, que es la denominada “*pauta de contexto*”, cuya calificación proviene de fuente internacional y que hace de ellos **crímenes contra la humanidad**, término éste acuñado por el jurista Hersch Lauterpacht.

Su calificación, entonces y como tales, procede del Derecho Internacional y a esa fuente internacional debe acudir por imperio de lo tempranamente establecido en el art. 102 de la Constitución Nacional (en la versión original 1853-1860, hoy art. 118), que reconoce y recepta en forma directa las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) e impone su aplicación por los tribunales nacionales cuando deban juzgar crímenes contra el *derecho de gentes* (cfr. CSJN, desde Fallos 7:282; 43:321; 176:218, entre muchos otros que le siguieron).

Las normas del *derecho de gentes* son vinculantes para nuestro país, forman parte del derecho interno argentino y sus principios deben ser interpretados de modo dinámico, conforme la evolución que registraron, como lo viene sosteniendo la mejor doctrina constitucional (Sagüés y Bidart Campos, entre otros) y la propia CSJN (cfr., entre otros, “**Priebke**”). En este sentido, el art. 118, CN, debe concebirse como norma de recepción de los postulados modernos relativos a estos crímenes.

La definición de **crímenes contra la humanidad** se fue perfilando, delimitando y concretando en un largo y azaroso proceso de desarrollo doctrinario y jurisprudencial que la comunidad internacional fue elaborando y formalizando,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en forma consuetudinaria y convencional, en respuesta a la sucesión de masacres estatales padecidas por la humanidad a lo largo del siglo XX.

Algunos de los principales jalones de ese itinerario evolutivo llevado a cabo por la comunidad internacional y activamente acompañado por Argentina, desde la suscripción, el 26/06/1945, de la Carta de las Naciones Unidas aprobada por ley 12.195 y demás instrumentos y textos convencionales de protección de los derechos humanos que le siguieron, ya fueron recordados en “**Harguindeguy**” y en “**Céparo I**”, a los que cabe remitirse.

Al cabo de ese proceso, finalmente, la comunidad internacional aprobó, en 1998, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, con competencia sobre los crímenes de genocidio (art. 6º), crímenes de lesa humanidad (art. 7º), crímenes de guerra (art. 8º) y el crimen de agresión (no tipificado).

*“El concepto de **crímenes contra la humanidad** –se expresó en “**Céparo I**”- quedó así como una noción más amplia y abarcativa de estas dos categorías convencionales autónomas: el **genocidio** y los **crímenes de lesa humanidad**, vinculados entre sí en una relación de especie a género”.*

El Estatuto de Roma fue ratificado por Argentina por ley 25.390 (B.O. 23/01/2001) y mediante la ley 26.200 (B.O. 09.01.2007) se lo implementó, por lo que los crímenes de competencia de la CPI ingresaron positivamente a nuestra ley penal con una pena legalmente establecida.

*“El artículo 7º del Estatuto define como **crimen de lesa humanidad** “cualquiera de los actos siguientes (asesinato, exterminio, esclavitud, privación de la libertad física, tortura, abusos sexuales, persecución por motivos políticos, etc) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, entendiendo por tal el que se realiza “de conformidad con la política de un Estado... o para promover esa política”.*

Como se ve, son dos los elementos centrales e inescindibles que caracterizan a los **delitos de lesa humanidad**.

Como lo dije en mi voto en “**Céparo I**” y es pertinente reiterar aquí, “*Por un*

lado, ellos configuran graves violaciones a los derechos humanos que por su



contradicción con la esencia de la persona humana repugnan a la conciencia de la humanidad. Son crímenes que lesionan los bienes jurídicos más esenciales: la vida, la libertad, la integridad física y psíquica, la dignidad de las personas; derechos y bienes que son –como dijimos en ‘Harguindeguy’- naturales y humanos, preexistentes al Estado. Su comisión importa la infracción de normas jurídicas internacionales –consuetudinarias y convencionales- que reflejan valores fundamentales que el consenso de las naciones reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto seres humanos.

*“Y, por otro lado, se trata de **crímenes de Estado**, perpetrados desde el poder estatal, por agentes públicos en asociación o como parte de un plan criminal estatal, ejecutado en forma sistemática o generalizada. En este sentido se ha dicho que se ‘caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M.; Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Cap. 6, p. 243/246 y 275)” (en “Simón, voto de la Dra. Argibay”).*

Por ello, cuando las privaciones ilegales de la libertad y las vejaciones y apremios ilegales que estamos juzgando y que siempre han sido delitos graves en nuestra ley positiva, se han cometido en forma masiva y sistemática, desde el propio aparato de poder del Estado y contra grupos civiles bajo su jurisdicción, no se trata solo de delitos comunes de *derecho interno* -los que perpetra un ciudadano contra otro, por más crueles que éstos sean- sino de crímenes más graves y sustancialmente diferentes.

En estos casos es “la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar” (expresión usada por la CSJN en “Derecho”, 11/07/2007, Fallos 330:3074) y quien los comete no sólo afecta la disponibilidad de bienes jurídicos de las víctimas individuales (vida, libertad, integridad física y psíquica, dignidad), sino que también lesiona y ofende a la humanidad como conjunto, que es lo que justifica la competencia de la CPI y la jurisdicción universal, así como la responsabilidad internacional del Estado por dichos crímenes.

Esto es: se comete un crimen *contra* la humanidad y no sólo contra las

víctimas directas, lo que no está determinado por la naturaleza del acto individual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de que se trate, sino por su especial configuración y su pertenencia a aquel contexto específico que lo enmarca como **crimen estatal**.

De conformidad a ello y como igualmente se concluyó en la anterior causa en que el aquí imputado fue condenado, es la propia descripción de los hechos por los que aquí fue acusado el imputado **Céparo** –entonces Oficial Ayudante de la Policía provincial con desempeño en la División Investigaciones de la fuerza de seguridad provincial- y que se tuvieron por comprobados en la primera cuestión, perpetrados desde el Estado, los que demuestran que esos hechos, ocurridos el 18 de enero de 1977 y que damnificaron a **Brasseur, Lucca y López** lesionando su libertad, integridad psíquica y dignidad, se compadecen con esa noción y categoría procedente del derecho internacional y que ellos deben ser calificados – además de en aquellos tipos penales del derecho interno- como **delitos de lesa humanidad**, según lo planteó el MPF y el “Amigo del Tribunal”.

Esta calificación de los hechos atribuidos al imputado como **delitos de lesa humanidad** –como lo anticipé- no fue objeto de controversia en ninguna etapa del proceso por parte de la defensa técnica del encartado, quien tampoco ha hecho siquiera alusión a ella durante el plenario oral.

Al haber consentido la defensa la validez de su juzgamiento 43 años después de su ocurrencia, ha reconocido indiscutiblemente que se trata de **delitos de lesa humanidad**, que su encuadramiento en las figuras del Código Penal se complementa con su calificación con fuente en normas del derecho internacional, cuya consecuencia ineludible es –entre otras- la imprescriptibilidad de la acción penal. Su carácter de delitos imprescriptibles, no amnistiables ni indultables, tampoco justificables ni excusables por obediencia debida o jerárquica y, además, extraditables, conforman el estatuto jurídico de estos crímenes de derecho internacional.

2). Genocidio

Al momento de brindar su opinión técnico-jurídica fundada, en el marco de la discusión final, la **Dra. Uranga**, en representación del Registro Único de la Verdad, constituido en autos como “Amigo del Tribunal”, sostuvo que, en el caso, se está en presencia de **delitos de lesa humanidad** que tuvieron lugar, en

nuestro país, en el marco de un **genocidio**, dando los fundamentos para ello. La

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



defensa del encartado no contravirtió ni hizo mención alguna respecto de esta formulación.

Es pertinente dejar sentado, en forma preliminar, que los miembros de este Tribunal en la causa “**Harguindeguy**” (04/04/2013, Sentencia Nº 13/13), como subrogantes en el TOF 1 de Rosario en la causa “**Porra**” (24/02/2014) y dos de sus integrantes como subrogantes en el TOF 2 de Rosario en la causa “**Nast**” (02/12/2014) y en la anterior causa “**Céparo**” (sentencia Nº 69/17, del 26/10/2016), hemos adoptado una posición al respecto que he de mantener en el presente y conforme a la cual calificamos los hechos juzgados –de idéntica naturaleza a la de los que aquí se juzgan y acaecidos en el mismo marco histórico- como “**delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983**”.

Cabe para ello remitirme a los fundamentos expresados en los mencionados precedentes por razones de brevedad, los que corresponde tener aquí por reproducidos. De todos modos, la autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo exige y justifica que prietamente se dejen expresados en su abono los fundamentos que siguen.

Tal como en el caso de autos quedó planteada la cuestión bajo examen, es preciso dejar sentado que:

2.a). El concepto de **genocidio** –acuñado por el jurista Raphael Lemkin- no es extraño ni ajeno a nuestra cultura jurídica. Por DL 6.286/56, ratificado por ley 14.467, Argentina adhirió a la “Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, que había sido aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9/12/1948 y que había entrado en vigencia el 12/01/1951. Esto es, dicha Convención estaba ya vigente en nuestro país 20 años antes del golpe de Estado de 1976 y, desde 1994, tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22º, CN).

El art. 2º de la CPSG entiende por **genocidio** “*cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal...*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Con igual formulación, el delito de genocidio es receptado en el art. 6º del Estatuto de Roma, al que adhirió nuestro país e implementó –como se dijo- por ley 26.200.

Pese a las innumerables críticas que ha suscitado esta definición restringida adoptada por la Convención por excluir objetivamente de protección –entre otros- a los ‘grupos políticos’, como este Tribunal lo ha venido sosteniendo en los precedentes citados, entendemos que **‘el caso argentino’** se halla contemplado y abarcado por el concepto **‘grupo nacional’** del tipo convencional de genocidio, entendiendo por tal a todo grupo poblacional que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional que habita, pues por el solo hecho de habitarlo nacen derechos y obligaciones que son expresión jurídica de un hecho social de pertenencia y vinculación con ese Estado Nacional (cfr. CIJ, caso “Nottebohm” o “Liechtenstein vs. Guatemala” del 06/04/1955).

No cabe hesitar en que –conforme el ‘contexto histórico’ en que sucedieron los hechos que se juzgan (cfr. *supra*, acápite “V.a” de la primera cuestión)- el grupo nacional argentino fue exterminado ‘en parte’ (“*total o parcialmente*”, dice la Convención y el Estatuto de Roma) y que la delimitación del (sub)grupo a ‘destruir’ o exterminar –catalogado como “*subversivo*” o “*terrorista*”- ha procedido de la perspectiva subjetiva de los perpetradores, abarcando con tan difusa denominación desde los grupos políticos armados hasta cualquier expresión de oposición política al régimen, de activismo social o gremial, de comportamiento crítico, disidente o contestatario.

Las tres víctimas individuales de autos fueron seleccionadas solo por su presunta pertenencia o afinidad, a criterio de los perpetradores, con el grupo (Montoneros) definido como *enemigo* (interno) por el infractor.

Lo central de tema que nos convoca y tal como él ha quedado instalado en el plenario, es discernir que, a diferencia de los delitos de lesa humanidad, en que el ataque a la población civil es indiscriminado, el genocidio se presenta como un ataque discriminado a determinados grupos de dicha población para su destrucción total o parcial, que es precisamente lo que sucedió en nuestro país.

Daniel Feierstein –que viene trabajando profusamente este tema desde el



crímenes de lesa humanidad tuvo siempre una concepción liberal: se trata de resguardar los derechos fundamentales del individuo contra el avance de la maquinaria estatal. Son los sujetos quienes pueden sufrir estos delitos. La novedad de Lemkin fue introducir, en el concepto de genocidio, la figura de los grupos. El genocidio es la intención de destruir la identidad nacional de los pueblos oprimidos para imponerles la identidad nacional de su opresor. Estos tres elementos: grupo, identidad y opresión convierten al concepto de genocidio en una figura muy distinta a la de crímenes de lesa humanidad, que observa delitos específicos cometidos contra sujetos específicos y donde estas tres cuestiones (...) se encuentran ausentes” ⁽⁵⁰⁾.

El ataque sistemático y generalizado a la población civil que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar, fue claramente un ataque dirigido en forma *discriminada* a individuos por su presunta pertenencia al grupo nacional catalogado desde el poder estatal como *subversivo* o afín, como parte del plan sistemático de persecución y represión pergeñado con propósito de destrucción y exterminio del grupo seleccionado y consecuente *reorganización* de la sociedad toda a fin de “*hacer de Argentina otro país*” ⁽⁵¹⁾. En su etiología y desenvolvimiento se trató de un plan terrorista estatal con intencionalidad genocida, para la destrucción parcial del grupo nacional.

Es esta dinámica y configuración delictiva la que se compadece con la lógica ínsita en la modalidad del *delito de genocidio* como crimen de derecho penal internacional.

Para aportar claridad a la distinción, como sostuve en mi voto en la causa “**Nast**”: “*El bombardeo y ataque indiscriminado a la población civil en Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 (308 muertos) es un claro ejemplo de un accionar configurativo de un delito de lesa humanidad. El plan sistemático de persecución, represión y exterminio de un grupo nacional argentino seleccionado y discriminado para su aniquilamiento y que es el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar es, en cambio, una clara práctica social genocida*”.

50 FEIERSTEIN, Daniel; *El debate en la sociedad argentina*, en “Para entender los nombres del odio”, Revista de Cultura N.º 836, Sábado 05/10/2019, p. 7.

51 CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición*, op.cit., p. 11.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

2.b). Definir entonces, como se anticipó, que estos *delitos de lesa humanidad*, encuadrados en los tipos penales de la ley local, fueron cometidos *en el marco de un genocidio* –aunque no se acuda al encuadramiento adicional en esa figura convencional internacional- tiene la utilidad de reconocer que la jurisdiccional penal, como ejercicio de poder, no puede desconocer el **rol del derecho como productor de verdad**.

No solo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso *en contexto* y del entramado fáctico en que se inserta y que lo explica, lo que adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de crímenes estatales en gran escala en *contexto* de dictadura.

Ello, a la par, releva el poder simbólico de nominación del derecho, que nos exige ser capaces de *nombrar* a los hechos *por sus nombres*, para hacerlos inteligibles y comprenderlos pues, más allá de la imposición del castigo legal por los concretos hechos juzgados, ***nominar como genocidio lo que ocurrió en Argentina es producir verdad***.

Como expresé en “**Céparo I**”: “*Asimismo, declarar que lo que nos sucedió como sociedad ocurrió en el marco de un genocidio, tiene el valor agregado de esclarecer la real naturaleza del contexto (dada la uniformidad y sistematicidad de la práctica criminal empleada), el mecanismo causal que explica lo sucedido y la intención calificada del delito, claramente de exterminio parcial del grupo nacional argentino y de reorganización o reconfiguración de la sociedad toda. Se recrea así su significado histórico, se recuperan funciones no punitivas (reparadoras) del acto de juzgar, se aporta a la construcción de la memoria colectiva, se colabora para que lo que sucedió no vuelva a repetirse, todo ello, sin mengua al debido proceso ni a las garantías del justiciable, sin agravio computable –en definitiva- para la defensa*”.

Si, además, como se refirió en la anterior cuestión (cfr. acápites “V.a” y “V.b”), el plan y el accionar genocida dieron comienzo –en su modalidad de exterminio y clandestinidad- antes del golpe de Estado, más precisamente en 1975, y si advertimos que este genocidio admite ser catalogado como *genocidio reorganizador* (tal la autodenominación de la dictadura como “Proceso de Reorganización Nacional”), no puede soslayarse la remisión a un anterior



genocidio: el *genocidio constituyente* (u 'organizador'), ocurrido en el marco del denominado *proceso de organización nacional* y definitiva configuración territorial del Estado-Nación en el siglo XIX, mediante el exterminio de los pueblos originarios, definidos por el perpetrador como “salvajes” o “bárbaros” y excluidos del naciente pacto estatal y que constituyó, por cierto, el primer genocidio del grupo nacional.

Ello es fundamento bastante para compartir la postura enarbolada por el “Amigo del Tribunal” y concluir –como se adelantó y se viene expresando desde el 2013 en diversos precedentes de este Tribunal- que los hechos imputados y juzgados configuran **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1975 y 1983.

II). Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal del procesado –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que su capacidad ha sido acreditada. Tenía al momento de los hechos y conserva en la actualidad capacidad de comprensión de los injustos, esto es, es plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1º, CP) quedando así acreditada su capacidad de culpabilidad sin perjuicio de que se haya mantenido silente, absteniéndose de declarar en el debate, decisión adoptada voluntaria, libremente y con asesoramiento de su defensor.

Igualmente ello ha podido verificarse al momento del interrogatorio de identificación, que el encartado respondió en forma lúcida y con solvencia, efectuando incluso manifestaciones espontáneas y pertinentes al serle explicitados los hechos y las pruebas por Presidencia.

No se advierte tampoco la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por **Céparo** que desplace la antijuridicidad de su conducta. Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

obstáculos, siendo el encartado una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1). Individualización punitiva

Con arreglo a lo concluido en las dos cuestiones precedentes, corresponde aquí cuantificar las penas aplicables al imputado, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Aunque en este ámbito rige cierto margen de discrecionalidad, se impone atender y dar fundamentos a los concretos parámetros y criterios valorativos que a tales efectos se aplicarán para esa selección y determinación punitiva, según lo establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal.

No puede pasarse por alto que la decisión en este punto relativo a la determinación e individualización de la pena es la *porción* más sensible de la sentencia y ella no puede ser discrecional, ni menos deslizarse hacia criterios irracionales o irrazonables. Una discrecionalidad así concebida se halla obturada por el deber republicano de motivar explícita y racionalmente las decisiones que es inherente al principio republicano de gobierno (art. 1º, CN). Solo así ella será pasible de ser controlada y revisada desde un punto de vista intrasistémico y entendida en sus razones y razonabilidad hacia afuera, esto es, por el efecto comunicacional que toda sentencia importa, de modo que la individualización de la pena pueda ser también democráticamente controlada.

En esta tarea igualmente habrá que atender a principios constitucionales, compatibilizando la decisión acerca de la concreta respuesta sancionatoria con aquellos principios que tienen como fuente la dignidad humana. Porque, aunque los delitos probados en la causa fueron categorizados como crímenes contra la humanidad, igualmente corresponde que la respuesta estatal atienda al fin resocializador que deben cumplir las penas privativas de la libertad (art. 5.6, CADH y art. 10.3, PIDCyP).

Siempre será deber de los jueces velar por el estricto cumplimiento de los deberes que el derecho internacional de los derechos humanos impone a la

Nación y que ésta ha asumido, cualesquiera sean los justiciables o los delitos que

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



hayan cometido. Ello tiene que ver con el concepto de dignidad de la persona, conforme la esencia personalista del orden jurídico argentino.

De lo que se trata es de traducir en cantidades mensurables, esto es, de dimensionar temporalmente la culpabilidad del autor por los hechos enrostrados. Siempre las penas expresan el grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del contenido injusto de las conductas criminales y que se expresan en las escalas penales, en el primer proceso de determinación a cargo del legislador en sede de criminalización primaria.

En esta sede judicial –de criminalización secundaria- su concreta selección, determinación e individualización como consecuencia jurídica por los actos ilícitos comprobados debe hacerse dentro de las escalas legales aplicables, conectando el injusto con la culpabilidad del autor y entendiendo que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber el autor elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a ella.

La pena –por eso- debe ser proporcional al grado de culpabilidad por el hecho exhibido por el autor, computando el ámbito de autodeterminación que éste tuvo para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que actuó y en relación a sus capacidades personales en esa circunstancia (cfr.CSJN, “**Maldonado**”, 07.12.05, Fallos 328:433).

Con el aporte de esos principios esenciales, se impone analizar las circunstancias –agravantes o atenuantes- de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido (art. 41 inc. 1º, CP), como también las de índole subjetiva relativas al autor (art. 41 inc. 2º, CP), de modo de seleccionar la concreta respuesta punitiva a administrar.

I.a). La pena carcelaria

De conformidad a la calificación legal establecida en la segunda cuestión, la escala penal aplicable reconoce un mínimo de **1 año y 4 meses de prisión y un máximo de 24 años**, ámbito dentro del cual habrá que individualizar la que corresponde a **Céparo** como *punte* entre esos injustos y su culpabilidad como criterio apto de reprochabilidad.

Dicha escala proviene de lo instituido por el art. 55, CP, que para el caso de

concurso real, cuando se trata de delitos reprimidos con una misma especie de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pena (prisión temporal) manda construirla con un mínimo equivalente al mínimo mayor y un máximo equivalente a la suma aritmética de los máximos correspondientes a los diversos hechos, sin que ella pueda superar el máximo previsto para la pena de que se trate (por entonces, 25 años).

En el caso y para cada víctima, **el mínimo de la escala es de 1 año y 4 meses**, correspondiente al delito del art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del inciso 1º del art. 142 –ley 20.642- que es de 2 a 6 años de prisión para el autor y que con la reducción punitiva propia de la participación secundaria (cfme. art. 46, CP) se debe reformular en una escala de 1 año y 4 meses a 3 años. **El máximo es de 8 años**, correspondiente a la sumatoria de este máximo de 3 años y la pena máxima de 5 años prevista por la figura del art. 144 bis inc. 2º, CP, ley 14.616 que también se le reprocha en coautoría –art. 45, CP- y que previene una escala de 1 a 5 años.

Teniendo en cuenta, además, que existe concurso real por ser tres las víctimas, la escala se reconstruye así con **un mínimo de 1 año y 4 meses** (el mínimo mayor) **y un máximo de 24 años** (la sumatoria de los 3 máximos de 8 años).

Pues bien, para esa determinación y siguiendo aquellas pautas del código sustantivo, desde ese primer ángulo objetivo, habrá de tenerse en cuenta entonces *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados”*, que es el que corresponde a la gravedad de los ilícitos que se le enrostran.

Atendiendo a estos parámetros objetivos, computo como agravantes la naturaleza especialmente grave y lesiva de bienes jurídicos tan preciados como la libertad, dignidad e integridad psíquica de las víctimas, como la intensidad de los perjuicios que efectivamente les causaron y determinantes de las secuelas que aún a la fecha y pese al largo tiempo transcurrido sigue padeciendo **López** y que la inhabilitaron para declarar.

Con igual significado de agravación, debe evaluarse en relación a los *“medios empleados”* que, para concretar su designio criminal, el imputado se valió de una función y de medios materiales que le había proporcionado el Estado y



que subvirtió usándolos en infracción a la ley y con daño a terceros que debía proteger.

Como anticipé más arriba, con entidad igualmente agravante, valoro que esas vejaciones y apremios ilegales empleados para forzarlas a suscribir aquellas declaraciones autoincriminatorias y que sirvieron de fundamento para las graves penas que les impuso el Consejo de Guerra facilitaron y aumentaron sensiblemente la chance de que permanecieran privadas ilegalmente de su libertad aún por largos años, dada la funcionalidad ínsita de su accionar y la eficacia para ese cometido criminal.

Desde una óptica subjetiva (inc. 2º, art. 41, CP), cabe evaluar que **Atilio Ricardo Céparo**, hoy de 71 años, era un adulto –aunque aún joven- de 28 años para la época de los hechos delictivos por los que fue acusado y cuya participación se tuvo por comprobada. Era además Oficial Ayudante de la Policía de Entre Ríos y, al momento de su cesantía, había ascendido a Oficial Inspector. Tenía por entonces constituida una familia y ya había nacido alguna de sus hijas, pues la mayor –según lo declaró- tiene hoy 45 años. Percibía un sueldo que le pagaba el Estado provincial y tenía asegurada la salud propia y la de los suyos.

Estas situaciones –estabilidad laboral, seguridad social asegurada y familia constituida- resultan demostrativas de vínculos sociales normalizados y consecuente alto nivel de socialización, las que deben ser valoradas como agravantes pues ellas configuran situaciones existenciales vividas sin sobresaltos que debieron incidir en él para apegar su comportamiento a las normas legales que voluntaria y libremente decidió infringir.

Con igual significado agravatorio cabe contemplar los motivos deleznales que, en infracción a sus deberes especiales derivados de su función policial, lo determinaron a delinquir y a consustanciarse con el plan criminal estatal al que acopló su accionar.

Va de suyo que, en el caso, no concurre la atenuante por falta de antecedentes penales, dada la condena que le impuso este Tribunal por delitos de igual índole a los que aquí se juzgan –delitos de lesa humanidad- mediante sentencia N° 69/16 del 26/10/2016, confirmada en casación y que se encuentra

firmada. La circunstancia de que haya transcurrido su vida adulta –hasta los 68





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

años- sin antecedentes penales solo obedece a las leyes de impunidad que, durante largos años, vedaron el juzgamiento de estos crímenes estatales.

Con base en las pautas mencionadas y criterios evaluatorios expuestos, entiendo que es justo aplicar a **Atilio Ricardo Céparo** la pena privativa de la libertad de **doce (12) años de prisión**.

En este punto, es preciso resaltar que ella se condice y armoniza con aquella sanción de 11 años de prisión que se le impuso en la anterior condena como autor directo y ejecutor de dos hechos –en concurso real- en perjuicio de una víctima: privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados.

La menor intensidad lesiva de los aquí se juzgan en relación a aquéllos que damnificaron a E.E.S. explica que solo se adicione un (1) año de prisión a la que entonces se le aplicó, pese a ser tres las víctimas de autos.

Al momento de su alegato crítico y como pretensión subsidiaria, el defensor del encartado dejó solicitado que, en caso de condena y con base en los informes médicos sobre el estado de salud de su asistido, se mantenga la **prisión domiciliaria** que le ha sido otorgada y de la que está gozando en la ejecución de la pena procedente de su primer condena.

En oportunidad del ejercicio de la réplica, el titular del MPF, no mencionó este tópico ni, por tanto, opuso ningún reparo a ello.

Siendo así, corresponde disponer que, por el momento, se mantenga y bajo iguales condiciones, la modalidad domiciliaria de la pena de encierro que oportunamente se le concediera al condenado **Céparo** y estar a lo que, en definitiva, con la debida intervención de las partes, se resuelva en el Legajo de Ejecución del nombrado, en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal de este Tribunal.

I.b). La pena conjunta y principal de inhabilitación especial

En cuanto a la pena de inhabilitación prevista, para cualquiera de sus supuestos, en el tipo penal del art. 144 bis, CP, ley 14.616, como pena principal y conjunta con la de prisión temporal, ella es la de **inhabilitación especial por doble tiempo** al de la condena penitenciaria.

Como toda pena de inhabilitación, ella consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos. En nuestro ordenamiento jurídico, siempre las



inhabilitaciones son *incapacidades* referidas a determinadas esferas de derechos. Son siempre pérdida de derechos y, según su mayor o menor extensión, esa inhabilitación puede ser absoluta o especial ⁽⁵²⁾.

Por tratarse, en el caso, de una pena de **inhabilitación especial**, ella se limita a los derechos que guardan una particular relación con el delito cometido y su aplicación “*requiere una determinación judicial precisa*”, no siendo suficiente que la sentencia imponga a secas una pena de inhabilitación especial (como lo pidió la Fiscalía), sin precisar de qué se trata, sobre qué derechos recae y qué alcances tiene ⁽⁵³⁾.

El art. 20, CP, claramente dispone que “*La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena*”.

Ella no solo se distingue de la absoluta por limitarse a un derecho, sino porque se limita a aquellos derechos que guardan una particular relación con el delito cometido.

Siendo así corresponde entonces determinar sobre qué derecho debe recaer la pena de inhabilitación especial aplicable al imputado **Céparo**, conforme el art. 144 bis, CP (ley 14.616), la que no puede ser otra –a mi criterio- por su vinculación con el injusto funcional que se le reprocha, que la **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y por el doble tiempo** al de la condena carcelaria.

II). Otras cuestiones implicadas

De conformidad a lo resuelto, procede imponer las costas causídicas en su totalidad al condenado, como lo establece el art. 531, CPPN.

Dado que, durante el plenario oral y pese a la firmeza de la primer condena, el MPF no solicitó la unificación punitiva y que, por tanto, ello no fue debatido por las partes, corresponde diferir la práctica del cómputo de la pena única y total hasta que se realice esa unificación punitiva de la sanción que en la presente se le impone con la que le fuera impuesta por este Tribunal, en

52 Cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000., p-935; también SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo 2, Tea, Bs.As., 1992, p. 454.

53 Cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Ibidem*, p. 939.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

composición colegiada, mediante Sentencia N° 69/16 de fecha 26 de octubre de 2016.

Así voto.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal, dictó la siguiente,

SENTENCIA:

1°). DECLARAR a **Atilio Ricardo CÉPARO**, demás datos personales obrantes al inicio, partícipe secundario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo del CP, texto ley 14.616, en función del inciso 1° del art. 142, del CP, según texto ley 20.642 y art. 46, CP) en concurso real (art. 55, CP) con la coautoría penalmente responsable del delito de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis, inciso 2°, CP, texto ley 14.616, y art. 45, CP), en perjuicio de tres víctimas, **Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés López**, los que, a su vez concurren materialmente entre sí (art. 55, CP), configurando los mismos delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983.

2°). En su consecuencia, CONDENAR a **Atilio Ricardo CÉPARO** a las penas de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –art. 144 bis, incisos 1°, 2° y último párrafo (ley 14.616) en función del inciso 1° del art. 142 (ley 20.642) y arts. 46, 45 y 55, todos del CP.

3°). MANTENER, por el momento, la prisión domiciliaria que le ha sido otorgada bajo iguales condiciones y estar a lo que, en definitiva, se resuelva en el Legajo de Ejecución del nombrado, en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal de este Tribunal.

4°). IMPONER las costas de la causa en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

5°). DIFIÉRASE la práctica del cómputo de pena hasta que se realice la unificación punitiva de la presente sanción con la que le fuera impuesta por este

Tribunal mediante Sentencia N° 69/16 de fecha 26 de octubre de 2016.

Fecha de firma: 15/12/2019

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria



REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y,
en estado, archívese.

NOEMI MARTA BERROS

Ante mí:

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

